Byron Tobar Silva

CARONDELET

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

RJ6KGKWDER

# Trámite 181326
Código validación RJ6KGKWDER
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 25-jun-2014 12:42
Número de documento 4916-SGJ-14-432
Fecha oficio 25-jun-2014
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL -
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Anexo: 182 fojas

Oficio No. T.6916- SGJ-14-432

Quito, 25 de junio de 2014

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, y 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO,** el cual lo he calificado de **urgente en materia económica,** con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su conocimiento, discusión y aprobación.

Adjunto al presente el condigno informe del Ministerio de Finanzas.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Anexos indicados

## Exposición de Motivos

El proyecto de Código Monetario y Financiero, entendido como un instrumento normativo que contribuirá a cambiar las relaciones de poder que históricamente han predominado en el Ecuador, es un elemento clave dentro del proceso político de transformación en el que la institucionalidad económica, financiera y social nacional apuntalan un nuevo modelo económico en el que prevalece la supremacía del ser humano sobre el capital financiero.

Es así que el proyecto busca dar continuidad a un proceso de conversión del Estado burgués clasista hacia un Estado popular no clasista, en donde las reglas del juego no se definen por la clase dominante [concebida como el poder mediático de los grupos financieros privados, el corporativismo o empresariado en los espacios públicos, la dominación de los países hegemónicos o las burocracias internacionales] sino por el pueblo, el poder popular - el legítimo mandante.

En el Ecuador, transformar al Estado burgués clasista significa reformar y reemplazar a las instituciones de explotación y acumulación existentes[1]. Implica transitar de un modelo de acumulación primario exportador y altamente dependiente de importaciones, sostenido por (y al servicio de) la banca privada y los grupos económicos hegemónicos, hacia un modelo económico social y solidario cuyo objetivo es propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado[2]; lo que significa dar fin a las deficiencias estructurales de la economía de mercado cuyos más perversos efectos fueron globalmente puestos en evidencia durante la reciente crisis financiera internacional iniciada en la segunda mitad del 2008.

Para evaluar estos antecedentes, es pertinente recapitular sobre el origen y evolución histórica de las políticas económicas y financieras en el Ecuador, provenientes de instituciones excluyentes que han procurado garantizar la preponderancia del poder político de quien tiene el poder económico, y cuya propensión a la liberalización de mercados, más allá de fomentar un desarrollo equitativo e incluyente, creó un aparato de dominación social que registró sus episodios más dramáticos en 1914 y 1999 durante las dos más grandes crisis bancarias de la historia del Ecuador.

En el caso ecuatoriano, la dominación social se cimienta a partir del auge de la producción y exportación cacaotera que arrancó aproximadamente en 1880, cuando se había adoptado al Sucre como unidad monetaria (1884). Posteriormente, esta fase inicial del auge del cacao fue seguida de la hegemonía liberal radical de Eloy Alfaro (1895-1901, 1906-1911) en la que se promovieron políticas sociales tales como: trabajo asalariado, asistencia Pública, sindicalismo liberal, regularización de condiciones de trabajo. Más tarde vino un gobierno liberal moderado de Leonidas Plaza (1912-1916), seguido por la orientación política plutocrática de Alfredo Baquerizo Moreno (1916-1920), José Luis Tamayo (1920-1924), y Luis Cordero (1924-1925), períodos en los que se fortaleció el poder de los grupos oligárquicos costeños y serranos (exportadores de cacao, comerciantes, banqueros), haciendo que los fundamentos de libre mercado y empresa privada gobiernen las decisiones económicas de la época.

La crisis bancaria de 1914 emerge a consecuencia de las dificultades en el sector cacaotero y de la preponderancia bancaria privada, ya que con el inicio de la Primera Guerra Mundial se cerró el mercado europeo y la ineficiencia productiva se vio acrecentada por plagas como "la monilla" y "la escoba de bruja" que redujeron los ingresos por exportaciones y los ingresos fiscales.

1 Dieterich, H. (2012), El Socialismo del Siglo XXI. El sistema global de emancipación. Página 56.
2 Constitución del Ecuador (2008). Artículo 283: Sistema Económico y Política Económica.

Por su parte, la política monetaria y financiera se caracterizaban desde ese momento por lo establecido en la Ley de Monedas (1898) y en la Ley de Bancos (1899), esto es el predominio de bancos privados[3] que con la capacidad legal de poner moneda en circulación asumieron gran parte del rol del Estado en la economía como oferentes de créditos para toda actividad productiva significativa, asumiendo en la práctica el control de las variables monetarias como el tipo de cambio y las tasas de interés, y, de facto, el poder sobre el manejo de la oferta monetaria..

En agosto de 1914, se dictó la Ley Moratoria que declaró la inconvertibilidad de los billetes circulantes en oro extendida hasta 1925, periodo en el cual se desencadenó un proceso inflacionario que redujo drásticamente el poder de compra de los ingresos debido al congelamiento de los salarios de los trabajadores que se implementó para reducir los costos de la producción. Así, las élites nacionales aprovecharon dicha coyuntura mientras la desesperación e indignación popular se canalizó a través de una huelga general que terminó en la gran masacre el 15 de noviembre de 1922. De allí surge el ascenso de la lucha social y de la de los trabajadores, fortalecida desde el primer momento por la Revolución Juliana (Primera y Segunda Junta Provisional) que promovió una serie de reformas económicas y sociales para refundar al Ecuador.

La Revolución Juliana (1925-1931) dio inicio a un estado social, particularmente en dos perspectivas: la atención a la "cuestión social" y la regulación financiero[4]. Una de las primeras medidas, pese a la constante resistencia bancaria, fue la creación del Banco Central[5] y la liquidación de los bancos de emisión, entre ellos el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil. Ya en 1926, bajo el liderazgo del Presidente Isidro Ayora, se crea la Caja Central de Emisión y Amortización, momento a partir del cual los bancos privados quedaron prohibidos de emitir moneda. El mismo año, llegó al Ecuador la Misión Kemmerer que propuso varias reformas constitucionales, legales y administrativas, dando como resultado la expedición de la Ley Orgánica del Banco Central (1927), Ley de Moneda (1927), Ley General de Bancos (1927), Ley Orgánica de Presupuesto (1929), Ley Orgánica de Aduanas y Arancelaria de Aduanas (1927), Ley de creación de la Contraloría General (1927), y Ley de Impuesto a la Renta (1928). Todas estas reformas produjeron una transformación sustancial del sector bancario y financiero al establecer el control de la política monetaria a través de la gestión de la banca central. Antes de la Revolución Juliana no existió regulación estatal que permita regular la economía. Se consideraba, por lo tanto, que ésta debería regirse por los principios de la libre iniciativa empresarial y, la competencia perfecta[6].

Posteriormente, se establecen los siguientes instrumentos: Ley de Creación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (1961), Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento (1964), Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (1971), Ley de la Corporación Financiera Nacional (1977) y la Ley Estatutaria del Banco de Desarrollo del Ecuador (1979),

3 Los bancos privados de la época fueron: Banco Comercial y Agrícola (1894), Banco del Ecuador (1898), Banco de Descuento y Compañía de Crédito Agrícola e Industrial, Banco Pichincha (1906) y Banco del Azuay (1913).
4 Paz y Miño, J. (2012), Revolución Juliana. Descargado de: http://www.telegrafo.com.ec/opinion/columnistas/item/revolucion-juliana-2.html
5 Cabe recalcar que el primer Banco Central no llegó a funcionar.
6 Paz y Miño, J. (2013), La Revolución Juliana en Ecuador (1925-1931), Políticas Económicas.

instrumentos normativos que rigen actualmente y que han sido reformadas a lo largo del tiempo[7]. Este marco legal prevaleció en la economía entre 1920-1970.

Sin embargo, fue el modelo de desarrollo neoliberal que se consolidó en el Ecuador durante las décadas de 1980 y 1990, el que incorporó los pilares dictados por el Consenso de Washington como la austeridad fiscal, la privatización y el libre mercado que fortalecieron a las políticas de desregulación en el sistema financiero, las cuales derivaron en otra crisis bancaria en 1999.

Tanto la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado (1992) como la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (1994) incorporaron criterios tales como: facultades a la banca comercial para prestar servicios de banca de inversión, vinculación accionaria de los bancos con otros sectores económicos, relajamiento de los indicadores financieros bancarios, pérdida de capacidades de la Superintendencia de Bancos, concentración de créditos en pocas personas o empresas vinculadas a las instituciones financieras, proliferación de agencias "off shore"[8] que fueron legalizadas ocasionando fuga de capitales y defraudación de impuestos, liberalización de las tasas de interés, introducción de nuevos productos bancarios relacionados a la especulación internacional, plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior, y aumento indiscriminado del número de instituciones financieras pese a ser un mercado relativamente pequeño.

Este libertinaje bancario fue la antesala de una nueva crisis que permitió un primer momento de boom crediticio con altas utilidades para los accionistas del sistema financiero, lo que posteriormente devendría en una profunda recesión en el año 1999. El PIB real se contrajo alrededor de 8%, el desempleo se duplicó con respecto a 1998 alcanzando el 16% a diciembre de 1999, y el sucre se depreció casi un 200% afectando considerablemente la capacidad adquisitiva de los ingresos y destruyendo la confianza de la gente en el sistema[9]. Las finanzas públicas se deterioraron como consecuencia de la caída de los precios del petróleo y la contracción de la producción petrolera, razón por la cual el Estado eliminó la mayor parte de los subsidios sobre gas doméstico y electricidad e incrementó los precios del diésel y la gasolina (40% y 12% respectivamente)[10].

Por su parte, en octubre de 1999 el Congreso Nacional aprobó un conjunto de medidas de ajuste fiscal que incluían el restablecimiento del impuesto a la renta que se había suspendido el 1 de enero de 1999, la ampliación de la base del impuesto al valor agregado aplicando una tarifa del 12%, un impuesto sobre el patrimonio neto de las empresas a aplicarse por una sola vez, y un impuesto del 1% sobre las transacciones financieras que profundizó las dificultades de los bancos al estimular una sustancial desintermediación financiera. Sin embargo, estos incrementos se vieron contrarrestados por la reducción del impuesto a las transacciones financieras que pasó del 1% al 0,85%, y la eliminación de los impuestos sobre los vehículos de lujo y del patrimonio neto de las empresas[11].

7 Otras leyes creadas y cambios normativos corresponden a: Ley de Almacenes Generales de Depósito (1968), nueva codificación de la Ley General de Bancos (1974), Ley de Cheques (1975), última codificación de la Ley General de Bancos (1987).
8 Se refiere a empresas creadas en centros financieros con un nivel impositivo muy bajo (paraísos fiscales), que generalmente se encuentran en islas. Estas empresas son usadas para ocultar el propietario o beneficiario de determinados bienes.
9 Espinosa, R (2000). La crisis económica financiera ecuatoriana de finales de siglo y la dolarización. Descargado de: http://memoriacrisisbancaria.com/www/articulos/Roque_Espinosa_Crisis_bancaria.pdf
10 Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional del 4 de abril del 2000. Memorando de Política Económica del Gobierno del Ecuador. Descargado de: http://www.cib.espol.edu.ec/Digipath/D_Tesis_PDF/D-20704.pdf
11 Ídem

En lo que respecta a las cuentas fiscales, la deuda pública total se incrementó sustancialmente, pasando del 64% del PIB en 1997 al 118% del PIB en 1999 (año base 1975). En este escenario, en el mes de agosto del mismo año, el Gobierno suspendió temporalmente los pagos del servicio de la deuda de bonos Brady y eurobonos y reestructuró por presión del FMI alrededor de USD 500 millones en bonos públicos internos a corto plazo, extendiendo los vencimientos a una menor tasa de interés[12].

Bajo este complejo escenario, el deterioro de la situación económica acentuó los problemas del sistema bancario derivados de la práctica de otorgar créditos a empresas vinculadas con los bancos, del incremento del crédito en moneda extranjera para prestatarios que no generaban ingresos en divisas, y de la liberalización de las operaciones bancarias, particularmente de las operaciones internacionales. Paralelamente, con el propósito de reestructurar el sistema bancario y garantizar los depósitos internos e internacionales y las líneas de crédito al sistema bancario, en 1998 el Congreso Nacional creó a través de ley la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) [13]. Dicha agencia tenía por objeto proteger el dinero de los depositantes en el Sistema Financiero Nacional, sin embargo una de sus primeras acciones fue respaldar al banco más grande del país (Filanbanco) por problemas de liquidez, lo cual significó que el Estado garantice el 100% de depósitos de la entidad bancaria. En junio de 1999, los bancos con patrimonio neto negativo fueron puestos bajo el control de esta institución, y cuatro bancos con capital insuficiente fueron recapitalizados mediante préstamos subordinados otorgados por el Estado. La AGD salvó a -y se hizo cargo de- 16 instituciones financieras (entre ellas los dos bancos más grandes) que representaban más del 65% de los activos internos del sistema. Por su parte, el crecimiento anual de la base monetaria se aceleró del 41% a fines de 1998 hasta alrededor del 136% a fines de 1999. El feriado bancario del 8 al 12 de marzo de 1999, congeló los depósitos de ahorro, a la vista y los depósitos a plazo[14]. Las presiones cambiarias se intensificaron en noviembre de 1999, las tasas de interés interbancarias se incrementaron del 60% hasta cerca del 150%, y el Banco Central aumentó el encaje legal sobre los depósitos en sucres. Ya entre diciembre del 1999 e inicios del 2000 el sucre se depreció un 25% adicional, mientras la inflación creció desmesuradamente, generando un entorno económico y políticamente insostenible que derivó en la dolarización de la economía que fue anunciada oficialmente el 9 de enero de 2000 por el entonces presidente Jamil Mahuad[15].

Las similitudes que se evidencian entre la crisis de 1914 y 1999 reivindican la histórica supremacía del capital financiero por sobre el ser humano en el Ecuador. Mientras que para fortalecer y perpetuar el predominio bancario privado prevalece la dominación social por sobre la justicia social y es el mercado quien gobierna; para consolidar el modelo económico social y solidario sobresale una lógica humanista que pone en el centro y fin a los seres humanos, fomenta el acceso a los factores productivos y promueve la democratización de los mismos como mecanismo de empoderamiento social. Es por ello que este modelo no se guía por el afán de lucro sino que se orienta a la satisfacción de las necesidades humanas[16], de allí la importancia de revertir las relaciones de poder.

12 Ministerio de Finanzas (2013). Instituciones Políticas, Instituciones Económicas y Crisis Financieras.
13 Ley No.98-17 (1998).
14 Decreto Ejecutivo N° 685 del 11 de marzo de 1999 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 149 del 16 de marzo de 1999.
15 Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional del 4 de abril del 2000. Memorando de Política Económica del Gobierno del Ecuador. Descargado de: http://www.cib.espol.edu.ec/Digipath/D_Tesis_PDF/D-20704.pdf
16 SENPLADES (2010). Los nuevos retos de América Latina: socialismo y sumak kawsay.

Sin embargo, esta dinámica de estado burguesa clasista, en donde las élites aumentan su poder a costa de la sociedad o se extraen recursos de la mayoría para beneficio de un grupo reducido, no se ha presentado únicamente en el contexto de la economía ecuatoriana, pues hay un evidente paralelismo con la estructura de dominación capitalista global del siglo XX en donde primó la liberalización comercial y de mercados financieros, que en los últimos años derivó en la crisis crediticia e hipotecaria del 2008 originada en Estados Unidos y que inmediatamente se expandió a nivel global.

Así, entre los preceptos que han guiado la gestión económica del último siglo se ha posicionado la idea de un mercado con capacidad de autorregulación, bajo el argumento de que los mercados libres son más eficientes y la mayor eficiencia se traduce en mayor crecimiento[17]. Esta desregulación financiera pretende eliminar las regulaciones para controlar el flujo de dinero, es decir, promover la libre movilidad de capitales y, consecuentemente, en algunos casos, suscitar el uso de dinero con fines especulativos. En este sentido y de conformidad con la teoría moderna (y evidencia causal) de las crisis económicas y financieras, hay una clara correspondencia entre el libre movimiento de capitales y la ocurrencia de una crisis. De hecho, en las décadas de 1980 y 1990 la mayoría de los episodios de liberalización y desregulación fueron asociados con las crisis financieras[18]. De esta manera, se demuestra que una inadecuada (o limitada) regulación y la falta de supervisión en el momento de implementar políticas de liberalización financiera pueden jugar un papel clave para explicar por qué la desregulación y crisis bancarias están tan estrechamente vinculadas[19]. En el caso ecuatoriano, esta correlación es evidente, pues la creencia de un mercado financiero con capacidad de autorregulación dio lugar a la dolarización, y con esto el Estado perdió una de sus principales herramientas de manejo macroeconómico, la política monetaria.

De esto deviene que la supervisión oportuna y eficaz de la gestión financiera de la banca es un elemento esencial de política monetaria y financiera para garantizar la supremacía del ser humano como sujeto y fin. Los bancos deben, por lo tanto, trabajar en beneficio de la sociedad y no al contrario. Esto supone revertir la lógica perversa del capitalismo, para el cual la acumulación del capital constituye el motor del sistema, es decir, consolidar "regulación activa para que los bancos hagan lo que es socialmente deseable"[20].

Para compensar esa ausencia, a partir del 2008 el Gobierno ha buscado mejores caminos para consolidar un sistema económico, social y solidario que se sustente, además, en una nueva arquitectura financiera al servicio de la sociedad. Entre los principales cambios normativos para acentuar este objetivo, en el 2008 la Constitución del Ecuador establece en su Art. 308 que "las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país."[21] Consecuentemente, la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera (2008), promueve la supervisión bancaria preventiva y oportuna, para prevenir y mitigar los efectos de los riesgos asociados con la actividad financiera sobre los depositantes.

17 Stiglitz, J (2002). El malestar de la globalización.
18 Reinhart, C., Rogoff, K (2008). "Banking Crises: An Equal Opportunity Menace" National Bureau of Economic Research Working Paper.
19 Caprio, G, Klingebiel, D (1996). Bank insolvencies, Cross Country Experiences.
20 Rafael Correa Delgado (2014). Entrevista a Diario El Telégrafo citado en "El crédito de consumo creció 15% durante el primer trimestre", 28 de abril de 2014.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (2011), reivindica el rol de aquellas formas de organización de los sectores populares, y participación de diferentes actores sociales y de sus iniciativas y emprendimientos frente a la lógica capitalista excluyente y de acumulación. Además, la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (2011) busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las ineficiencias e injerencia en las estructuras de mercado. Finalmente, en consideración de los efectos de la crisis financiera internacional, se establece la Ley que consagra la dación en pago para los créditos hipotecarios y la compra de vehículos (2012), figura por la cual las deudas hipotecarias y de vehículos que no puedan ser pagadas quedan saldadas con la entrega del bien (evitando los desahucios como los acontecidos en España que fueron resultados de la crisis financiera y la burbuja inmobiliaria), reivindicando que el desarrollo debe tener como centro al ser humano y no a los mercados o a la producción.

Es en este contexto que el proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero, es otro camino para potenciar al Sistema Económico, Social y Solidario, pues busca adecuar y modificar la regulación y normativa vigente, para evitar que puedan perpetuarse los errores históricos del pasado, cuando la banca imponía las leyes y la normativa de control para reforzar las estructuras de poder económico concentradoras y excluyentes y consecuentemente profundizar las brechas sociales. No menos importante, el proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero, busca fomentar el acceso a los servicios financieros y la democratización del crédito, y a su vez potenciar el rol de las actividades financieras de forma eficiente para fortalecer la inversión productiva nacional, así como el consumo social y ambientalmente responsable[22]. Así, este instrumento legal busca "que los que vuelvan a dominar sean los seres humanos, [...] y lograr que las sociedades controlen a los mercados"[23].

El proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero propende al fortalecimiento, a la reorganización y funcionamiento eficiente de la institucionalidad creada por la Constitución de la República, y está organizado en tres libros, el primero, que se refiere al sistema monetario y financiero, el segundo que regula al mercado de valores, y el tercero que regula el régimen de seguros. El proyecto incorpora además, en sus disposiciones reformatorias, ajustes a la legislación fiscal con el propósito de ordenar de mejor manera las finanzas públicas a través de la eliminación de pre asignaciones presentes en leyes cuya vigencia es anterior a la Constitución de la República.

Las principales reformas que introduce el proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero son la integración en un solo órgano de la regulación monetaria y financiera y su separación del control; la recuperación para el Estado de instrumentos de política monetaria; el reordenamiento del Sistema Financiero Nacional tanto en su estructura de gestión, solvencia, manejo de la liquidez y el crédito; mejora de las capacidades de supervisión y de la capacidad del Estado para enfrentar crisis sistémicas; la regulación del crédito a cargo de entidades financieras y no financieras; la regulación del mercado de valores; y, finalmente, el fortalecimiento del régimen de seguros privados.

El proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero fue puesto a consideración, discutido y analizado en una primera etapa con las instituciones financieras públicas, organismos de control

22 Idem
23 Rafael Correa Delgado (2012). Cádiz, Cumbre Iberoamericana.

y Banco Central del Ecuador; y en una segunda etapa, con las instancias políticas de la Función Ejecutiva.

Sobre la base de lo expuesto se somete a consideración el proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero que tiene el carácter de orgánico de acuerdo con el artículo 133 numeral 1 de la Constitución de la República.

**La Asamblea Nacional**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica y monetaria, entre otras;

Que el artículo 283 de la Carta Suprema del Estado establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propenderá a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y Mercado, en armonía con la naturaleza; y tendrá como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir; y asimismo prescribe que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine.

Que el artículo 284 de la Constitución de la República dispone que la política económica tendrá los siguientes objetivos: 1) Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; 2) Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; 3) Asegurar la soberanía alimentaria y energética; 4) Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas; 5) Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; 6) Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo; con respeto a los derechos laborales; 7) Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; 8) Propiciar el intercambio justo, complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; 9) Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que, de acuerdo con el artículo 302 numerales 2 y 3 la Constitución de la República, la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente;

Que el artículo 303 de la Carta Política del Estado, prescribe que la formulación de las políticas monetarias, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva, y se instrumentará a través del Banco Central; y, que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República ordena que, las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; y, asimismo prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República establece que las instituciones del sistema financiero privado, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera;

Que, de acuerdo al artículo 338 de la Constitución de la República, el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país;

Que es necesario sistematizar dentro de un cuerpo legal todas las disposiciones de leyes relacionadas con las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, como parte de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana;

Que es necesario determinar las instituciones responsables de la formulación de las políticas en los ámbitos monetario, financiero, crediticio y cambiario, así como de la regulación de los servicios financieros de orden público y de su control; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

# TÍTULO PRELIMINAR

# DISPOSICIONES COMUNES

## CAPÍTULO 1

## Principios Generales

**Artículo 1.- Objeto:** El Código Orgánico Monetario y Financiero tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador.

**Artículo 2.- Ámbito:** Este Código establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros, el ejercicio de sus actividades, y la relación con sus usuarios.

**Artículo 3.- Objetivos:** Los objetivos de este Código son:

1. Potenciar la generación de trabajo, la producción de riqueza, su distribución y redistribución;
2. Asegurar que el ejercicio de las actividades monetarias, financieras, de valores y seguros sea consistente e integrado;
3. Asegurar los niveles de liquidez de la economía para contribuir al cumplimiento del programa económico;
4. Procurar la sostenibilidad del Sistema Financiero Nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;
5. Mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;
6. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros;
7. Profundizar el proceso de constitución de un sistema económico social y solidario, en el que los seres humanos son el fin de la política pública; y
8. Fortalecer la inserción estratégica a nivel regional e internacional.

**Artículo 4.- Principios:** Los principios que inspiran las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero son:

1. La prevalencia del ser humano por sobre el capital;
2. La subordinación del ámbito monetario, financiero, de valores y seguros como instrumento al servicio de la economía real;
3. El ejercicio de la soberanía monetaria y financiera y la inserción estratégica internacional;
4. La inclusión y equidad;
5. El fortalecimiento de la confianza; y,
6. La protección de los derechos ciudadanos.

**Artículo 5.- Política:** La formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

## CAPÍTULO 2

### De las entidades

**Artículo 6.- Integración:** Integran los sistemas monetario y financiero nacional las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión, control y seguridad financiera y las entidades públicas, privadas, y populares y solidarias que ejercen actividades monetarias y financieras.

Integran los regímenes de valores y seguros las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión, control y las entidades públicas y privadas que ejercen operaciones con valores y efectúen actividades de seguros.

**Artículo 7.- Conflicto de intereses:** No podrán ser funcionarios ni miembros de las entidades de regulación o control del Sistema Financiero Nacional y de los regímenes de seguros y valores, quienes tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas, supervisadas o controladas, o representen o asesoren a terceros que los tengan, en el ámbito de este Código.

Los servidores públicos de las entidades de regulación o control se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios, o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.

Los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los superintendentes a cargo del control del Sistema Financiero Nacional y de los regímenes de seguros y valores señalados en este Código, antes de asumir sus cargos, deberán declarar en instrumento público, bajo juramento, que no se encuentran incursos en conflicto de intereses ni tienen relación de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad y primero de afinidad con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia.

Antes del inicio de una sesión en la que se vayan a tratar temas regulatorios o de control, los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los superintendentes señalados en este artículo, deberán informar sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente, hecho que deberá ser incorporado en la correspondiente acta, y excusarse de actuar.

Ningún miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá intervenir ni votar en aquellos asuntos en los que él, su cónyuge o conviviente, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, o su socio o socios de hecho o

de derecho, tengan intereses de carácter patrimonial. En estos casos, el miembro deberá retirarse de la sesión mientras se trate el asunto sobre el cual tenga conflicto de intereses.

Los superintendentes señalados en este Código no podrán resolver ni intervenir en aquellos asuntos en los que él, su cónyuge o conviviente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, o su socio o socios de hecho o de derecho, tengan intereses de carácter patrimonial.

El conflicto de intereses de carácter patrimonial referido en el presente artículo se configurará por la titularidad del uno por ciento (1%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad regulada o controlada, o el equivalente a mil (1000) salarios básicos unificados, el que sea mayor. En este caso el miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control deberá desprenderse de los títulos que originen el conflicto de intereses de carácter patrimonial.

Si algún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control fuere propietario de acciones en alguna de las entidades reguladas o controladas por un monto inferior al determinado en el inciso precedente, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito a su autoridad nominadora. De igual manera informará si tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, que se encuentren trabajando en dichas entidades. La inobservancia de esta disposición será causal de remoción.

No existe conflicto de intereses cuando se decidan y voten asuntos con efectos de carácter general.

Será causal de separación del cargo el incurrir en conflicto de intereses.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables en la regulación y control de las sociedades referidas en la Ley de Compañías.

**Artículo 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control:** Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria, ni de las entidades privadas de valores y seguros.

Los funcionarios o servidores públicos de los organismos indicados, con excepción de aquellos que estén sometidos al Código del Trabajo, no podrán otorgar garantías ni contratar créditos con las entidades del Sistema Financiero Nacional, salvo que cuenten con la autorización expresa de su máxima autoridad.

Los miembros de los organismos de regulación y los titulares de los organismos de control harán público en la página web de su institución el saldo de los créditos que mantengan vigentes, con periodicidad trimestral.

Los miembros, funcionarios o servidores de los organismos de regulación y control estarán impedidos de prestar sus servicios, bajo cualquier modalidad contractual, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante estos órganos, en beneficio de entidades reguladas y controladas hasta después de dos (2) años de terminar sus funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución determina. Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo en aquellos organismos no están sujetos a esta prohibición.

**Artículo 9.- Coordinación:** Los organismos de regulación y control tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto, intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código.

**Artículo 10.- Jurisdicción coactiva:** Concédase a las superintendencias, a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del Sector Financiero Público y a las entidades financieras y de seguros de propiedad mayoritaria del Estado, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente.

La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil del que conste una deuda.

El procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 11.- Apoyo de la fuerza pública:** Las superintendencias a las que se refiere este Código, como parte de sus acciones de control a las actividades financieras, de seguros y valores, con el fin de salvaguardar el valor de los activos de dichas entidades y para preservar la integridad de la información correspondiente, solicitarán directamente a la fuerza pública el apoyo para que los funcionarios delegados ingresen a una entidad, permanezcan en ella y la custodien, siendo obligatorio para la fuerza pública prestar el auxilio inmediato que se le solicite.

**Artículo 12.- Veeduría y control social:** Las superintendencias, el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, las entidades del Sector Financiero Público y de valores y seguros públicas estarán sometidas a la veeduría ciudadana y al control social, a través de los mecanismos de control previstos en la legislación vigente.

**Sección 1**
**De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera**

**Artículo 13.- Conformación:** Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como un cuerpo colegiado de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la

formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores.

La Junta estará conformada con plenos derechos, por los titulares de los ministerios de Estado responsables de la política económica, de la producción, de las finanzas públicas, el titular de la planificación del Estado y un delegado del Presidente de la República. Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública, entidad privada o popular y solidaria que considere necesaria para sus deliberaciones. En todos los casos que la Junta trate temas relacionados con el Sector Financiero Popular y Solidario, se invitará al titular del organismo de regulación de la economía popular y solidaria.

**Artículo 14.- Funciones:** La Junta tiene las siguientes funciones:

1. Formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores;
2. Regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;
3. Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del Sistema Financiero Nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;
4. Regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;
5. Conocer sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, de la supervisión y vigilancia a cargo del Banco Central del Ecuador, y sobre los informes que presente la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, en el ámbito de sus competencias;
6. Interpretar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos;
7. Aprobar la programación monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, que se alinearán al programa económico del gobierno;
8. Autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez y de las reservas internacionales;
9. Conocer y resolver las impugnaciones que se presenten a los actos de la propia Junta, con arreglo al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;
10. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;
11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:
    a. Prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo;

b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;
c. Proteger la integridad y estabilidad del Sistema Financiero Nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;
d. Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia;
e. Incentivar los procesos regionales de integración;
f. Precautelar la sostenibilidad de la balanza de pagos, la planificación económica para el buen vivir y la defensa de la industria naciente;

12. Determinar para la economía nacional el nivel de liquidez global consistente con los objetivos estratégicos definidos para el ejercicio de la política económica;
13. Planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía;
14. Definir los criterios a seguir para la gestión de los excedentes de liquidez, con el fin de estimular la inversión doméstica, su sostenibilidad, su consistencia con los objetivos de crecimiento económico, generación de trabajo, sostenibilidad de la balanza de pagos, reducción de la desigualdad y la distribución y redistribución del ingreso;
15. Emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, en línea con los objetivos macroeconómicos;
16. Establecer los niveles de reservas de liquidez, de liquidez doméstica, de patrimonio, patrimonio técnico y las ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones, a los que deben someterse las entidades financieras, de valores y seguros;
17. Determinar los cupos de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario que podrán contratar con el Banco Central del Ecuador para operaciones de ventanilla de redescuento o de inversión doméstica, con sujeción a este Código, sobre la base de su solvencia, relaciones patrimoniales y la política económica que se determine para el efecto;
18. Establecer para las personas jurídicas no financieras que realicen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta, requisitos de reservas mínimas, requerimientos patrimoniales y requerimientos de liquidez y otros que garanticen su adecuada gestión y solvencia, así como su forma de cálculo, en el marco de la política económica;
19. Establecer medios de pago;
20. Normar el Sistema Nacional de Pagos;
21. Regular la gestión de moneda electrónica y disponer al Banco Central del Ecuador su implementación, monitoreo y evaluación, así como de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
22. Determinar los requerimientos aplicables a las entidades financieras, de valores y seguros, en consistencia con los objetivos de política económica;
23. Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;
24. Regular el crecimiento de las entidades financieras, de valores y seguros, para reducir la vulnerabilidad de la economía;
25. Establecer normas para el funcionamiento de los pagos y transferencias desde y hacia el Ecuador;
26. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, de valores y seguros;

27. Cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga al ente regulador, incluido el regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios;
28. Establecer los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores y seguros, así como de las entidades no financieras que otorguen crédito, y los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades;
29. Regular los niveles máximos de remuneración y otros beneficios económicos, sociales y compensaciones de los administradores de las entidades financieras, de valores y seguros, considerando la rentabilidad, el riesgo, activos y el capital de la entidad en comparación con el resto del sistema;
30. Establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de conformidad con este Código;
31. Determinar el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central del Ecuador;
32. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;
33. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del Sector Financiero Público;
34. Establecer la segmentación de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;
35. Determinar las operaciones de índole bancaria del Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, y las operaciones de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez sujetas al control de las respectivas superintendencias;
36. Autorizar al Banco Central del Ecuador y a las entidades financieras, de valores y seguros, nuevas actividades que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia, cambiaria, de valores y seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto;
37. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control que se opongan a las resoluciones emitidas por la Junta;
38. Establecer unidades de cuenta;
39. Conocer los informes que presenten, en el ámbito de sus competencias, el Banco Central del Ecuador, los organismos de control y la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, sobre el estado de los sistemas monetario y financiero y sobre las entidades financieras, de seguros y valores;
40. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;
41. Nombrar al secretario administrativo de la Junta;
42. Nombrar al Gerente General del Banco Central del Ecuador;
43. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador y sus reformas, previo el cumplimiento de los requisitos determinados en la Ley Orgánica del Servicio Público;
44. Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público, de seguros y valores públicos, sus reformas, así como regular su ejecución;
45. Aprobar anualmente los estados financieros del Banco Central del Ecuador y de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez;

46. Regular la participación como accionista en entidades del Sistema Financiero Nacional, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales;
47. Presentar al Presidente de la República un informe de rendición de cuentas durante el primer trimestre de cada año con respecto al ejercicio económico anterior, cuando lo requiera el Primer Mandatario o cuando la Junta lo considere relevante; y,
48. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.

La Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, al Banco Central del Ecuador, a las superintendencias descritas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y a la Unidad de Análisis Financiero. Esta disposición no es aplicable para los temas relacionados con la deuda pública contraída por el ente rector de las finanzas públicas.

La Junta, asimismo, podrá por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de valores y de seguros y de toda entidad no financiera que otorgue crédito por sobre los límites que establezca la Junta, siendo obligación de estas entidades proporcionarla dentro de los plazos que se establezcan para el efecto.

La Junta podrá contar con las asesorías y consultorías que estime necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 15.- Facultades macroeconómicas:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer condiciones y límites a la posición en activos externos que las entidades financieras, de valores y seguros, así como las entidades no financieras que otorguen crédito por sobre los límites que establezca la Junta, mantengan en el exterior.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las entidades financieras, de valores y seguros y las entidades no financieras que otorguen crédito por sobre los límites que establezca la Junta, del país contraten en el exterior. Además, podrá establecer condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del Sistema Financiero Nacional a cualquier persona natural o jurídica.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá disponer que las divisas provenientes de las operaciones que ella determine, ingresen de manera obligatoria al país y establecerá multas hasta por el monto de las divisas no ingresadas, en caso de incumplimiento de tal obligación. Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del Ecuador. En caso de no poder cobrar estas obligaciones mediante débitos bancarios, se procederá al cobro a través de la vía coactiva.

**Artículo 16.- Propuestas a la Junta:** Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de esta, planes, estudios, análisis, informes, propuestas de políticas y regulaciones.

**Artículo 17.- Información reservada:** Con el objeto de precautelar la sostenibilidad monetaria, financiera, de seguros y valores, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión, de conformidad con el procedimiento que establezca para el efecto.

El secretario administrativo de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será reprimida penalmente bajo el delito de difusión de información de circulación restringida, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 18.- Consejo Consultivo:** Es la instancia de carácter consultivo para la retroalimentación de la política pública.

Esta instancia tendrá representación de la sociedad civil, cuya participación, mecanismos de elección y requisitos de las personas y organizaciones serán determinados en la normativa que expida la Junta.

**Artículo 19.- Funcionamiento:** La Junta se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente, de oficio o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres (3) miembros con derecho a voto.

Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría simple, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto dirimente.

Los votos de los miembros de la Junta se expresarán en forma positiva o negativa, y no se permite la abstención. Los votos representarán el punto de vista institucional.

La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

**Artículo 20.- Fuero:** Los miembros de la Junta, por los actos emanados en el ejercicio de sus funciones, tendrán el fuero de Corte Nacional de Justicia.

**Artículo 21.- Actos de la Junta:** Los actos de la Junta gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán

publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.

La Junta, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

**Artículo 22.- Reclamos y recursos:** Los actos administrativos o normativos de la Junta podrán ser objeto de impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, en su caso, de conformidad con las normas y procedimiento determinados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de acuerdo a la naturaleza del acto.

El legítimo contradictor para impugnar en vía judicial los actos de la Junta, serán cada una de las entidades que conforman la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares de las carteras de Estado y miembros de la Junta a título personal, serán ineficaces y los jueces que las conozcan deberán desecharlas, sin perjuicio del derecho de repetición establecido en el Artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 23.- Presidente de la Junta:** Actuará como Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el titular del ministerio de Estado a cargo de la política económica, ente estratégico, responsable de los procesos necesarios para la organización y gestión de la política económica y la programación macroeconómica y su consistencia.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta, asumirá la presidencia el delegado del Presidente de la República.

**Artículo 24.- Funciones del Presidente de la Junta:** El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la Junta;
2. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta;
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta;
4. Informar a la Junta sobre la ejecución y aplicación de las políticas y regulaciones; y,
5. Las demás que le encomiende la Junta.

**Artículo 25.- Secretario administrativo de la Junta:** El Secretario administrativo será designado por la Junta y tendrá como funciones las siguientes:

1. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta;
2. Llevar las actas de las sesiones;
3. Dar fe de las resoluciones de la Junta;
4. Mantener los archivos de la Junta; y,
5. Las demás que le asigne la Junta y este Código.

Para ser Secretario de la Junta se requerirá tener título profesional de al menos tercer nivel en las materias relacionadas con las funciones de la Junta.

**Sección 2**
**Del Banco Central del Ecuador**

**Artículo 26.- Naturaleza:** El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos.

**Artículo 27.- Finalidad:** El Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en este Código y la ley.

**Artículo 28.- Patrimonio:** El Banco Central del Ecuador tendrá patrimonio propio, que estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, las reservas especiales, la reserva por revalorización del patrimonio, la reserva operativa, el superávit por valuaciones y los resultados de la gestión del banco.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, la inclusión de otras partidas patrimoniales.

**Artículo 29.- Capital:** El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable de la República del Ecuador y está constituido por los aportes en dinero o especie que efectúe el ente rector de las finanzas públicas.

**Artículo 30.- Utilidades:** La utilidad o pérdida del Banco Central del Ecuador es el resultado neto obtenido en la gestión de la institución durante un ejercicio económico, el cual corresponderá a la duración de un (1) año calendario.

Al cierre de cada ejercicio se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al quinientos por ciento (500%) del capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje se cumpla, se podrá transferir hasta el cien por ciento (100%) de las utilidades al Presupuesto General del Estado y el saldo, en caso de existir, al fondo de reserva general, previa aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

De producirse pérdidas al cierre de un ejercicio, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general o, de ser éste insuficiente, se cargarán al capital.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispondrá la capitalización del Banco Central del Ecuador cuando sea necesaria. Para tal efecto, se requerirá informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.

**Artículo 31.- Estados financieros:** Al término de cada ejercicio el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la institución. La elaboración de los mencionados estados financieros se efectuará de acuerdo a principios de

general aceptación en la materia, de acuerdo con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 32.- Informe trimestral:** El Banco Central del Ecuador presentará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe trimestral sobre su situación financiera, reservas y posición de activos externos, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General y el Contador General del banco.

**Artículo 33.- Balance del Banco Central:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos del balance del Banco Central del Ecuador, para respaldar apropiadamente sus pasivos, y emitirá la normativa necesaria para el catálogo de cuentas, los registros contables y la elaboración de los estados financieros del Banco Central del Ecuador.

Las operaciones con derivados financieros que efectúe el Banco Central del Ecuador deberán atenerse a las normas sobre aspectos contables, financieros y operativos que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 34.- Presupuesto:** El presupuesto del Banco Central del Ecuador se financiará con los ingresos obtenidos por su propia gestión y se elaborará en base a los lineamientos que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y demás leyes relacionadas con la materia.

El presupuesto del Banco Central del Ecuador será aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el caso que los ingresos de la gestión del Banco Central del Ecuador no sean suficientes para la operación, el ministerio rector de las finanzas públicas asignará las partidas presupuestarias correspondientes, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Artículo 35.- Créditos privilegiados**: Los créditos y obligaciones adeudados al Banco Central del Ecuador gozarán de preferencia, en los términos de este Código.

**Artículo 36.- Funciones:** El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:

1. Instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados;
2. Administrar el Sistema Nacional de Pagos;
3. Vigilar y supervisar los Sistemas Auxiliares de Pagos;
4. Garantizar el suministro y la distribución de las especies monetarias y dinero en el país;
5. Adquirir títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con las regulaciones de la Junta;
6. Emitir valores;
7. Efectuar operaciones de redescuento con las entidades del Sistema Financiero Nacional que cumplan con los requisitos que determinen este Código y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

8. Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros;
9. Fomentar la inclusión financiera, incrementando el acceso a servicios financieros de calidad, en el ámbito de su competencia;
10. Dirigir y promover la integración monetaria y financiera regional;
11. Administrar los activos financieros del Banco Central del Ecuador en el país y en el exterior;
12. En coordinación con los organismos de control, evaluar y gestionar el riesgo sistémico monetario y financiero, para fines de supervisión macro prudencial;
13. Ejercer la potestad sancionatoria, de conformidad con este Código;
14. Conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos por actos de la propia institución;
15. Elaborar, en coordinación con el ministerio a cargo de la política económica las previsiones y las estimaciones económico financieras;
16. Elaborar, en coordinación con el ministerio a cargo de la política económica el informe de sostenibilidad financiera a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
17. Proyectar, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, los niveles de liquidez global de la economía y realizar su monitoreo;
18. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta;
19. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas;
20. Proveer de forma exclusiva moneda metálica nacional, así como moneda electrónica, en el marco de la política dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
21. Autorizar corresponsalías;
22. Operar el Sistema Central de Pagos;
23. Monitorear el cumplimiento de las normas de funcionamiento emitidas por la Junta para el Sistema Nacional de Pagos;
24. Ejercer la vigilancia y supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pagos, asegurando el cumplimiento de las regulaciones a los que están sujetos;
25. Monitorear el cumplimiento de las tasas de interés aprobadas por la Junta;
26. Gestionar las reservas, optimizando la utilidad económica nacional de las inversiones domésticas y externas, con sujeción a los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad;
27. Instrumentar la inversión doméstica, con sujeción a lo establecido en las políticas aprobadas por la Junta;
28. Actuar como depositario de los recursos de terceros, en los casos que la ley ordene que exista un depósito;
29. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos;
30. Efectuar el servicio de la deuda pública externa e interna, legal y legítima, y retener los recursos necesarios para su servicio, de conformidad con las estipulaciones de los contratos respectivos;
31. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;

32. Actuar como administrador fiduciario;
33. Comercializar el oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados que deberán ser previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;
34. Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que, sin estar prohibidos, tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria;
35. Presentar los informes que requiera la Junta;
36. Ofertar los servicios de cobro de deudas entre entidades del Sector Público y entre Gobiernos Autónomos Descentralizados con entidades privadas;
37. Ofertar servicios financieros e inversiones a la comunidad internacional de bancos centrales;
38. Rendir cuentas de su gestión a la Junta y a la ciudadanía; y,
39. Las demás que le asigne la ley y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco Central del Ecuador, para el cumplimiento de su finalidad, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones en el país o en el exterior que sean necesarios, y solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales a las instituciones públicas, privadas, organizaciones de la economía popular y solidaria y a los organismos de control del Estado, de acuerdo con las funciones que le otorgan la Constitución de la República, este Código, su Estatuto y las demás funciones compatibles con su naturaleza de banco central que le sean asignadas por mandato legal.

**Artículo 37.- Contratación del Banco Central del Ecuador:** La contratación de los servicios que requiera el Banco Central del Ecuador que coadyuven a la inversión de la reserva, la gestión de la posición de activos y pasivos externos, del oro monetario y no monetario, y a la sostenibilidad del Sistema Monetario, se someterán al régimen especial determinado en el artículo 2 numeral 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 38.- Créditos externos:** El Banco Central del Ecuador, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento.

**Artículo 39.- Representación del Estado:** El Banco Central del Ecuador, en representación del Estado ecuatoriano en sus relaciones con los organismos monetarios internacionales, suscribirá las aportaciones, adquirirá las acciones y títulos valores de esas instituciones.

**Artículo 40.- Depósitos del sector público:** El recurso público de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta. El saldo de dichas cuentas se transferirá de manera automática a las cuentas que les corresponda a las respectivas instituciones públicas en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine.

La inobservancia de este artículo será sancionada penalmente como delito de peculado, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles

**Artículo 41.- Operaciones financieras del Sector Público no Financiero:** Las instituciones, organismos y empresas del Sector Público no Financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades del Sector Público no Financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, o salvo autorización expresa de la Junta.

Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo será sancionada penalmente como delito de peculado, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles.

**Artículo 42.- Convenios de corresponsalía:** El Banco Central del Ecuador puede celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del Sistema Financiero Nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos, y para otras operaciones financieras.

**Artículo 43.- Información sobre negociación de divisas distintas del dólar:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad que la Junta determine, los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán la información que el banco requiera acerca del movimiento de sus cuentas en divisas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado como infracción muy grave de acuerdo con este Código.

**Artículo 44.- Depósitos en garantía a favor del Estado:** Los depósitos en garantía, cauciones o fianzas en dinero a favor del Estado o de cualquier otra de las instituciones, organismos y empresas del sector público y todos los demás depósitos en dinero que deban constituirse en garantía por mandato legal o judicial, se harán en el Banco Central del Ecuador o en corresponsales autorizados por éste.

**Artículo 45.- Cuentas especiales:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar a entidades distintas de las que integran el Presupuesto General del Estado la creación de cuentas especiales dentro de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Las cuentas especiales de todas las empresas públicas nacionales son parte de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

**Artículo 46.- Inembargabilidad:** Los depósitos de entidades públicas y los recursos del Seguro de Depósitos y del Fondo de Liquidez en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

El estado ecuatoriano otorgará igual trato a los depósitos de bancos centrales de otros países, bajo el principio de reciprocidad.

**Artículo 47.- Estructura Administrativa:** La estructura administrativa del Banco Central del Ecuador se establecerá en el estatuto y en el respectivo orgánico funcional. El orgánico funcional deberá procesarse de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 48. Gerente General:** El Gerente General del Banco Central del Ecuador será designado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 49.- Funciones del Gerente General:** El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador;
2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;
3. Seleccionar y contratar al auditor externo calificado previamente por la Superintendencia de Bancos;
4. Actuar como autoridad nominadora;
5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia;
6. Autorizar las operaciones del Banco Central del Ecuador que no estén expresamente reservadas a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
7. Actuar, dentro de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales; y,
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con este Código.

**Artículo 50.- Requisitos para Gerente General:** Para ser designado Gerente General del Banco Central del Ecuador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano;

2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;
3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos siete (7) años;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,
5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

**Artículo 51.- Personal:** Los funcionarios, servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.

El Gerente General, el subgerente general, directores y funcionarios designados para participar en los procesos de supervisión monetarios y del Sistema Nacional de Pagos, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.

**Artículo 52.- Prohibiciones:** El Gerente General y los servidores del Banco Central del Ecuador no podrán integrar los directorios u organismos que hagan sus veces en entidades financieras privadas, en entidades privadas del mercado de valores, en compañías de seguros y reaseguros privadas, y en entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. El Gerente General no podrá desempeñar otras funciones públicas, con excepción de las delegaciones que le confiera el Presidente de la República y la docencia universitaria.

El Gerente General y los servidores del Banco Central del Ecuador, están sujetos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8.

**Artículo 53.- Reclamos y recursos:** Los actos administrativos o normativos expedidos por el Banco Central del Ecuador se sujetarán a las normas y procedimiento determinados por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de su impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, en su caso.

**Artículo 54.- Publicaciones:** El Banco Central del Ecuador elaborará y publicará en su página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad que determine la Gerencia General, la siguiente información:

1. Las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios;
2. Las estadísticas de síntesis macroeconómica del país;
3. Las tasas de interés;
4. Los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; y,
5. La información adicional requerida por la Junta.

Para el cumplimiento de esta disposición el Banco podrá requerir a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado la información que estime necesaria.

**Artículo 55.- Prohibiciones:** Se prohíbe al Banco Central del Ecuador lo siguiente:

1. Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar, directa o indirectamente, en empresas o sociedades, a excepción de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones monetarias o financieras internacionales;

2. Asumir con recursos del banco obligaciones directas o indirectas, subsidios, ayudas o transferencias que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad, salvo la implementación de contingentes de las empresas públicas;
3. Conceder con recursos del Banco Central del Ecuador ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada; y,
4. Garantizar y contragarantizar operaciones del sector privado. Dicha prohibición no aplica para contragarantías en operaciones que afecten la balanza comercial, siempre que cuenten con un depósito monetario por el cien por ciento (100%) de su valor en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta.

**Artículo 56.- Control externo:** El Banco Central del Ecuador está sometido a los siguientes controles externos:

1. De la Contraloría General del Estado, por el uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del banco;
2. De la Contraloría General del Estado para la verificación del cumplimiento de las regulaciones y resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del propio Banco Central del Ecuador, de la ejecución de los instrumentos de política monetaria señalados en este Código, de la gestión de los activos financieros, del funcionamiento del Sistema Central de Pagos y de la evaluación del sistema de gestión de riesgos del Banco Central del Ecuador.
   La Junta podrá determinar adicionalmente otro tipo de informes y su periodicidad.
   Los informes de auditoría externa serán reservados; y,
3. De la Superintendencia de Bancos, respecto de las operaciones bancarias determinadas por la Junta, de conformidad con el artículo 14, numeral 35.

**Artículo 57.- Sistemas de control interno:** El Banco Central del Ecuador deberá tener sistemas de control interno para asegurar la efectividad y eficiencia de sus actividades, la confiabilidad de la información y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

Asimismo, contará con un auditor interno designado por la Contraloría General del Estado, quien efectuará exclusivamente el control interno de los recursos públicos en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco, conforme las normas dictadas por dicho organismo de control, y un auditor interno, calificado por la Superintendencia de Bancos, designado por el banco, que tendrá a su cargo el control interno de las operaciones bancarias determinadas por la Junta, de conformidad con el artículo 14, numeral 35.

## Sección 3
## De la Superintendencia de Bancos

**Artículo 58.- Naturaleza:** La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización, funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.

**Artículo 59.- Finalidad:** La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

**Artículo 60.- Presupuesto:** El presupuesto de la Superintendencia de Bancos formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.

**Artículo 61.- Funciones:** La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;
2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;
3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;
4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;
5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;
6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en al ámbito de su competencia;
7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;
9. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento;
10. Disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado en dinero, como una medida de carácter preventivo y prudencial;
11. Cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;
12. Absolver consultas sobre la materias de su competencia;

13. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado;
14. Establecer los montos y procedimientos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos de operaciones de cambio de moneda o de cualquier mecanismo de captación en moneda;
15. Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las entidades financieras sometidas a su control;
16. Proteger los derechos de los usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;
17. Establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros;
18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;
19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las entidades financieras privadas, en los casos señalados en este Código;
20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente, por causas debidamente motivadas;
21. Ejecutar las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias;
23. Poner en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los resultados del control;
24. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores, y calificadoras de riesgo, entre otros;
25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;
26. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta;
27. Imponer las sanciones previstas en este Código; y,
28. Las demás que le asigne la ley.

La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de

su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 62.- Facultad para solicitar información:** La superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.

De igual forma, la Superintendencia de Bancos, podrá requerir información de los accionistas, miembros del directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control.

**Artículo 63.- Gestión y estructura:** La Superintendencia de Bancos podrá establecer intendencias regionales dentro del territorio nacional.

La estructura administrativa de la superintendencia contará con las instancias, intendencias especializadas en los sectores financieros público y privado, unidades, divisiones técnicas y órganos asesores que se establezcan en el respectivo estatuto orgánico por procesos, que deberá ser aprobado de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 64.- Personal:** Los funcionarios, servidores y trabajadores de la Superintendencia de Bancos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.

Los intendentes, directores, administradores temporales, liquidadores, auditores y funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos para participar en los procesos de supervisión, exclusión y transferencia de activos y pasivos, y liquidación, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.

**Artículo 65.- Superintendente:** La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por el Superintendente.

**Artículo 66.- Designación y requisitos:** La designación del Superintendente de Bancos y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos.

Los requisitos para ser Superintendente de Bancos, son los siguientes:

1. Ciudadano ecuatoriano;
2. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;
3. Experiencia profesional de por lo menos diez (10) años en áreas relacionadas;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,

5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

**Artículo 67.- Funciones del superintendente:** El superintendente tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la superintendencia;
2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la superintendencia;
3. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;
4. Acordar, celebrar y ejecutar a nombre de la superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;
5. Actuar como autoridad nominadora;
6. Elaborar, aprobar, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas, y ejecutar el presupuesto anual de la superintendencia;
7. Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva; y,
8. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

**Artículo 68.- Rendición de cuentas:** La Superintendencia de Bancos establecerá mecanismos de rendición de cuentas sobre sus actividades.

**Artículo 69.- Actos de control:** La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo para ello exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

**Artículo 70.- Informes:** Serán escritos y reservados los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el superintendente califique como tales, con el propósito de

precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, y los que emitan los servidores y funcionarios de la superintendencia en el ejercicio de sus funciones de control. La superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la superintendencia, ni por la entidad examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta (180) días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.

**Artículo 71.- Reclamos y recursos:** Los actos expedidos por la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, y su ejecución no se suspenderá por la interposición, admisión al trámite ni sustanciación de reclamos o recursos.

Los actos normativos podrán ser reformados o derogados en cualquier tiempo, por parte del órgano que lo expidió; o, a petición de parte, mediante la presentación de un reclamo administrativo.

Los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia, podrán ser revocados o reformados solamente por el Superintendente de Bancos, previa interposición del recurso de apelación dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución que se impugna. El pronunciamiento en este caso causará estado.

No procede recurso de apelación a lo resuelto por el Superintendente de Bancos, ni aun en caso de que el acto que se pretenda impugnar haya sido conocido y resuelto por él en primera instancia administrativa.

Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Bancos podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro del plazo de un (1) año, que se contará a partir de la notificación de dicho acto. La revisión sólo tendrá lugar si el acto administrativo impugnado hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el expediente o de disposiciones legales expresas; o, cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.

La Superintendencia regulará el contenido y procedimiento que deberá observarse en materia de impugnación, derogatoria, revocatoria y reforma de estos actos.

**Sección 4**
**De la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria**

**Artículo 72.- Ámbito:** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del Sector Financiero

Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, tendrá las funciones determinadas en el artículo 61, excepto los numerales 18 y 19. El numeral 10 del artículo citado se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado.

Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad, y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 71 respecto de su impugnación, reforma o extinción.

**Artículo 73.- Personal:** Los funcionarios, servidores y trabajadores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.

Los intendentes, directores, administradores temporales, liquidadores, auditores y funcionarios designados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para participar en los procesos de supervisión, exclusión y transferencia de activos y pasivos, y liquidación, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.

**Artículo 74.- Informes:** Los informes de auditoría, inspección, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados, así como los documentos que el superintendente califique como tales en virtud de precautelar la estabilidad de sus controlados. La superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada.

Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la superintendencia, ni por la entidad examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.

Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta (180) días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de la entidad.

**Sección 5**
**De la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros**

**Artículo 75.- Ámbito:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los actos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de todos los ámbitos de su competencia, gozarán de la presunción de legalidad, y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 71 respecto de su impugnación, reforma o extinción, salvo cuando la ley regule otro procedimiento en materias específicas.

Las personas jurídicas que no forman parte del Sistema Financiero Nacional, que como parte del giro específico de su negocio efectúen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, serán controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con este Código.

**Sección 6**
**De la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez**

**Artículo 76.- Naturaleza:** La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.

**Artículo 77.- Funciones:** La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez tiene las siguientes funciones:

1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y popular y solidario y los recursos que lo constituyen;
2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y popular y solidario y los aportes que lo constituyen;
3. Pagar el seguro de depósitos;
4. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez (10) días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo estas entregar la información de manera obligatoria;
5. Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirir activos o derechos a su valor nominal, o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos;
6. Enajenar los activos y derechos adquiridos por la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente. La Junta expedirá las normas que regule dicha enajenación;
7. Presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera propuestas de regulación en relación al seguro de depósitos; y,
8. Las demás funciones que le asigne la ley.

La corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera, y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso.

La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios.

Los actos expedidos por la Corporación se sujetarán a las normas y procedimiento determinados por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de su impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, en su caso

**Artículo 78.- Presupuesto:** El presupuesto de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez formará parte del Presupuesto General del Estado. Los recursos del seguro de depósitos que administra no podrán ser destinados para financiar el presupuesto de la Corporación.

**Artículo 79.- Gestión y estructura:** La estructura administrativa de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez se establecerá en su estatuto social y en el estatuto orgánico por procesos, que será aprobado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Artículo 80.- Del directorio:** La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, a tiempo completo, que lo presidirá, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado.

El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o sus delegados, participarán en las sesiones del directorio, en el ámbito de sus competencias, con voz y voto. El Gerente General del Banco Central del Ecuador participará en las sesiones del directorio con voz y sin voto.

Actuará como secretario del directorio el gerente general de la corporación, quien participará en las deliberaciones con voz, sin derecho a voto.

Cuando el Directorio trate temas relacionados con el Fondo de Liquidez, se integrarán al cuerpo colegiado dos (2) delegados adicionales que representarán al Sector Financiero Privado y al Sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente, con voz, que serán designados de acuerdo con las normas que expida la Junta.

**Artículo 81.- Designación y requisitos:** Los delegados de las entidades públicas miembros del directorio serán designados mediante acto administrativo y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano;
2. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;
3. Experiencia profesional en áreas relacionadas por lo menos siete (7) años;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,
5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

**Artículo 82.- Funciones del directorio:** El directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas definidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el seguro de depósitos y fondo de liquidez;
2. Aprobar los créditos extraordinarios de liquidez;
3. Aprobar la devolución de los aportes al Fondo de Liquidez, de conformidad con este Código y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta;
4. Informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre sus actividades;
5. Seleccionar a la firma de auditoría externa;
6. Aprobar el presupuesto anual de la corporación, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas;
7. Designar al gerente general;
8. Calificar como reservada la información que pudiera poner en peligro el normal desenvolvimiento del Sistema Financiero Nacional;
9. Dictar las normas administrativas y expedir los manuales operativos que regirán su funcionamiento; y
10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 83.- Funcionamiento:** El directorio se reunirá de manera ordinaria cada dos (2) meses y de manera extraordinaria cuando lo convoque el presidente o a pedido de alguno de los miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación del directorio es con la totalidad de sus miembros.

Las decisiones del directorio se tomarán por mayoría simple.

Los votos de los miembros del directorio se expresarán en forma positiva o negativa; no se permite la abstención.

El funcionamiento del directorio será normado por el propio directorio.

**Artículo 84.- Del gerente general:** La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez estará dirigida y representada por el gerente general

**Artículo 85.- Designación y requisitos:** El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez será designado por el directorio y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano;
2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;
3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos siete (7) años;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,
5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.

**Artículo 86.- Responsabilidad:** Los miembros del directorio, el gerente general y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Los informes relacionados con los préstamos del Fondo de Liquidez tendrán el carácter de reservados.

**Artículo 87.- Prohibición:** El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y los servidores de dicha institución, están sometidos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8.

**Artículo 88.- Funciones del gerente general:** El gerente general tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la corporación;
2. Disponer el pago del seguro de depósito;
3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y su directorio;
4. Autorizar la compra de activos en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, respetando la regla del menor costo;
5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la corporación;
6. Celebrar a nombre de la corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;
7. Actuar como autoridad nominadora;
8. Elaborar y ejecutar el presupuesto anual de la corporación;
9. Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva; y,
10. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

**Artículo 89.- Fuero:** Los miembros del directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez o sus delegados y el gerente general gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos y decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas.

**Artículo 90.- Información al público:** El directorio elaborará y ejecutará un programa de comunicación pública con el objeto de divulgar información acerca de los mecanismos, beneficios y limitaciones del seguro de depósitos a los depositantes y a la ciudadanía en general.

Asimismo, el directorio expedirá las normas sobre la información que deben brindar las entidades financieras sobre la cobertura, exclusiones y pagos respecto del seguro de depósitos.

Los informes relacionados con entidades financieras perderán su condición de reservados después de ciento ochenta (180) días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.

**Artículo 91.- Control:** El control de la ejecución del presupuesto operativo de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez estará a cargo de la Contraloría General del Estado.

## Título I

## SISTEMA MONETARIO

## CAPÍTULO 1

### De la moneda y el dinero

**Artículo 92.- De la moneda en la República del Ecuador:** Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código.

La circulación, canje, retiro y desmonetización de dólares de los Estados Unidos de América, moneda en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica nacional o electrónica en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la regulación y autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La moneda determinada en este artículo es medio de pago.

La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.

**Artículo 93.- Obligación de proveer liquidez:** El Banco Central del Ecuador estará obligado a satisfacer oportunamente la demanda de liquidez en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas.

Para este efecto, está facultado a efectuar las remesas que sean necesarias, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación. Estas operaciones que realice el Banco Central del Ecuador no estarán sujetas a tributo alguno en el país.

**Artículo 94.- Remesas de dinero físico para garantizar el circulante:** Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, solo podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador, y excepcionalmente por las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

**Artículo 95.- Canje de moneda:** El canje de la moneda, a la que se refiere el artículo 92, de cualquier clase o denominación será realizada por el Banco Central del Ecuador, al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, por moneda de denominación mayor o menor que se le solicite. Si el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de moneda en las

denominaciones requeridas, podrá entregar moneda en los valores que más se aproximen a los solicitados.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con los términos que disponga la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con las excepciones que se determinen.

**Artículo 96.- Prohibiciones:** Se prohíbe de forma general:

1. La emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación;
2. La alteración o transformación de la moneda metálica en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento que tenga por objeto aprovechar su contenido metálico. Esta prohibición no es aplicable al Banco Central del Ecuador; y,
3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La violación de estas prohibiciones será sancionada conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y con el decomiso de dicha moneda y dinero y de los productos adquiridos con esta moneda o dinero.

## CAPÍTULO 2

## Medios de pago

**Artículo 97.- Otros medios de pago:** Son medios de pago, las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 98.- Obligaciones en otros medios de pago:** Se podrán pactar obligaciones en medios de pago distintos a los del artículo 92, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

De conformidad con el inciso anterior, si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se cumple la obligación entregando la divisa acordada o la moneda determinada en el artículo 92, al cambio vigente en el lugar y fecha del vencimiento de la obligación.

**Artículo 99.- Moneda electrónica:** La moneda electrónica será puesta en circulación privativamente por el Banco Central del Ecuador, sobre la base de las políticas y regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 100.- Obligaciones de depósitos monetarios:** Únicamente el Banco Central del Ecuador y las entidades del Sistema Financiero Nacional autorizadas pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios con terceros.

## CAPÍTULO 3

### De los pagos y de los sistemas de pagos

**Artículo 101.- Sistema Nacional de Pagos:** El Sistema Nacional de Pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El Sistema Nacional de Pagos está integrado por el Sistema Central de Pagos y los Sistemas Auxiliares de Pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco Central del Ecuador promoverá la participación de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional en el Sistema Nacional de Pagos, y tendrá el deber de fomentar la inclusión financiera mediante la ampliación del acceso y utilización de los servicios financieros formales a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a ellos.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales en virtud de precautelar la estabilidad del sistema.

Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, ni por la entidad supervisada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 102.- Sistema Central de Pagos:** El Sistema Central de Pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al Sistema Central de Pagos.

**Artículo 103.- Sistemas Auxiliares de Pago:** Los Sistemas Auxiliares de Pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el Sistema Central de Pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

Las entidades de servicios auxiliares del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 104.- Pagos y su irrevocabilidad:** Los pagos ordenados y aceptados a través del Sistema Nacional de Pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros,

no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Ninguna providencia judicial, decisión arbitral, acto administrativo, medida cautelar, ni embargo podrá suspender, revocar o dejar sin efecto un pago previamente ordenado por el participante y aceptado por el administrador del sistema. Estas medidas sólo regirán a futuro y surtirán efecto a partir de la notificación de la autoridad competente a la respectiva entidad del Sistema Financiero Nacional o del mercado de valores, al participante o al administrador del sistema, según corresponda.

Las firmas electrónicas y el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del Sistema Nacional de Pagos tendrán igual validez y se les reconocerán los efectos jurídicos que las firmas ológrafas.

**Artículo 105.- Responsabilidad:** Los participantes del Sistema Nacional de Pagos deberán mantener debidamente archivados todos los documentos de soporte y serán responsables administrativa, civil y penalmente por las solicitudes realizadas con base en información imprecisa, incompleta o falsa.

**Artículo 106.- Compensación y liquidación:** El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el Sistema Central de Pagos y liquidador de recursos en los Sistemas Auxiliares de Pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del Sistema Financiero Nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador, el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados.

Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del Sistema Central de Pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo.

**Artículo 107.- Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pagos:** El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.

Los administradores de los Sistemas Auxiliares de Pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera, en los plazos que determine.

**Artículo 108.- Medidas correctivas:** El Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente.

**Artículo 109.- Infracciones:** El Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los Sistemas Auxiliares de Pagos y a sus administradores, cuando corresponda, por las siguientes causas:

1. No ajustar la reglamentación interna a la normativa que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

2. No realizar las modificaciones a la reglamentación interna requeridas por el Banco Central del Ecuador dentro del plazo que se determine;
3. Modificar los reglamentos internos sin contar con la autorización previa del Banco Central del Ecuador;
4. No presentar la información que el Banco Central del Ecuador requiera, o presentarla de manera imprecisa, incompleta o extemporánea;
5. Proporcionar al Banco Central del Ecuador información falsa relacionada con el sistema de pagos respectivo;
6. Incumplir las medidas correctivas; y,
7. Incumplir con cualquier otra obligación prevista en este Código o en la normativa que regule a los sistemas de pagos.

Las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 serán consideradas graves. Las infracciones de los numerales 4, 5, 6 y 7 serán consideradas como muy graves.

**Artículo 110.- Sanciones:** Por el cometimiento de las infracciones señaladas en el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador impondrá las siguientes sanciones:

1. Por las infracciones graves tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 se aplicará una multa de hasta trescientos (300) salarios básicos unificados; y,
2. Por las infracciones muy graves tipificadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 se aplicará una multa de no menor de trescientos (300) salarios básicos unificados, ni más de mil (1000) salarios básicos unificados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de subsanar el incumplimiento que motivó tal sanción. En caso de no subsanarse tal incumplimiento, el Banco Central del Ecuador solicitará a la superintendencia respectiva la remoción del correspondiente representante legal o, de ser caso, suspenderá a la entidad en el sistema de pagos. La aplicación de estas sanciones no releva la responsabilidad directa de los administradores.

**Artículo 111.- Sanción por operaciones sin autorización:** El Banco Central del Ecuador sancionará con una multa de hasta ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 800.000,00), monto que será actualizado por la Junta de conformidad con el índice de precios al consumidor, o hasta el nivel de ingresos del último ejercicio económico de la entidad, y la orden de suspensión inmediata de operaciones, a las entidades que efectúen compensación o liquidación sin contar con la autorización respectiva.

**Artículo 112.- Aplicación y procedimiento sancionador:** Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.

Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.

Las sanciones pecuniarias en firme causarán los intereses correspondientes.

El Banco Central del Ecuador establecerá el procedimiento sancionador mediante norma, observando los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

**Artículo 113.- Responsabilidad civil y penal:** Las sanciones previstas en este título serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan y la obligación de la entidad de subsanar el incumplimiento.

**Artículo 114.- Depósito centralizado de valores:** El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, con valores e intermediarios inscritos en el Registro del Mercado de Valores. También efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador, el ente rector de las finanzas públicas y las demás entidades del sector público.

**Artículo 115.- Sistemas de Compensación y Liquidación de Obligaciones Comerciales:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas y normativa que regirá el funcionamiento de los instrumentos que permitan a los sectores no financieros de la economía del país acceder a mecanismos de liquidez inmediata, a través de la compensación y liquidación de las obligaciones comerciales generadas en las actividades propias del giro del negocio, por medio de la transferencia y/o extinción de una obligación comercial entre los integrantes del sistema.

La Junta podrá considerar la constitución de un fondo, con cargo al presupuesto del Banco Central del Ecuador, para cubrir los descalces que surjan en la operatividad del sistema. El fondo podrá conformarse con recursos de orden público.

## CAPÍTULO 4

## Instrumentos de política monetaria

### Sección 1
### Manejo de la liquidez de la economía

**Artículo 116.- Liquidez:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada a la consecución de los objetivos establecidos en este Código. Asimismo, establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 117.- Informes sobre liquidez:** El Banco Central del Ecuador, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, deberá presentar de forma periódica a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe de la liquidez de la economía del país, que servirá de base para la adopción de las políticas que correspondan en la materia.

**Artículo 118.- Proporción de liquidez doméstica.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional, para conservar un nivel de liquidez adecuado que promueva el crecimiento y el

trabajo, están obligadas a mantener en el país la proporción de la liquidez total que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 119.- Reservas de liquidez.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional y las entidades no financieras que otorgan crédito por sobre los límites que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que se expidan para el efecto, las que podrán ser establecidas por segmento de crédito, tipo de entidad, sector y actividad, entre otros.

**Artículo 120.- Remuneración por exceso de reservas de liquidez:** El Banco Central del Ecuador no reconocerá remuneración alguna sobre la porción de la reserva de liquidez depositada en las cuentas corrientes que las entidades del Sistema Financiero Nacional mantengan en el banco.

Los excesos de reservas de liquidez depositados en cuentas corrientes podrán, de forma transitoria, ser remunerados conforme lo establezca la Junta. Esta remuneración no podrá superar al equivalente de la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior, para el período de exceso de reservas.

**Artículo 121.- Sanción por deficiencias de liquidez:** Si la proporción de liquidez doméstica de una entidad financiera acusara deficiencia, el Banco Central del Ecuador aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

Si una entidad financiera incumple las reservas de liquidez y los requisitos establecidos por la Junta para recibir un crédito extraordinario del Fondo de Liquidez para cubrir dicha deficiencia, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, en un (1) año calendario, se castigará con sanción grave de acuerdo con el artículo 267, numeral 2.

Las entidades financieras que incumplan las reservas de liquidez pero cumplan con las regulaciones dictadas por la Junta para acceder a los créditos de la ventanilla de redescuento, podrán recibir un crédito por el monto igual a la deficiencia con la tasa de interés y condiciones que la Junta determine.

**Sección 2**
**Operaciones del Banco Central del Ecuador**

**Artículo 122.- Inversión de excedentes de liquidez:** El Banco Central del Ecuador podrá invertir los excedentes de liquidez de la economía en las entidades del Sector Financiero Público, por medio de instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.

El Banco Central del Ecuador podrá invertir los excedentes de liquidez de la economía en las entidades del Sector Financiero Privado o entidades del segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario, por medio de instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica, previa rendición de garantías con títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, títulos del Banco Central del Ecuador o cartera de créditos con calificación de al menos A. Los recursos que la entidad financiera mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de inversión doméstica.

La inversión detallada en los párrafos precedentes se orientará prioritariamente para promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.

El Banco Central del Ecuador, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, deberá cuantificar el excedente de liquidez que corresponda destinar a inversión doméstica, a fin de encaminarla a los sectores de interés del Estado. La Junta determinará las condiciones financieras de los instrumentos de inversión doméstica, precautelando la liquidez doméstica y la sostenibilidad de este mecanismo en el tiempo.

Para la cuantificación de los excedentes de liquidez las entidades públicas y privadas proporcionarán de manera obligatoria la información que el Banco Central del Ecuador requiera para el efecto.

**Artículo 123.- Plan de inversión doméstica:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobará el plan de inversión doméstica, que es el instrumento que viabiliza la inversión de los excedentes de liquidez.

Los recursos provenientes de la implementación del plan de inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados. El control del uso de estos recursos estará a cargo de los organismos de control.

**Artículo 124.- Emisión de valores del Banco Central del Ecuador:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central TBC, que serán de renovación automática y respaldados en su totalidad con los activos del Banco Central del Ecuador. Los Títulos del Banco Central TBC se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características.

Estos valores se negociarán en el mercado primario solamente con el ente rector de las finanzas públicas, salvo excepción expresa y unánime de la Junta, servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública. Se exceptúan de la inscripción en el Registro de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado.

**Artículo 125.- Operaciones de mercado abierto:** El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del Sistema Financiero Nacional, a través de las operaciones de reporto con títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y con títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las resoluciones que emita la Junta.

**Artículo 126.- Ventanilla de redescuento:** El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de redescuento, que podrán tener el carácter de revolventes, de cartera de créditos y de títulos de largo plazo emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o Títulos del Banco Central TBC, con entidades del Sistema Financiero Nacional aportantes del Fondo de Liquidez previamente calificadas en cuanto a su perfil de riesgo y requisitos mínimos de solvencia. La calidad crediticia de la cartera de créditos a ser redescontada deberá tener una calificación no inferior a A.

El Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que dicte la Junta, podrá otorgar adicionalmente créditos a través de la ventanilla de redescuento para cubrir deficiencias de la reserva de liquidez. Cuando se aplique este mecanismo, las entidades, dentro del plazo que determine la Junta, que no podrá ser superior a treinta (30) días, entregarán la cartera de créditos y/o los títulos a redescontar.

Los recursos que la entidad mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de redescuento.

En caso que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento incumplan con los pagos establecidos, el Banco Central del Ecuador declarará de plazo vencido la totalidad de la operación redescontada y requerirá al Fondo de Liquidez que le transfiera de manera inmediata los valores adeudados pendientes, con cargo a los aportes de la entidad financiera que corresponda, sin que medie autorización adicional alguna. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez será causal de liquidación forzosa.

En caso que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento entren en proceso de liquidación, los valores de la cartera o títulos redescontados tendrán prioridad de pago, de acuerdo con la prelación de pagos determinada en el artículo 318, sea a través de los aportes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera que corresponda, con activos de conversión inmediata a efectivo de propiedad de la entidad o con pagos directos en dinero. El liquidador designado tendrá la obligación de cumplir con esta disposición.

**Artículo 127.- Límite a la concesión de créditos en la ventanilla de redescuento y a la inversión de excedentes de liquidez:** Los cupos que establecerá la Junta para que las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario efectúen operaciones de ventanilla de redescuento o de inversión doméstica con el Banco Central del Ecuador, se determinarán sobre la base del índice de solvencia y las relaciones patrimoniales determinados por la Junta, en función de los objetivos de política económica. El cupo agregado para estos dos (2) instrumentos no podrá ser superior a la suma acumulada de: a) el cien por ciento (100%) de la posición en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y el Banco Central del

Ecuador; b) el setenta por ciento (70%) de los aportes individuales no comprometidos por la entidad financiera en el Fondo de Liquidez; y, c) la cartera de créditos con calificación de al menos "A" que no supere en conjunto el treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico constituido de cada entidad.

El cobro se hará con cargo a los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez, hasta por el monto entregado a dicho fondo.

**Sección 3**
**De las tasas de interés y tarifas del Banco Central del Ecuador**

**Artículo 128.- Tasas de interés:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del Sistema Financiero Nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de conformidad con el artículo 14 numeral 23.

Se prohíbe el anatocismo.

**Artículo 129.- Tasas de interés del Banco Central del Ecuador:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará las tasas de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador y las tarifas que el banco cobrará por sus servicios.

## CAPÍTULO 5

## De los activos y pasivos externos

**Sección 1**
**Activos y pasivos externos**

**Artículo 130.- Activos externos del Banco Central del Ecuador:** Los activos externos del Banco Central del Ecuador están conformados por lo siguiente:

1. Divisas;
2. Activos netos en instituciones financieras del exterior;
3. Unidades de cuenta emitidas por organismos monetarios internacionales;
4. Oro monetario y no monetario;
5. Posición de reserva con organismos internacionales;
6. Saldos a favor del Banco Central del Ecuador en los acuerdos bilaterales y multilaterales; y,
7. Otros activos externos en divisas.

**Artículo 131.- Pasivos externos del Banco Central del Ecuador:** Los pasivos externos del Banco Central del Ecuador están conformados por lo siguiente:

1. Obligaciones con el exterior pagaderas en divisas;
2. Créditos otorgados por organismos internacionales;
3. Saldos a pagar por el Banco Central del Ecuador en los acuerdos bilaterales y multilaterales; y,

4. Otros pasivos externos en divisas.

**Artículo 132.- Contabilización de activos y pasivos externos:** Los activos y pasivos externos serán contabilizados de acuerdo a prácticas contables generalmente aceptadas, conforme a las regulaciones que emita la Junta.

**Artículo 133.- Negociación de oro:** El Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro y podrá hacer operaciones en divisas u oro a futuro o mediante otros derivados, en la forma y condiciones que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 134.- Inembargalidad:** Los bienes y recursos que integran los activos externos del Banco Central del Ecuador son inembargables, gozan de inmunidad soberana, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en el presente Código.

**Sección 2**
**De las reservas internacionales**

**Artículo 135.- Reservas internacionales:** Se entiende por reservas internacionales al total de activos externos que posee el Banco Central del Ecuador en instrumentos financieros, denominados en divisas y emitidos por no residentes, que sean considerados líquidos y de bajo riesgo.

El Banco Central del Ecuador mantendrá reservas internacionales en las divisas más utilizadas por el país en sus pagos al exterior, en especial en divisas diversificadas y de fácil aceptación.

A fin de mantener la solvencia financiera externa del país, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá regulación para que el Banco Central del Ecuador conserve una reserva internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales.

**Artículo 136.- Contabilización de las reservas:** Las reservas serán contabilizadas de acuerdo a prácticas contables de general aceptación que adopte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 137.- Inversión de las reservas:** El Banco Central del Ecuador invertirá las reservas internacionales de manera que se garantice, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad económica de tales inversiones.

El rendimiento de la inversión constituirá un ingreso del Banco Central del Ecuador y se registrará en la cuenta de resultados.

Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.

Los rendimientos que se generen de las inversiones de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se restituirán a esa cuenta en su totalidad, salvo las comisiones pertinentes que autorice la Junta dentro de las operaciones financieras. Estos rendimientos no formarán parte de los ingresos del Banco Central del Ecuador. Igual disposición aplicará para los recursos provenientes del Fondo de Liquidez, cuando fuere del caso.

## CAPÍTULO 6

### Del régimen cambiario

**Artículo 138.- Servicio de deuda:** Corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas y del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 139.- Compra y venta de divisas:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará la compra y venta de divisas y determinará los casos en que la venta de divisas sea obligatoria al Banco Central del Ecuador.

Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.

El ente rector de las finanzas públicas entregará al Banco Central del Ecuador la programación de transferencias al exterior del Presupuesto General del Estado.

**Artículo 140.- Políticas de comercio exterior:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera acordará con el organismo responsable de la regulación en materia de comercio exterior, mediante resolución conjunta, las metas de cumplimiento obligatorio de ingreso neto de divisas no petroleras de las balanzas de bienes y de servicios; éste último organismo será el responsable del cumplimento de dichas metas. La Junta presentará un informe del cumplimento de esta obligación a la Presidencia de la República.

**Artículo 141.- Cobertura de riesgo cambiario:** El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos y mecanismos de cobertura del riesgo cambiario en las operaciones que realice en divisas.

# TÍTULO II

# SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

## CAPÍTULO 1

## Actividades financieras

### Sección 1
### De las actividades financieras y su autorización

**Artículo 142.- Actividad financiera:** Para efectos de este Código, actividad financiera es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera. Las actividades financieras son un servicio de orden público de potestad del Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 143.- Autorización:** La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del Sistema Financiero Nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las autorizaciones determinadas en este artículo constarán en acto administrativo motivado y serán emitidas previo el cumplimiento de los requisitos determinados en este Código y en las normas expedidas para el efecto. Las autorizaciones podrán ser revocadas por las causas señaladas en el presente Código.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional, además de esta autorización y antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que se establezca para el efecto.

Solamente las personas jurídicas autorizadas por los respectivos organismos de control, podrán utilizar las denominaciones: "banco", "corporación financiera", "almacén general de depósito", "casa de cambio", "servicios auxiliares del sistema financiero", "cooperativas de ahorro y crédito", "asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" y "cajas centrales", y las demás específicas utilizadas en el presente Código y las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

No podrán usarse expresiones que, por una semejanza fonética o semántica induzcan a confusión con las anteriores. La superintendencia correspondiente calificará la semejanza.

**Artículo 144.- Revocatoria de la autorización:** Los organismos de control podrán revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las siguientes causas:

1. No realizar el mínimo de operaciones determinadas por el organismo de control durante un período de por lo menos seis (6) meses consecutivos;
2. Haber suministrado información falsa o fraudulenta, u omitido información relevante para obtener la autorización; y,
3. En los demás casos previstos en este Código.

La revocatoria podrá ser resuelta, total o parcialmente, respecto de una o varias autorizaciones. La revocatoría de una o varias autorizaciones, que a criterio del organismo de control pongan en riesgo la viabilidad económico-financiera de la entidad, será causal de liquidación forzosa.

**Artículo 145.- Procedimiento para la revocatoria:** El organismo de control mediante norma establecerá el procedimiento de la revocatoría de la autorización, observando las garantías constitucionales del debido proceso. La resolución de revocatoria no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos o demandas ante los tribunales de justicia o arbitrales.

**Sección 2**
**Responsabilidad del Estado**

**Artículo 146.- Responsabilidad:** Es responsabilidad del Estado facilitar el acceso a las actividades financieras, fomentando su democratización mediante la formulación de políticas y regulaciones.

**Artículo 147.- Prohibición de congelamiento:** El Estado y sus instituciones no podrán, de manera alguna, disponer cualquier forma de congelamiento o retención arbitraria y generalizada de los fondos o depósitos consignados en las entidades del Sistema Financiero Nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada penalmente como delito de peculado conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, administrativas y civiles.

**Artículo 148.- Límites de la responsabilidad:** El Estado no es responsable de la solvencia de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, y no asumirá deudas privadas.

**Artículo 149.- Sistema de garantía crediticia:** Créase el sistema de garantía crediticia como un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el Sistema Financiero Nacional por falta de garantías.

La garantía crediticia podrá ser otorgada por personas jurídicas de derecho público y privado.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará el sistema de garantía crediticia y determinará la institución pública a cargo de su gestión.

El sistema de garantía crediticia estará bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**Sección 3**
**De la regulación**

**Artículo 150.- Sujeción a la regulación:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 151.- Regulación diferenciada:** La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del Sistema Financiero Nacional.

La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, actividad, entre otros.

**Artículo 152.- No traslado de responsabilidad:** La regulación y el control de los sectores financieros privado y popular y solidario no trasladará al Estado la responsabilidad de la solvencia de dichas entidades.

**Sección 4**
**De los usuarios financieros**

**Artículo 153.- Derechos de las personas:** Las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Es derecho de los usuarios financieros que la información y reportes crediticios que sobre ellos constan en las bases de datos de las entidades financieras sean exactos y actualizados con la periodicidad establecida en la norma.

**Artículo 154.- Calidad de los servicios:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará los estándares de calidad de los servicios financieros, de los sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y de los sistemas de atención y reparación.

**Artículo 155.- Aceptación expresa:** Es derecho de los usuarios que los cargos que se impongan por servicios financieros y no financieros se efectúen luego de que hayan sido expresa y previamente aceptados.

**Artículo 156.- Protección:** En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad.

**Artículo 157.- Control:** El respeto de los derechos de los usuarios financieros será vigilado por los organismos de control referidos en este Código.

**Artículo 158.- Vulneración de derechos:** Los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al Defensor del Cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la

restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

**Artículo 159.- Defensor del cliente:** Cada entidad integrante del Sistema Financiero Nacional tendrá un defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la regulación que expida la Junta.

El defensor del cliente no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas o con los administradores de la entidad financiera. Su función es la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros y estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, el Consejo de Vigilancia hará las veces del defensor del cliente.

**Sección 5**
**Catastro público**

**Artículo 160.- Catastro público:** La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros organizarán y mantendrán un catastro público, que contenga al menos los siguientes datos:

1. Nómina de entidades creadas o constituidas;
2. Nómina de entidades autorizadas para ejercer actividades financieras, de valores y de seguros;
3. Nómina de personas jurídicas no financieras que han recibido autorización para realizar operaciones de crédito;
4. Nómina de entidades liquidadas;
5. Nómina de accionistas. En caso de tener como accionistas a personas jurídicas que representen más del dos por ciento (2%) del capital social, el registro incluirá el detalle de los accionistas hasta llegar a las personas naturales que representen, de manera directa o indirecta, más del 2% del capital social de tales personas jurídicas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá reducir este porcentaje y establecer excepciones para las entidades que coticen en bolsa por debajo de este porcentaje. Para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario el registro será la nómina de los representantes a la asamblea general, en los casos que aplique;
6. Nómina de administradores, que incluye los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales.

El catastro deberá estar permanentemente actualizado, será público y de fácil consulta. La información del catastro deberá estar disponible en la web.

## CAPÍTULO 2

### Integración del Sistema Financiero Nacional

**Artículo 161.- Sistema Financiero Nacional:** El Sistema Financiero Nacional está integrado por el Sector Financiero Público, Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 162.- Sector Financiero Público:** El Sector Financiero Público está compuesto por:

1. Bancos; y
2. Corporaciones.

**Artículo 163.- Sector Financiero Privado:** El Sector Financiero Privado está compuesto por las siguientes entidades:

1. Bancos múltiples y bancos especializados:

    a. Banco múltiple es la entidad financiera que tiene autorizadas operaciones en dos o más segmentos de crédito; y,
    b. Banco especializado es la entidad financiera que tiene autorizadas operaciones en un segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. De servicios financieros: almacenes generales de depósito y casas de cambio; y,
3. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario; transaccionales; de transporte de especies monetarias y de valores; pagos; cobranzas; redes y cajeros automáticos; contables y de computación; y otras que fueren calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 164.- Sector Financiero Popular y Solidario:** El Sector Financiero Popular y Solidario está compuesto por:

1. Las cooperativas de ahorro y crédito;
2. Cajas centrales; y,
3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro; y,
4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario; transaccionales; de transporte de especies monetarias y de valores; pagos; cobranzas; redes y cajeros automáticos; contables y de computación; y otras que fueren calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de su competencia.

También son parte del Sector Financiero Popular y Solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 165.- Subsidiarias o afiliadas:** También forman parte del Sistema Financiero Nacional las subsidiarias o afiliadas de las entidades financieras domiciliadas en el Ecuador.

Subsidiaria es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco, corporación, caja central, cooperativa de ahorro y crédito o asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda, tiene una participación accionaria, directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.

Afiliada es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco, corporación, caja central, cooperativa de ahorro y crédito o asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda, tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

## CAPÍTULO 3

### Disposiciones comunes para el Sistema Financiero Nacional

### Sección 1
### Del capital, reservas y utilidades

**Artículo 166.- Capital:** Las entidades de los sectores financieros público y privado tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades de los sectores financieros público y privado pueden aceptar suscripciones o emitir acciones, según el caso.

El capital suscrito y pagado será al menos el 50% del monto del capital autorizado.

El capital social de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario será variable y podrá acrecentarse de forma ilimitada.

**Artículo 167.- Aumentos de capital:** Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán aumentar su capital autorizado en cualquier tiempo, mediante reforma a sus documentos de creación o constitución.

Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por el directorio en el caso de las entidades del Sector Financiero Público, y por la junta general de accionistas en el caso de las entidades del Sector Financiero Privado; luego de cumplidas las formalidades correspondientes, se inscribirán en el Registro Mercantil y serán notificados a la Superintendencia de Bancos.

El pago de los aumentos de capital suscrito y pagado se hará de la manera prevista en este Código.

Sin perjuicio de que la entidad del sector financiero privado contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, el organismo de control podrá realizar las investigaciones que consideren del caso, para verificar la legalidad del pago de los aumentos de capital y la procedencia de los fondos.

Si de la verificación de la legalidad del aumento de capital de una entidad financiera y la procedencia de los fondos utilizados para su pago, se estableciere que existieron infracciones a este Código, el organismo de control previo el requerimiento de las pruebas de descargo, mediante acto motivado dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento.

**Artículo 168.- Publicidad del capital:** Las entidades de los sectores financieros público y privado anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de

entidades financieras extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignados por la entidad financiera matriz.

**Artículo 169.- Fondo de reserva legal:** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las entidades financieras destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos y por decisión de los directorios o la junta general de accionistas, cuando corresponda, podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario tendrán un Fondo Irrepartible de Reserva Legal, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 170. Personas con propiedad patrimonial con influencia:** Para las entidades del Sistema Financiero Nacional se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:

1. El seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado, o del capital social; o,
2. Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas (600) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.

**Sección 2**
**De las fusiones, conversiones y asociaciones**

**Artículo 171.- Fusión:** La fusión es la unión de dos a más entidades del Sistema Financiero Nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

**Artículo 172.- Clases de fusión:** Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico.

La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encontrare en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de

estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.

**Artículo 173.- Proceso de fusión:** El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control.

El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras.

**Artículo 174.- Traspaso de activos:** En caso de fusión, los traspasos de activos se sujetarán a las normas que emitan los organismos de control y a las normas contables aplicables. El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad absorbente.

**Artículo 175.- Responsabilidad sobre los pasivos:** En el caso de fusión por absorción, la entidad financiera absorbente se hará cargo del pasivo de la absorbida.

**Artículo 176.- Conversión:** La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera, para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

**Artículo 177.- Aprobación:** La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.

En caso de fusión ordinaria se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado. En caso de fusión extraordinaria no serán necesarios estos requisitos.

**Artículo 178.- Asociación:** La asociación es la unión de dos o más entidades del Sistema Financiero Nacional que se encontraren en actual funcionamiento, para la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. La asociación se hará mediante convenio de asociación, previa autorización de los organismos de control.

El convenio de asociación deberá establecer el plazo de duración, dentro de los plazos máximos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman.

**Sección 3**
**De la inversión extranjera**

**Artículo 179.- Inversión extranjera:** Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las entidades financieras extranjeras podrán constituir entidades financieras o establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador, que pasarán a formar parte de las entidades financieras en los términos reconocidos por la legislación vigente.

La entidad financiera extranjera responderá solidariamente por las obligaciones contraídas por la sucursal u oficina de representación establecida en el Ecuador.

**Artículo 180.- Sucursales y oficinas de representación:** Las entidades financieras extranjeras que se propongan establecer sucursales en el Ecuador para ejercer actividades financieras o constituir oficinas de representación, deberán obtener autorización previa de los organismos de control nacionales. Las sucursales deberán previamente domiciliarse en el Ecuador.

Las sucursales de entidades financieras extranjeras y las oficinas de representación estarán sujetas a las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

Los acreedores de una entidad financiera extranjera que haya establecido sucursal en el Ecuador no podrán ejercer derechos sobre los activos que la sucursal posea en el país.

Las oficinas de representación solo servirán para actuar como centros de información a sus clientes y para efectuar las operaciones señaladas en el artículo 195, numeral 1, literal a, numerales 1 y 3.

**Artículo 181.- Prohibición de denominaciones:** Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.

**Artículo 182.- Requisitos:** Para establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador, la entidad financiera extranjera interesada deberá:

1. Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida;
2. Demostrar que conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos puede acordar y no tiene impedimento para crear sucursales u oficinas de representación en el Ecuador;
3. Que su domicilio principal no se encuentre establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas;
4. Cumplir con los requisitos determinados en este Código, los dispuestos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los organismos de control, de acuerdo con la naturaleza de la entidad;
5. Cumplir con los requisitos que la legislación ecuatoriana señala y demostrar que la disposición de operar en el Ecuador ha sido debidamente autorizada por la autoridad gubernamental encargada del control de la institución en su país de origen, si fuere exigible según la ley de ese país;

6. Mantener permanentemente en el país un apoderado o representante, cuyo poder será previamente calificado por el respectivo organismo de control y deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este apoderado o representante deberá tener facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el Ecuador, y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir obligaciones. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa, cumpliendo los requisitos exigidos tanto por la legislación ecuatoriana como por la legislación del país de origen de la entidad financiera extranjera;
7. Reconocer expresamente:
    a. El sometimiento a la jurisdicción, leyes, tribunales y autoridades del Ecuador, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba o que hayan de surtir efectos en el territorio ecuatoriano;
    b. Renunciar a la reclamación por la vía diplomática; y,
    c. Renunciar a los derechos reconocidos en cualquier tratado comercial o de protección de inversiones, mediante declaración juramentada del apoderado.

Todos los requerimientos establecidos en los literales precedentes serán obligatorios. La no presentación de alguno anulará el proceso.

8. La sucursal solo podrá ser autorizada si en el país en el que se encuentra establecida su casa matriz existe legislación que regule el riesgo de sus operaciones, a satisfacción de los organismos de control nacionales, y sea factible el intercambio recíproco de información sobre estas entidades financieras entre los organismos de control de ambos países.

Una vez que el organismo de control extienda la autorización señalada en el artículo 186, la entidad financiera extranjera procederá según lo dispuesto en el título II, capítulo 5.

**Artículo 183.- Representación en el extranjero:** Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán constituir oficinas en el extranjero, previa autorización del organismo de control del Ecuador, y mantener apoderados que representen los intereses de la entidad.

**Artículo 184.- Entidades financieras nacionales en el extranjero:** Las entidades de los sectores financieros público y privado, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de entidades financieras extranjeras, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales.

La inversión en el capital en entidades financieras extranjeras que superen el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado, le convertirá a ésta en subsidiaria de la dueña de la inversión. La inversión entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) le convertirá en afiliada.

**Artículo 185.- Participación como accionista o apertura de oficinas en el extranjero:** Para obtener la autorización para participar como accionista en entidades financieras extranjeras, constituidas o por constituirse, o establecer oficinas en el extranjero, la entidad financiera pública o privada nacional deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Presentar la anuencia de la autoridad de control del país donde participará;
2. Declarar bajo juramento que la participación no se utilizará con el propósito de facilitar la evasión de impuestos o la fuga de capitales;
3. Presentar las normas vigentes del país donde participará como accionista relacionadas con requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo, régimen de provisiones, concentración de crédito, consolidación de estados financieros, administración de riesgos, así como cualquier información que permita evaluar la capacidad de supervisión y control del país en donde participará; y,
4. Aceptar expresamente que la superintendencia pueda realizar las inspecciones que juzgue convenientes, y solicitar la información que considere necesaria, sin límite alguno.

En el caso de participación en el capital de entidades financieras extranjeras ya constituidas, el organismo de control, a más de los requisitos establecidos en los numerales anteriores, podrá exigir la información que permita evaluar los riesgos financieros de la entidad receptora.

En el caso de que para la participación como accionistas en el extranjero se requiera la autorización del organismo de control ecuatoriano, la superintendencia podrá proporcionar una autorización provisional.

**Artículo 186.- Autorización:** Cumplidas las condiciones señaladas en esta sección, el organismo de control podrá expedir la correspondiente resolución mediante la cual autoriza tanto la participación extranjera en el Ecuador, como la participación nacional en el extranjero.

La entidad financiera pública o privada deberá notificar de forma inmediata al organismo de control respecto de cualquier cambio relacionado con la participación autorizada.

**Artículo 187.- Informes:** La entidad financiera pública o privada autorizada deberá presentar al organismo de control copia certificada de la autorización otorgada por la autoridad de control extranjera para la participación como accionista.

Las subsidiarias directamente o a través de la cabeza de grupo, presentarán anualmente dentro de los noventa (90) días de finalizado el ejercicio económico o cuando lo solicite la superintendencia, una copia certificada actualizada de la autorización para el funcionamiento y los balances auditados. En caso de no hacerlo o cuando el informe contenga comentarios que hagan presumir la existencia de un grave problema financiero, la superintendencia podrá revocar la autorización otorgada.

La cabeza de grupo o su subsidiaria, a petición de la superintendencia, deberá entregar información respecto de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por

actividades ilícitas, incluidos el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Para fines de control, la superintendencia podrá solicitar en cualquier tiempo la información adicional que requiera para ejercer sus funciones.

**Artículo 188.- Revocatoria de la autorización:** La autorización otorgada para que una entidad financiera pública o privada participe en el capital de una institución financiera del extranjero, podrá ser revocada por el organismo de control, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando la entidad autorizada, a criterio del organismo de control, haya modificado unilateralmente las condiciones bajo las cuales se procedió a extender la autorización para invertir;
2. En caso de que no presente los informes o la información señalados en el artículo precedente;
3. Cuando del proceso de supervisión consolidada y transfronteriza a cargo del organismo de control ecuatoriano o de la información remitida se determine la existencia de graves problemas financieros en la entidad financiera extranjera, o que las líneas de negocio de dicha entidad no estén acorde a las autorizadas por los organismos de control nacional o extranjero; y,
4. Por infracción muy grave, de conformidad con este Código.

Como consecuencia de la revocatoria, el organismo de control ordenará la desinversión correspondiente.

**Sección 4**
**De la solvencia y prudencia financiera**

**Artículo 189.- Requerimientos financieros de operación:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán cumplir, en todo tiempo, los requerimientos financieros y de operación que fija este Código y los que disponga la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de acuerdo con las actividades que efectúen.

**Artículo 190.- Liquidez:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo determine la Junta.

Los niveles y administración de liquidez serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y serán medidos utilizando, al menos, los siguientes parámetros prudenciales:

1. Liquidez inmediata;
2. Liquidez estructural;
3. Reservas de liquidez;

4. Liquidez doméstica; y
5. Brechas de liquidez.

**Artículo 191.- Solvencia y patrimonio técnico:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar las operaciones actuales y futuras de la entidad, cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo, así como para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.

Las entidades de los sectores financieros público y privado nacionales, de forma individual, y los grupos financieros, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al nueve por ciento (9%).

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario del segmento 1, de forma individual, y los grupos populares y solidarios, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, igualmente deberán mantener en todo tiempo la relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al nueve por ciento (9%). La Junta regulará los porcentajes de patrimonio técnico aplicables al resto de segmentos del Sector Financiero Popular y Solidario.

El patrimonio técnico total de las entidades financieras deberá cubrir como mínimo la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional y otros en que incurran en la ejecución de actividades financieras, de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario del segmento 1, no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%).

La Junta regulará los porcentajes aplicables al resto de segmentos del Sector Financiero Popular y Solidario.

La Junta podrá fijar porcentajes de solvencia por sobre los mínimos dispuestos en este artículo.

**Artículo 192.- Composición del patrimonio técnico:** El patrimonio técnico estará constituido, entre otros, por:

1. La suma del capital suscrito y pagado;
2. Reservas;
3. El total de las utilidades o excedentes del ejercicio corriente una vez cumplidas las obligaciones laborales y tributarias;
4. El fondo irrepartible de reserva legal;
5. Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores;
6. Aportes a futuras capitalizaciones; y,
7. Obligaciones convertibles sin garantía específica, de acuerdo con las regulaciones que expida la Junta.

Del patrimonio técnico constituido se deducirá lo siguiente:

8. La deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones requeridas; e,
9. Desmedros de otras partidas que la entidad financiera no haya reconocido como pérdidas.

El patrimonio técnico se subdivide en patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario. El patrimonio técnico primario es aquel constituido por cuentas patrimoniales líquidas, permanentes y de valor cierto. El patrimonio técnico secundario está constituido por el resto de las cuentas patrimoniales.

El total del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total del patrimonio técnico primario.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante normas determinará la clasificación de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario y secundario, y establecerá las condiciones para la inclusión, exclusión y deducción de una o varias partidas patrimoniales, delimitando el conjunto de relaciones que deben mantenerse entre ellas con el fin de salvaguardar la solvencia y sostenibilidad, así como la protección de los recursos del público.

**Artículo 193.- Deficiencia patrimonial:** Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del Sistema Financiero Nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas, dentro del programa de supervisión intensiva al que se refiere este Código, con aumentos de capital suscrito y pagado y/o préstamos subordinados, de conformidad con este código, que deberán ejecutarse en un plazo no mayor a noventa (90) días. Dichas deficiencias también se podrán cubrir con obligaciones convertibles en acciones, siempre que las mismas mantengan garantía general, su plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años y sean adquiridas exclusivamente en moneda.

En el caso de aumentos de capital suscrito y pagado por nuevos accionistas, éstos deberán ser calificados previamente por el organismo de control que corresponda.

Si la entidad financiera no cubre la deficiencia patrimonial dentro del plazo señalado, las superintendencias dispondrán que los accionistas mayoritarios o socios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato en favor de la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, de por lo menos el equivalente al ciento cuarenta por ciento (140%) de la deficiencia. Esta garantía deberá estar vigente mientras se mantenga la deficiencia patrimonial y se ejecutará en caso de incumplimiento del programa de supervisión intensiva. No constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial, será causal de liquidación forzosa.

Será causal de liquidación forzosa para una entidad financiera mantener una relación del patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo, inferior al nueve por ciento (9%) por más de doscientos setenta días (270) adicionales a los noventa (90) días señalados en el primer inciso de este artículo.

Valores patrimoniales inferiores al cincuenta por ciento (50%) de los niveles establecidos como requisitos patrimoniales, será causal de liquidación forzosa de la entidad financiera.

**Artículo 194.- Solvencia en entidades en el extranjero:** La solvencia de las entidades financieras extranjeras en las que exista participación accionarial de una entidad financiera ecuatoriana por más del veinte por ciento (20%) del capital, será la determinada por los países en donde se encuentren, pero en ningún caso podrá ser inferior al nueve por ciento (9%) de la relación entre el patrimonio técnico y los activos ponderados por riesgo, calculada con la metodología de cómputo aplicada para los grupos financieros en el Ecuador, o inferior al mínimo que determine la Junta, el mayor de los dos.

**Sección 5**
**De las operaciones**

**Artículo 195.- Operaciones:** Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control:

1. Sector Financiero Público y Privado:
   a. Operaciones Activas:
      1. Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios y cualquier otra modalidad de préstamos que autorice la Junta;
      2. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;
      3. Constituir depósitos en entidades financieras del país y del exterior;
      4. Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;
      5. Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;
      6. Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior o hacer adelantos sobre ellas;
      7. Adquirir, conservar y enajenar, por cuenta propia o de terceros, títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;
      8. Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre éstos;
      9. Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;
      10. Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas;
      11. Efectuar inversiones en el capital de entidades financieras extranjeras, en los términos de este Código ;y,
      12. Comprar o vender minerales preciosos;

b. Operaciones Pasivas:
   1. Recibir depósitos a la vista;
   2. Recibir depósitos a plazo;
   3. Recibir préstamos y aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior;
   4. Actuar como originador de procesos de titularización con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria, prendaria o quirografaria, propia o adquirida; y,
   5. Emitir obligaciones de largo plazo y obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio; estas obligaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

c. Operaciones Contingentes:
   1. Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento; y,
   2. Negociar derivados financieros por cuenta propia.

d. Servicios:
   1. Efectuar servicios de caja y tesorería;
   2. Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;
   3. Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de entidades financieras nacionales o extranjeras;
   4. Recibir y conservar objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores; y,
   5. Efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y emitir o negociar cheques de viajero.

2. Sector Financiero Popular y Solidario:

   a. Las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el numeral 1, literal a, numerales 4, 7 y 10; literal b, numerales 1, 2, 3 y 4; literal c, numeral 1; y, literal d, numerales 1, 3 y 4 de este artículo;
   b. Otorgar préstamos a sus socios;
   c. Constituir depósitos en entidades del Sistema Financiero Nacional;
   d. Actuar como emisor u operador de tarjetas de débito o tarjetas de pago. Las entidades del segmento 1 de la economía popular y solidaria podrá emitir u operar tarjetas de crédito;
   e. Emitir obligaciones de largo plazo con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria, propia o adquirida, siempre que en este último caso se originen en operaciones activas de crédito de otras entidades financieras;
   f. Efectuar inversiones en el capital social de las cajas centrales que actúen como cámaras de compensación autorizadas por el Banco Central del Ecuador; y,
   g. Efectuar operaciones con divisas.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo al segmento al que pertenezcan, en los términos de su autorización.

La definición y las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades financieras, para todas las operaciones que efectúen, deberán contar con la tecnología crediticia y de servicios adecuada.

**Artículo 196.- Cancelación extraordinaria de obligaciones:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.

Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un (1) año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles y acciones o participaciones por un período que exceda de un (1) año adicional al plazo de un (1) año originalmente otorgado. Los bienes muebles e inmuebles no enajenados serán vendidos por la superintendencia en subasta pública.

Los derechos sobre las acciones o participaciones no enajenadas en el plazo señalado quedarán en suspenso y la superintendencia dispondrá su venta en subasta pública. Quien adquiera dichas acciones o participaciones tendrá derecho a percibir los beneficios que se hubiesen suspendido.

**Artículo 197.- Otras operaciones:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán efectuar otras operaciones que sean necesarias para su funcionamiento, tales como comprar, edificar, conservar y enajenar bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, dentro de los cupos que establezca la Junta. Las entidades del Sistema Financiero Nacional no podrán efectuar actividades de seguros y valores, más allá de las que este Código autorice.

**Artículo 198.- Operaciones en otros medios de pago:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán realizar operaciones en otros medios de pago, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 199.- Operaciones por parte de personas jurídicas no financieras:** Las personas jurídicas no financieras que como parte del giro de su negocio realicen ventas a plazo, o realicen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, serán controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y se someterán a las normas que sobre esta materia dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. A este efecto, las ventas a plazo se considerarán como operaciones de crédito.

**Artículo 200.- Suspensión de operaciones:** Los organismos de control de las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán disponer la suspensión de las operaciones de las entidades bajo su control en los casos contemplados en la ley.

**Artículo 201.- Oficinas:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán establecer oficinas para la atención al público observando el criterio de territorialidad, conforme las regulaciones de la Junta. Estas oficinas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que éste establezca.

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz, como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado por las superintendencias.

**Artículo 202.- Atención al público:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional atenderán al público a partir de la fecha del permiso de funcionamiento, dentro de los horarios establecidos por los organismos de control. No se podrá suspender o poner término a la atención al público sin previa notificación a la respectiva superintendencia y al público en general, con al menos cinco (5) días de anticipación.

Los organismos de control de las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán disponer o autorizar la suspensión temporal de las labores en una o varias de las oficinas de las entidades bajo su control, a pedido justificado de éstas.

**Artículo 203.- Atención en caso de huelga:** En el caso de declaratoria de huelga de una entidad financiera, antes de la suspensión de labores, la autoridad que esté conociendo el conflicto laboral, cuidará que durante la huelga permanezcan abiertas todas las oficinas y continúen laborando en sus funciones los trabajadores en un número indispensable, a fin de no afectar los derechos de los usuarios financieros.

**Sección 6**
**De los activos, límites de crédito y provisiones**

**Artículo 204.- Gestión financiera de los activos.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional están obligadas a cumplir las normas de composición en la estructura de activos financieros de sus balances y los requisitos para la adquisición de instrumentos financieros de inversión, de acuerdo con lo que establezca la Junta.

**Artículo 205.- Calidad de activos, contingentes y constitución de provisiones:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.

**Artículo 206.- Provisión:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deben constituir una cuenta de valuación de activos y contingentes, incluyendo los derivados financieros, para cubrir

eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.

Las pérdidas esperadas de los activos de riesgo se cubrirán con provisiones, en tanto que las pérdidas inesperadas se cubrirán con capital.

**Artículo 207.- Obligación de provisionar:** Las entidades financieras públicas y privadas deberán constituir las siguientes provisiones:

1. Provisiones específicas por desvalorización de activos y contingentes;
2. Provisiones genéricas;
3. Provisiones por ciclo económico; y,
4. Cualquier otra provisión que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades financieras, para la determinación de las provisiones antes indicadas, se sujetarán a las normas que establezca la Junta.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá, por segmentos, las provisiones para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, siendo obligatorias para el segmento 1 las contempladas en los numerales de este artículo.

**Artículo 208.- Castigo de obligaciones:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable; este castigo no la libera de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. El tiempo en mora que debe transcurrir para que una entidad financiera castigue estas obligaciones será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con base en la evaluación del incumplimiento de pago de las operaciones con riesgo de crédito de contraparte, el cual no podrá superar los tres (3) años.

Previo al castigo de las obligaciones, éstas deberán estar provisionadas al cien por ciento (100%) de su valor registrado en libros.

**Artículo 209.- Relaciones en operaciones activas, pasivas y contingentes:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las entidades financieras en sus operaciones activas, pasivas y contingentes, considerando los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y otros.

La Junta además, dictará las normas referentes sobre el desarrollo de políticas, tecnologías y procedimientos para la administración de riesgos.

**Artículo 210.- Orientación de las operaciones de crédito**: La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá regular mediante normas la orientación de las operaciones de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional y de las entidades no financieras que concedan créditos por sobre los límites establecidos por la Junta. Al efecto, considerará, entre otros, los segmentos, tasas de interés, garantías y límites de crédito.

**Artículo 211.- Límites para las operaciones activas y contingentes:** Las entidades financieras públicas, privadas y las del segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario no podrán

realizar operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, en los términos que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de las operaciones o de cada reforma efectuada. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al cien por ciento (100%) del exceso.

Los límites determinados en el inciso precedente no se aplicarán respecto de las operaciones activas y contingentes con títulos emitidos por el estado ecuatoriano y el Banco Central del Ecuador.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá porcentajes menores a los determinados en este artículo para las entidades financieras que tengan un perfil de riesgo en exceso al nivel más seguro del sistema.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los límites aplicables para el resto de segmentos del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 212.- Excepciones a los límites para operaciones activas y contingentes:** Se exceptúan de los límites determinados en el artículo precedente de este Código las siguientes operaciones:

1. Los créditos destinados al financiamiento de las exportaciones luego de realizado el embarque, que tuviesen la garantía de créditos irrevocables, abiertos por bancos calificados por el organismo de control como de reconocida solvencia del exterior;
2. Las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías que se emitan con respaldos de contra garantías suficientes, de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
3. Las garantías otorgadas por cuenta y riesgo de entidades financieras privadas del exterior, calificadas por el organismo de control como de reconocida solvencia, siempre que cuenten con el respaldo documentario suficiente, en seguridad y a satisfacción de la entidad, de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ; y,
4. Las operaciones activas y contingentes entre entidades financieras, con las restricciones que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 213.- Límites para grupo financiero:** Cuando se trate de un grupo financiero, los porcentajes previstos en el artículo 211, se computarán sobre el patrimonio técnico consolidado del grupo financiero.

**Artículo 214.- Presunción de un solo sujeto de crédito:** Para efectos de los límites determinados en el artículo 211, se presumirá que constituyen un solo sujeto las personas naturales o jurídicas individuales cuando:

1. Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital de una misma persona jurídica;
2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;
3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico; y,
4. Las demás que defina el organismo de control mediante norma.

**Artículo 215.- Garantías de operaciones de crédito:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma motivada, establecerá los casos en los cuales las operaciones de crédito deban contar con garantía obligatoria.

**Artículo 216.- Prohibición de operaciones con vinculados:** Se prohíbe a las entidades financieras públicas y privadas y a sus subsidiarias o afiliadas efectuar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración. Se exceptúa de esta prohibición las operaciones determinadas en el artículo 195, numeral 1, literal a, numeral 7; literal b, numerales 1 y 2; y, literal d, numerales 1 y 4. Las entidades antes mencionadas podrán emitir tarjetas de débito y pago en favor de éstas personas vinculadas.

Las entidades financieras privadas también están prohibidas de efectuar operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad de dichas entidades, con excepción de las operaciones excluidas en el inciso precedente. Igual prohibición aplicará para las entidades financieras populares y solidarias, considerando lo dispuesto en el artículo 446.

Sobre el capital de una entidad financiera no existe vinculación por propiedad en las entidades financieras públicas y populares y solidarias.

Las entidades financieras públicas y privadas podrán realizar operaciones de crédito en favor de sus empleados que no pertenezcan a la administración de la entidad, únicamente en condiciones de mercado y dentro de los límites que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que no podrán superar el equivalente a veinticinco (25) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, por cada persona. Para las entidades financieras de la economía popular y solidaria se observarán los cupos de crédito establecidos en este Código.

Los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrán acceder a operaciones de crédito educativo en la misma entidad en la que laboran, en condiciones de mercado, de conformidad con los límites que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 217.- Personas vinculadas:** Se considerarán personas vinculadas a la propiedad o administración de la entidad financiera pública o privada, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes literales:

a. El uno por ciento (1%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,
b. Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien (100) fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.

2. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;
3. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital de dichas sociedades;
4. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera;
5. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del doce por ciento (12%) del paquete accionarial y de los administradores de una entidad financiera;
6. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de una entidad financiera que aprueban operaciones de crédito; y,
7. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas sociedades.

Para efectos de la aplicación de este artículo la definición de administradores será la señalada en este Código.

Respecto de lo señalado en este artículo, para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, solo existirá vinculación en los numerales 3 y 7, y en las operaciones que superen los cupos de crédito establecidos en este Código y la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 218.- Personas vinculadas por presunción:** Son personas vinculadas por presunción, en las entidades del Sistema Financiero Nacional, las siguientes:

1. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
2. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos;
3. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera;
4. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas; y,
5. Las que defina el organismo de control, de acuerdo con las normas que dicte para el efecto.

**Sección 7**

**Del régimen financiero y contable**

**Artículo 219.- Normas contables:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos.

**Artículo 220.- Estados financieros:** Los estados financieros de las entidades del Sistema Financiero Nacional, con corte al 31 de diciembre de cada año, deberán ser suscritos por el representante legal y el contador general de la entidad y contarán con la opinión de los auditores interno y externo calificados por las superintendencias, según el caso.

La Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces, hasta el 31 de marzo de cada año aprobará los estados financieros auditados de las entidades financieras, con corte al 31 de diciembre del año anterior, los que serán presentados al correspondiente organismo de control.

**Artículo 221.- Presentación de estados financieros al organismo de control:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional presentarán a los respectivos organismos de control los estados financieros, incluidos sus balances consolidados y combinados, suscritos por el representante legal y el contador general de la entidad, y la información adicional que sea requerida, en los formatos y con la periodicidad que determinen las superintendencias.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna.

**Artículo 222.- Publicación de los estados financieros:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional publicarán los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, los que deberán contener adicionalmente la opinión del auditor externo calificado por la respectiva superintendencia y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen, al menos una vez año al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, o cuando los organismos de control así lo dispongan, de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Para el caso de los grupos financieros y grupos populares y solidarios, cada una de las entidades integrantes presentará a la superintendencia y publicará, conjuntamente con los informes de los auditores internos y del auditor externo calificados por la respectiva superintendencia, sus estados financieros individuales, así como los estados financieros consolidados y auditados del grupo.

La publicación se realizará en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la entidad y en la página web de cada entidad financiera.

**Artículo 223.- Publicación de las superintendencias:** Los organismos de control divulgarán y publicarán información financiera y estadística del Sistema Financiero Nacional por sector financiero y de cada entidad en particular.

**Artículo 224.- Información de estados financieros:** Si los estados financieros contienen información presuntamente falsa, las superintendencias deberán denunciar de este particular a la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 225.- Información sobre la situación de las entidades financieras:** Los organismos de control informarán periódicamente al público en general respecto de la situación financiera de las entidades sometidas a su control. Se informará, por lo menos, sobre la estructura financiera, calidad de los activos, incluyendo los resultados generales de la última calificación de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico e indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia y rentabilidad.

**Artículo 226.- Archivo de la información:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez (10) años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince (15) años en el formato digital autorizado por las superintendencias.

La información proporcionada por las entidades financieras y las copias y reproducciones certificadas expedidas por un funcionario autorizado de la entidad financiera tendrán similar valor probatorio que los documentos originales.

**Sección 8**
**Del control y auditorías**

**Artículo 227.- Control de las actividades financieras:** Las superintendencias, de acuerdo con sus competencias, controlarán las actividades financieras del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 228.- Sistemas de control interno:** Todas las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán contar con sistemas de control interno para asegurar la efectividad y eficiencia de sus actividades, la confiabilidad de la información y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

**Artículo 229.- Auditorías:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan.

**Artículo 230.- Auditor interno:** El auditor interno es una persona natural designada por la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces, y podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó, por las causas determinadas por las superintendencias. En caso de ausencia definitiva, la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces procederá a designar su reemplazo.

**Artículo 231.- Responsabilidad del auditor interno:** El auditor interno verificará que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones de este Código, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los estatutos y los principios de contabilidad dictados por las superintendencias y los de general aceptación. Además, el auditor interno vigilará la operación de los sistemas de control interno y el cumplimiento de las resoluciones de los organismos de control, de la Junta General de Accionistas, del directorio o de los organismos que hagan sus veces, emite opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo o cooperativo, entre otros.

El auditor interno presentará al directorio o al organismo que haga sus veces y a los organismos de control, cualquier información que se le solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.

**Artículo 232.- Auditor externo:** El auditor externo de una entidad financiera podrá ser una persona natural o jurídica, será seleccionado por la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces y podrá ser contratado por las entidades financieras por periodos anuales consecutivos hasta por tres (3) años, observando los criterios de alternabilidad y precios referenciales que los organismos de control establezcan para el efecto. Las superintendencias podrán, a su solo criterio y de forma motivada, disponer la terminación del contrato con el auditor externo; en este caso, la entidad financiera procederá de inmediato a sustituirlo. La entidad financiera no podrá terminar el contrato con el auditor externo sin contar con la autorización del organismo de control.

**Artículo 233.- Responsabilidad del auditor externo:** El auditor externo tendrá la responsabilidad de realizar auditorías externas en cada una de las entidades financieras. La auditoría externa comprende, entre otras, las siguientes acciones:

1. Emitir opinión independiente sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes y opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la entidad al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos no se contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme;
2. Dictaminar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos, y evaluarlos;
3. Opinar si las actividades financieras y sus procedimientos se ajustan a la legislación aplicable, y a las instrucciones que al efecto imparta la superintendencia;
4. Opinar sobre la información relacionada con las inversiones que la entidad financiera mantenga en subsidiarias o afiliadas, tanto en el país como en el exterior. En este caso se deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la entidad auditada;
5. Opinar sobre el cumplimiento de los controles para evitar actividades ilícitas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos;

6. Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los numerales anteriores; y,
7. Informar sobre los demás requerimientos que el respectivo organismo de control disponga, asumiendo plena responsabilidad por los informes que emitan, de conformidad con las normas que expidan las superintendencias.

El auditor externo hará las veces de comisario de la entidad financiera, en los términos establecidos en la Ley de Compañías; tendrá las funciones que se determinan en este Código y en las leyes tributarias, así como en las disposiciones que dicte el organismo de control correspondiente.

**Artículo 234.- Limitación:** El auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas. Asimismo, el auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de su contrato, prestar ningún otro servicio a la entidad auditada.

No puede ser auditor externo la persona natural o jurídica que hubiese prestado servicios, diferentes a los de auditoría externa, a la entidad financiera en el año inmediatamente anterior.

En el caso de los grupos financieros y de los grupos populares y solidarios, las entidades que los conforman tendrán obligatoriamente el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste.

**Artículo 235.- Revisión de auditorías:** Los organismos de control tendrán plenas facultades fiscalizadoras del proceso de auditoría aplicado y la calidad y consistencia de los resultados alcanzados por las auditorías internas y externas.

**Artículo 236.- Informes de auditoría:** Los informes de auditoría son reservados al público por el plazo de quince (15) años.

Los informes de auditoría no serán reservados ni gozarán de sigilo y reserva en los procesos de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado o la Contraloría General del Estado. Tampoco serán reservados los informes de auditoría cuando sean solicitados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la que observará las normas de sigilo y reserva establecidas en este Código.

**Artículo 237.- Control del Sistema Financiero Nacional:** El control de las entidades financieras públicas y privadas se lo efectuará de conformidad con las disposiciones específicas para cada sector financiero constantes en este Código.

**Artículo 238.- Calificadoras de riesgo:** La solvencia y la capacidad de las entidades del Sistema Financiero Nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público, será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan

una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad.

La calificación será efectuada al 31 de diciembre de cada año, y será revisada al menos trimestralmente para las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario segmento 1, y será publicada por los organismos de control en un periódico de circulación nacional. La periodicidad y pertinencia para el resto de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las entidades del Sistema Financiero Nacional estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público y en su página web, la última calificación de riesgo otorgada.

Solo pueden ser publicadas las calificaciones de riesgo efectuadas por las compañías autorizadas por los organismos de control.

Los miembros del comité de calificación de riesgo y el personal técnico que participa en los procesos de calificación, responderán solidariamente con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Sección 9**
**De las obligaciones**

**Artículo 239.- Responsabilidad por la solvencia:** Los accionistas y socios de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario responderán por la solvencia de la entidad hasta por el monto de sus acciones o participaciones.

En caso de liquidación forzosa de una entidad financiera privada, los accionistas que, directa o indirectamente, sean personas con propiedad patrimonial con influencia, responderán inclusive con su patrimonio personal en caso de que hayan incurrido en dolo, culpa grave o culpa leve. Igual responsabilidad tendrán los fideicomisos creados para administrar acciones, sus constituyentes y los administradores de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

También responderán con su patrimonio los vinculados y los funcionarios incursos en los actos determinados en el artículo 307.

**Artículo 240.- Indicadores financieros, liquidez, capital y patrimonio:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán cumplir, en todo tiempo, con las normas respecto a los indicadores financieros, liquidez, capital y patrimonio determinadas en este Código y la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con el tipo de entidad, los sistemas de control interno y la administración de riesgos adecuados al tamaño y complejidad de la entidad financiera.

**Artículo 241.- Encaje:** Las entidades de los sectores financieros público y privado, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje no será remunerado y se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.

En caso de que las entidades financieras públicas y privadas no cumplan con los niveles de encaje dispuestos, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad el aporte inmediato de los recursos necesarios para cubrir el desencaje.

Para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos para este sector.

**Artículo 242.- Regulación del encaje:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros.

**Artículo 243.- Entrega de información:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que éstas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión.

La información legal, financiera, contable y de cualquier otro tipo que sea requerida a las entidades sujetas a este Código por los respectivos organismos de control podrá ser desmaterializada y suscrita por medio de firma electrónica debidamente certificada por una de las entidades autorizadas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Cada organismo de control establecerá, para su implementación, las disposiciones inherentes a cada tipo de información.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con las disposiciones de este Código, tienen la obligación de proporcionar a través de los organismos de control cualquier información requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en los tiempos que se establezcan para el efecto.

Los requerimientos de información que formulen el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP y la Unidad de Análisis Financiero UAF, serán procesados de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

Si por disposición legal expresa, otras instituciones del Estado tienen la necesidad de requerir información a las entidades financieras, este requerimiento deberá ser canalizado a través de los organismos de control, los que, previa determinación sobre su causa y fines, la recabarán y entregarán.

**Artículo 244.- Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo:** Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se

sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

**Artículo 245.- Control y prevención de lavado de activos:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras.

**Artículo 246.- Información a los accionistas y socios:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán presentar a sus accionistas y socios, según corresponda, al menos la siguiente información:

1. Informe de la administración;
2. Balances de situación comparativos de los dos (2) últimos años;
3. Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año;
4. Estado de pérdidas y ganancias de los dos (2) últimos años;
5. Informe de los auditores interno y externo calificados por la respectiva superintendencia;
6. Informe de la calificadora de riesgos, cuando corresponda;
7. Posición del patrimonio técnico;
8. Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad;
9. Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico; y,
10. Remuneraciones, compensaciones y otros beneficios de sus administradores.

En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las entidades integrantes del grupo.

La información determinada en este artículo deberá estar a disposición del público en general por medio de su página web y en su memoria anual, en la forma que determinen los organismos de control.

**Artículo 247.- Información al usuario financiero:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional tienen la obligación de informar a los usuarios financieros, en los formatos que defina el organismo de control, al menos lo siguiente:

1. Sus principales indicadores financieros;
2. Las tasas de interés activas y pasivas efectivas anuales;
3. Los cargos por servicios financieros;
4. Las condiciones generales de las actividades financieras que prestan;
5. La calificación de riesgo, cuando corresponda; y,
6. El estado de las operaciones que un usuario mantenga con la entidad.

**Artículo 248.- Cargos por servicios financieros:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional no aplicarán o cobrarán cargos por servicios que no han sido prestados por la entidad, ni podrán establecer cargos por servicios financieros que no estén autorizados por la Junta de

Política y Regulación Monetaria y Financiera. Cualquier cargo efectuado en contra de esta disposición deberá ser restituido al usuario financiero, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

**Artículo 249.- Cargos por servicios no financieros:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional no podrán efectuar cargo alguno por la prestación de servicios distintos de los financieros, a nombre de terceros, si no cumplen con la regulación que la Junta expida para el efecto o no cuentan con la aceptación previa y expresa del usuario.

La aceptación deberá ser comprobable por cualquier forma reconocida por la ley. Los cargos cobrados sin contar con la aceptación expresa del usuario deberán ser restituidos, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

**Artículo 250.- Suspensión de cargos o pagos por pérdida:** En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de débito, crédito, de cajero automático, cheques o cualquier otro instrumento que tenga similar objetivo, las entidades del Sistema Financiero Nacional suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir de la hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. La notificación efectuada por teléfono deberá ratificarse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, sin tomar en cuenta la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá además las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por la debilidad o defectos en sus sistemas.

Los cargos o pagos efectuados por las entidades financieras por cuenta de sus clientes imputables a éstos serán de su propia responsabilidad.

**Artículo 251.- Seguros obligatorios.-** Previo al desembolso de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán requerir la contratación de los seguros que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 252.- Atención al cliente:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional contarán con sistemas de atención al cliente respecto de las operaciones y servicios que presten, que faciliten la solución de las controversias surgidas con sus usuarios financieros.

Las controversias o reclamos no resueltos ante la entidad financiera podrán ser interpuestos ante el organismo de control correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren presentarse.

**Artículo 253.- Contratos de adhesión:** Los servicios financieros solo podrán ser prestados previa la suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser establecidas por los organismos de control.

Los contratos no incluirán aquellas cláusulas prohibidas por la legislación. Toda estipulación en contrario o aquellas cláusulas que impliquen renuncia o disminución de un derecho del usuario financiero reconocido por la ley, serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 254.- Publicidad fraudulenta:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional responderán por sus actividades financieras y la deficiente prestación de sus servicios, cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorporen.

**Sección 10**

**De las prohibiciones**

**Artículo 255.- Prohibición general:** Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Sistema Financiero Nacional captar recursos de terceros o realizar, en forma habitual, las actividades financieras definidas en el artículo 142 reservadas para las entidades que integran dicho sistema.

Tampoco podrán hacer publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera.

Las violaciones a lo preceptuado en este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo que dispone el artículo 280.

**Artículo 256.- Prohibiciones a entidades del Sistema Financiero Nacional:** Se prohíbe a las entidades del Sistema Financiero Nacional:

1. Efectuar actividades financieras que no estén autorizadas por los organismos de control, o que no cuenten con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera referida en el artículo 14, numeral 36;
2. Realizar operaciones que impliquen piramidación de capital, especialmente conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su producto sea destinado, directa o indirectamente, a la suscripción y pago de acciones o participaciones de la propia entidad o de cualquier otra compañía del grupo financiero o grupo popular y solidario;
3. Realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o participaciones, o de las compañías subsidiarias o afiliadas pertenecientes al mismo grupo financiero o grupo popular y solidario;
4. Congelar o retener arbitrariamente fondos o depósitos;
5. Efectuar operaciones activas y contingentes con personas vinculadas o por sobre los cupos establecidos en este Código según corresponda;
6. Adquirir títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero o grupo popular y solidario en condiciones distintas a las de mercado, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
7. Negociar dentro del mismo grupo financiero o grupo popular y solidario las acciones de propiedad de cualquiera de sus integrantes;

8. Adquirir deudas por montos superiores a los determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
9. Realizar operaciones de crédito por sobre los límites autorizados en la regulación;
10. Emitir obligaciones de corto plazo o papel comercial, con excepción de las entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero;
11. Cobrar intereses por sobre los máximos establecidos;
12. Cobrar intereses de mora o multas sobre capital no vencido;
13. Violar el sigilo o la reserva;
14. Adulterar o distorsionar estados financieros;
15. Solicitar o conceder garantías distintas a las determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
16. Realizar cualquier forma de publicidad engañosa, abusiva o que induzca a error en la elección de los servicios, que pueda afectar los intereses y derechos de los usuarios financieros;
17. Constituir gravámenes sin autorización sobre bienes de propiedad de la entidad;
18. Comercializar las bases de datos de sus clientes;
19. Enajenar o arrendar, a cualquier título, los bienes de propiedad de la entidad o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella, en favor de los administradores, funcionarios o empleados, o a personas que actuasen a su nombre y en su representación;
20. Comprar bienes de propiedad de los administradores, funcionarios o empleados de la entidad, o a personas que actuasen a su nombre y en su representación; y,
21. Negar la apertura de cualquier tipo de cuenta, sin que medie justificación válida.

Las entidades no financieras que otorguen crédito por sobre los límites establecidos por la Junta están sujetas a las prohibiciones determinadas en los numerales 9, 11, 12, 14, 15, 16, y 18 de este artículo.

**Artículo 257.- Prohibición de participación como accionista:** Las entidades financieras privadas y los accionistas de una entidad financiera privada que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera. Esta prohibición también es aplicable a los accionistas de una entidad financiera que, aun cuando individualmente considerados no sean personas con propiedad patrimonial con influencia, a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen los porcentaje o valores del artículo 170, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con este Código. Tampoco podrán participar como accionistas en empresas ajenas a la actividad financiera los administradores de las entidades financieras.

Se entenderá que los accionistas son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el seis por ciento (6%) o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de éstos por medio de sus cónyuges o convivientes.

Sin perjuicio de lo señalado, los organismos de control podrán establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas.

El incumplimiento de la prohibición establecida en este artículo por parte de las entidades financieras, sus accionistas o administradores será sancionado como infracción muy grave y con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva entidad no financiera y los administradores, además, con la remoción de sus cargos.

El organismo de control, asimismo, dispondrá la incautación de las acciones o participaciones de la respectiva entidad no financiera y su posterior venta en pública subasta. Los valores que se obtengan por dicha venta, una vez descontados los gastos en los que hubiera incurrido el Estado y el monto de las sanciones correspondientes, serán entregados a cada uno de los accionistas o administradores de las entidades financieras privadas, sus cónyuges o convivientes, incursos en la prohibición.

**Artículo 258.- Impedimentos para accionistas y administradores:** Los accionistas, administradores y funcionarios de entidades financieras privadas y los administradores y funcionarios de las entidades financieras populares y solidarias, sobre los cuales se haya establecido responsabilidad respecto de una entidad declarada en liquidación forzosa, mediante sentencia condenatoria, no podrán ser nominados para cargos de elección popular, ni actuar como servidores públicos, ni formar parte de una entidad del Sistema Financiero Nacional.

Esta prohibición regirá durante cinco (5) años contados a partir de la fecha en que hubieren cumplido su sentencia condenatoria.

En caso de incurrir en esta prohibición, las nominaciones, designaciones o contratos de estas personas quedarán sin efecto.

Esta prohibición aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República.

**Artículo 259.- Impedimentos para miembros del directorio y consejos de administración y vigilancia:** No podrán ser miembros del directorio o de los consejos de administración o consejos de vigilancia de una entidad del Sistema Financiero Nacional:

1. Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que realicen trabajos de apoyo a la supervisión y más funcionarios y empleados de la entidad, cualquiera sea su denominación y de sus empresas subsidiarias o afiliadas;
2. Los directores, miembros de los consejos de administración y vigilancia, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras entidades de la misma especie. Esta prohibición no aplica entre las entidades del Sector Financiero Público;
3. Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a este Código;
4. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen sido removidos por el organismo de control;

5. Quienes en el transcurso de los últimos sesenta (60) días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
6. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera;
7. Quienes estuviesen litigando en contra de la entidad;
8. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco (5) años después de cumplida;
9. El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de un director principal o suplente y administradores de la entidad del Sector Financiero Privado de que se trate; y
10. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.

Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del Sistema Financiero Nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda.

No más del cuarenta por ciento (40%) de los directores o miembros del consejo de administración de una entidad que controle un grupo financiero o grupo popular y solidario podrán integrar también el directorio de sus subsidiarias.

Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos supervinientes al ejercicio de las funciones.

La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del Sistema Financiero Nacional será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo.

**Artículo 260.- Prohibiciones para los servidores:** Los servidores públicos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de los organismos de control, del Banco Central del Ecuador y la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez estarán sometidos a las prohibiciones generales determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Está prohibido para estos servidores el revelar cualquier información sujeta a sigilo y reserva que se encuentre bajo su conocimiento en el desempeño de su cargo.

**Sección 11**
**De las infracciones y sanciones**

**Artículo 261.- Infracciones:** Es infracción toda acción u omisión que comporte la violación de las disposiciones de este Código y de las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y por los organismos de control.

Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

**Artículo 262.- Competencia de las superintendencias:** La competencia para sancionar las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo , firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades no financieras que otorgan crédito, sus administradores, funcionarios o empleados y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las superintendencias, en el ámbito de sus funciones, tendrán competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en los párrafos que anteceden, cometiesen infracciones a este Código, las regulaciones emitidas por la Junta o las normas expedidas por los organismos de control.

Las sanciones constarán en acto administrativo motivado.

Las superintendencias podrán adoptar las medidas precautelatorias que consideren necesarias con el fin de salvaguardar los intereses de las personas.

Las superintendencias tienen la obligación de iniciar los procedimientos de investigación que correspondan, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la recepción de cualquier denuncia puesta en su conocimiento por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La inobservancia de esta obligación causará las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

**Artículo 263.- Sujetos responsables de la infracción:** Son sujetos responsables de las infracciones la entidad financiera, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados y demás personas referidas en el artículo precedente que, por acción u omisión, incurran en las infracciones tipificadas en este Código.

Son responsables también las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones determinadas en este Código, cuando corresponda.

La imposición de las sanciones, en ningún caso, relevará al infractor del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento motivó la sanción.

**Artículo 264.- Infracciones muy graves:** Son infracciones muy graves, las siguientes:

1. No observar las prohibiciones constantes en el artículo 256, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9;
2. No observar las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas y disposiciones que emitan las superintendencias;

3. Realizar operaciones que no estén dentro del objeto social de la entidad;
4. Simular incrementos ficticios de capital;
5. Mantener acciones en empresas ajenas a la actividad financiera por sobre los límites determinados en el artículo 257;
6. No observar las disposiciones de control interno sobre prevención de delitos, incluidos los de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, determinadas en el artículo 245;
7. No observar las disposiciones sobre capital, reservas y solvencia dispuestas en este Código;
8. No observar las disposiciones sobre activos, límites de crédito, provisiones y orientación de crédito;
9. Ejecutar operaciones de fusión, conversión o exclusión y transferencia de activos y pasivos, sin contar con la autorización de los organismos de control;
10. Participar como accionista de entidades financieras extranjeras constituidas o por constituirse, sin la autorización de la respectiva superintendencia;
11. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar el control y vigilancia por parte de los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus competencias;
12. Falsificar documentos e información u ocultar parcial o totalmente, mediante cualquier acto o medio, la situación real de la entidad financiera;
13. Simular fraudulentamente la insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores;
14. No observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado determinadas en este Código, en el ámbito de sus competencias;
15. Realizar actos de disposición de bienes y valores de una entidad sometida a suspensión de operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294, o en causal de liquidación forzosa, una vez dispuesta;
16. Conceder operaciones de crédito a entidades públicas sin observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
17. Incumplir las prohibiciones determinadas en los artículos 40 y 41;
18. Operar corresponsalías sin la autorización establecida en el artículo 36, numeral 21;
19. No pagar la multa impuesta por infracción grave;
20. La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un (1) año;
21. Repartir sin autorización dividendos anticipados, o utilidades cuando el organismo de control haya dispuesto lo contrario; y,
22. Las demás dispuestas en este Código.

**Artículo 265.- Infracciones graves:** Son infracciones graves, las siguientes:

1. Infringir las prohibiciones determinadas en el artículo 226, numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21;
2. No observar las disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios financieros;
3. No observar las disposiciones respecto del régimen financiero y contable;
4. No observar las disposiciones sobre control interno;
5. No observar las disposiciones sobre cargos por actividades financieras;
6. Efectuar convenios de asociación sin contar con la autorización de las superintendencias;
7. Modificar los estatutos sociales de la entidad financiera, sin autorización del organismo de control;

8. No pagar las contribuciones y aportes dispuestos en el Código;
9. Utilizar contratos de adhesión sin respetar las condiciones mínimas y las prohibiciones determinadas por las superintendencias;
10. Abrir oficinas sin el respectivo permiso de funcionamiento;
11. No pagar la multa impuesta por infracción leve;
12. El cometimiento de dos o más infracciones leves en el plazo de un (1) año; y,
13. Las demás dispuestas en este Código.

**Artículo 266.- Infracciones leves:** Son infracciones leves, las siguientes:

1. La modificación sin autorización de los horarios de atención al público;
2. No proporcionar a los accionistas o socios la información dispuesta en este Código;
3. La presentación con errores e inconsistencias de los informes a los que está obligada la entidad financiera; y,
4. Las demás dispuestas en este Código.

**Artículo 267.- Sanciones administrativas:** Se establecen las siguientes sanciones:

1. Por infracciones muy graves, una multa de hasta 0,01 % de los activos de la entidad infractora, la remoción de los administradores y/o la revocatoria de la o las autorizaciones;
2. Por infracciones graves, multas de hasta 0,005 % de los activos de la entidad infractora, la suspensión de los administradores hasta por noventa (90) días y/o amonestación; y,
3. Por infracciones leves, multas de hasta 0,001 % de los activos de la entidad infractora.

En ningún caso una sanción pecuniaria para una entidad financiera infractora pública, privada o popular y solidaria, segmento 1, podrá ser inferior a treinta (30) salarios básicos unificados.

Respecto de las otras entidades financieras populares y solidarias, la sanción pecuniaria no podrá ser inferior a un (1) salario básico unificado.

El importe de la multas será consignado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271.

**Artículo 268.- Sanciones administrativas por infracciones no tipificadas:** En el caso de infracciones a las disposiciones de este Código no tipificadas expresamente, los organismos de control las sancionarán con multa que no podrá ser inferior a un (1) salario básico unificado, ni superior al 0,01 % de los activos de la entidad infractora.

**Artículo 269.- Gradación y criterios:** Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.

En el caso de las infracciones muy graves y graves, las superintendencias, dependiendo de los criterios señalados en el párrafo precedente, además de la sanción pecuniaria, podrán imponer las demás sanciones determinadas para cada tipo de infracción.

Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.

Las sanciones pecuniarias en firme causarán los intereses correspondientes.

**Artículo 270.- Concurrencia de las sanciones:** La imposición de las sanciones dispuestas en este Código es independiente de cualquier otra sanción que se pudiera aplicar por actos violatorios de otras disposiciones del Código y no limitan la aplicación de las sanciones civiles o penales que correspondan, de conformidad con la ley.

En ningún caso una persona puede ser sancionada administrativamente dos veces por el mismo organismo, por la misma causa.

**Artículo 271.- Forma de aplicación de las sanciones:** Las multas impuestas a las entidades financieras, una vez en firme, se harán efectivas mediante débitos de las cuentas que posean las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador.

En caso de no poder efectuar el débito señalado en el inciso precedente, el organismo de control emitirá el título de crédito correspondiente, que podrá ser cobrado administrativamente por vía coactiva, o por vía judicial.

Las multas impuestas a los administradores, funcionarios o empleados de una entidad financiera se harán efectivas mediante títulos que podrán cobrarse a través de la jurisdicción coactiva o por cualquier otro medio.

Las multas impuestas se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

**Artículo 272.- Prescripción de las infracciones:** Las infracciones muy graves prescriben en ocho (8) años, las infracciones graves en cinco (5) años y las infracciones leves prescriben en tres (3) años, contados desde la fecha de la infracción.

La prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento sancionador.

**Artículo 273.- Extinción de las sanciones:** Las sanciones impuestas podrán extinguirse en los siguientes casos:

1. Por el cumplimiento de la sanción;
2. Por la aceptación de reclamo o recurso administrativo; y,
3. Por sentencia judicial.

**Artículo 274.- Procedimiento sancionador:** Las superintendencias establecerán el procedimiento sancionador mediante norma, observando los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

**Artículo 275.- Impugnación:** Los actos sancionatorios podrán ser impugnados en sede administrativa o en sede judicial ante las salas de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las demás acciones que les franquea la ley.

La sola interposición de un reclamo, recurso o una acción judicial no suspende los efectos del acto sancionador.

Para la presentación de un reclamo o recurso por la imposición de sanciones pecuniarias, el recurrente deberá previamente consignar el valor de la multa impuesta.

**Artículo 276.- Sanción a funcionarios y servidores de los organismos de control:** La inobservancia de la prohibición dispuesta en el artículo 260, será sancionada por las autoridades nominadoras correspondientes, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.

**Artículo 277.- Sanción por divulgación de información:** Las personas naturales o jurídicas que divulguen, en todo o en parte, información sometida a sigilo o reserva, serán sancionadas con una multa de diez (10) salarios básicos unificados o cincuenta (50) salarios básicos unificados, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**Artículo 278.- Responsabilidad civil:** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se refiere esta sección y de las disposiciones correctivas ordenadas por los organismos de control, las entidades financieras responderán civilmente por las acciones u omisiones que causen perjuicio a los usuarios financieros o a los organismos estatales, de acuerdo con la ley.

**Artículo 279.- Delitos:** En cualquier momento, cuando los organismos de control del Sistema Financiero Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control, tengan indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, estarán obligados a denunciar de estos hechos a la Fiscalía General del Estado, y en este último caso se notificará además a la Unidad de Análisis Financiero UAF, para los fines consiguientes.

El ejercicio de la acción penal será independiente de las sanciones civiles y administrativas.

Los organismos de control podrán ser parte de las causas que se promuevan por la denuncia efectuada.

**Artículo 280.- Sanción por actividades no autorizadas:** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de las entidades de la economía popular y solidaria que sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 255, tendrá las mismas facultades de inspección que este Código le confiere respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 255, las mismas facultades de inspección que este Código le confiere respecto de las entidades financieras.

En estos casos, los organismos de control dispondrán la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, notificará a la Fiscalía General del Estado y dispondrá cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas. Estas transgresiones

serán sancionadas administrativamente con una multa entre quinientos (500) y dos mil quinientos (2500) salarios básicos unificados y penalmente como delito de captación ilegal de dinero, sin perjuicio de la responsabilidad civil en la que incurran los infractores.

**Artículo 281.- Sanción por otras entidades:** La transgresión a las prohibiciones señaladas en el artículo 256 será sancionada por los respectivos órganos de control, en el ámbito de sus competencias.

**Sección 12**
**De la supervisión**

**Artículo 282.- Supervisión:** Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente, in situ y extra situ, a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema.

La determinación de los tipos de supervisión señalados en esta sección y su implementación serán reservadas y de exclusiva potestad de los organismos de control y no será sujeta de impugnación por parte de las entidades controladas.

**Artículo 283.- Supervisión preventiva:** Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de muy bajo o bajo perfil de riesgo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa para el supervisor.

**Artículo 284.- Supervisión correctiva:** Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de perfil de riesgo medio, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, evidencian debilidades de moderadas a significativas frente al tamaño y complejidad de sus operaciones y que ameritan un estricto seguimiento de las recomendaciones del supervisor.

**Artículo 285.- Supervisión intensiva:** Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que

presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.

La supervisión intensiva se realizará también a las entidades financieras que registren pérdidas en los dos (2) últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos (2) trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

**Artículo 286.- Programa de supervisión intensiva:** La Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria exigirán para su aprobación un programa de supervisión intensiva a las entidades con perfil de riesgo alto y crítico, el cual deberá incluir el conjunto de acciones dispuestas por el organismo de control orientadas a resolver los problemas en los que incurra una entidad del Sistema Financiero Nacional. El programa de supervisión intensiva será impuesto a la entidad por los organismos de control en cualquier momento; el programa deberá ser preparado por la respectiva entidad financiera y presentado al correspondiente organismo de control para su aprobación, dentro del plazo que se fije para el efecto. Si la entidad financiera no hubiere presentado el programa dentro del plazo fijado, el organismo de control lo preparará e impondrá su implementación.

En el caso de una subsidiaria, el programa de supervisión intensiva deberá ser presentado por la entidad que hace cabeza del grupo financiero.

El programa de supervisión intensiva contendrá los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas, en ningún caso podrá tener un plazo superior a dos (2) años y deberá detallar en un cronograma las acciones y medidas que tomará la entidad para solventar su situación. El programa deberá ser viable, con supuestos sustentables y deberá estar aprobado por el Directorio o el organismo que haga sus veces.

El programa de supervisión intensiva por deficiencia patrimonial no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, los trescientos sesenta (360) días, de acuerdo con los plazos señalados en el artículo 193. Cumplido este plazo, y de persistir la deficiencia patrimonial, este hecho constituirá causal de liquidación forzosa de la entidad.

**Artículo 287.- Control del programa de supervisión intensiva:** El cumplimiento de los programas de supervisión intensiva será verificado por los organismos de control de forma in situ y/o extra situ.

Durante la ejecución del programa de supervisión intensiva, las superintendencias podrán revisarlo y ajustarlo y disponer todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e imponer las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 288.- Terminación del programa de supervisión intensiva:** El programa de supervisión intensiva terminará por el cumplimiento de sus objetivos dentro del plazo determinado, en cuyo caso, la entidad financiera recobrará su normal funcionamiento.

El programa de supervisión intensiva podrá terminar de forma anticipada, por disposición del organismo de control, cuando la entidad financiera incumpla el programa.

**Artículo 289.- Incumplimiento del programa de supervisión intensiva:** El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la entidad financiera.

**Artículo 290.- Carácter reservado de los programas de supervisión intensiva:** Los programas de supervisión intensiva y toda la información de sustento serán reservados por el plazo de veinticinco (25) años. Las superintendencias y las entidades financieras estarán obligadas a guardar la correspondiente reserva.

La información de los procesos de supervisión preventiva y correctiva estará sujeta a reserva por el plazo de quince (15) años.

**Artículo 291.- Medidas preventivas y correctivas:** Mientras se aprueba el programa de supervisión intensiva y durante su ejecución, los organismos de control podrán disponer las siguientes medidas:

1. Que los incrementos de depósitos, captaciones o inversiones sean invertidos en valores domésticos de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en la forma que las superintendencias dispongan;
2. Prohibir que se otorguen nuevos préstamos y/o que se realicen nuevas inversiones, salvo las ordenadas en el numeral anterior;
3. Evitar la concentración de crédito;
4. Prohibir que se distribuyan las utilidades, dividendos y/o excedentes;
5. Negar la apertura de nuevas oficinas, en el país o en el exterior, o disponer el cierre de las existentes;
6. Prohibir que se invierta en el capital de instituciones constituidas o por constituirse en el país o en el exterior;
7. Prohibir cualquier tipo de inversión en el exterior;
8. Disponer la desinversión de activos en el exterior;
9. Disponer la liquidación de fideicomisos y la restitución inmediata de los activos aportados al patrimonio autónomo;
10. Disponer de inmediato que la entidad registre contablemente las pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de las superintendencias, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas;
11. Otorgar plazos, de conformidad con el artículo 193, para que la entidad resuelva el aumento de capital y reservas, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dichos plazos;
12. La remoción inmediata de los administradores y demás funcionarios o empleados que estime pertinente. En el Sector Financiero Popular y Solidario, la remoción se podrá aplicar, además, respecto de los socios que actúan en calidad de representantes en la asamblea general; y,
13. Todas aquellas otras medidas que considere convenientes y que no contravengan las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 292.- Supervisión consolidada y transfronteriza:** Los organismos de control efectuarán supervisión consolidada y transfronteriza a todo el grupo financiero o grupo popular y solidario, a través de un adecuado seguimiento y la aplicación de normas prudenciales a todas las actividades que realizan los grupos a nivel local e internacional, la transparencia de sus operaciones, el tratamiento de los conflictos de interés, el servicio y la seguridad de los clientes y la identificación de riesgos en la posición de solvencia y liquidez, de manera individual y a nivel consolidado, así como para evitar arbitrajes regulatorios.

Los organismos de control locales efectuarán la supervisión consolidada de la entidad que hace de cabeza de grupo y de sus integrantes, y requerirán la información que fuera necesaria, sin límite alguno, directamente o a través de ella, a todos los integrantes del grupo financiero o grupo popular y solidario y determinarán el requerimiento de patrimonio técnico consolidado de dichos grupos.

La supervisión consolidada y transfronteriza podrá ser realizada en cooperación con organismos de control extranjeros, sobre la base de convenios que se suscriban para el efecto, los cuales, bajo criterios de reciprocidad, deberán facilitar el intercambio de información entre ellos.

**Sección 13**
**De la exclusión y transferencia de activos y pasivos**

**Artículo 293.- Entidad financiera inviable:** Es la entidad del Sistema Financiero Nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa.

**Artículo 294.- Resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos:** A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 295.- Operaciones exceptuadas de la suspensión:** El organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores.

**Artículo 296.- Pérdida de derechos de accionistas y socios y cesación de administradores:** A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores, sin lugar a reclamo e indemnización alguna, aun cuando tengan una relación de dependencia con la entidad; además, se prohíbe la enajenación de bienes de propiedad de los accionistas con propiedad patrimonial con influencia, terceros vinculados y administradores, para lo cual el organismo de control efectuará todas las acciones pertinentes.

**Artículo 297.- Administrador temporal:** El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, precautelando sus bienes.

**Artículo 298.- Proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos:** Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, ejecutará las siguientes medidas:

1. Organizar la información de la entidad;
2. La exclusión total o parcial de activos y/o pasivos de la entidad financiera inviable; y,
3. La transferencia de los activos excluidos a otra entidad financiera viable, junto con pasivos por igual valor. Si no fuere factible la transferencia de los activos excluidos, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 77 numeral 5 ;

El proceso de exclusión y transferencia, incluídas la transferencia de activos, pasivos garantías, no requerirá de la aceptación expresa de los clientes y podrá implementarse mediante la constitución de un fideicomiso.

El administrador temporal podrá castigar el precio de los activos con cargo al patrimonio de la entidad en liquidación, mientras el valor a obtenerse por su transferencia cubra al menos todas las prelaciones comprendidas en el artículo 318, entre los numerales 2 y 11 inclusive, y el porcentaje que defina la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez respecto de los depósitos señalados en el numeral 1 del artículo antes citado. La aplicación de este criterio no causará responsabilidad civil al administrador temporal.

El organismo de control podrá otorgar a las entidades receptoras de los activos y pasivos excluidos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, previo su autorización. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad.

Las medidas dispuestas por el administrador temporal, en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, bajo cualquier modalidad, están exentas de impuestos.

El proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos será implementado por el administrador temporal dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones. Si dentro del plazo indicado no se hubiere concretado los acuerdos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control dispondrá la liquidación forzosa de la entidad financiera inviable y solicitará a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez el pago de los depósitos asegurados.

En cualquier caso, el administrador temporal deberá reservar recursos suficientes para la cancelación de los créditos de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez.

**Artículo 299.- Acciones administrativas y judiciales:** No podrán iniciarse o proseguirse acciones administrativas o judiciales sobre los activos de la entidad financiera cuyas

operaciones hayan sido suspendidas de acuerdo con el artículo 294, como tampoco podrán disponerse ni inscribirse medidas cautelares sobre aquellos. En caso de que se hubieren dispuesto medidas cautelares, el juez correspondiente ordenará su inmediato levantamiento.

Los actos dispuestos por el administrador temporal que impliquen la transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser considerados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos.

Los acreedores de la entidad financiera inviable no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de los activos enajenados.

**Artículo 300.- Terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos:** En el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos.

Asimismo, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos.

**Sección 14**
**De la liquidación**

**Artículo 301.- Liquidación:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.

**Artículo 302.- Transferencia de activos:** Cuando una entidad del Sistema Financiero Nacional que se encuentre en liquidación forzosa o cuya junta general de accionistas u organismo que haga sus veces haya acordado su disolución voluntaria, enajenase la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra entidad financiera, dicha transferencia se efectuará mediante escritura pública en el cual se señalen, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo al balance respectivo.

En los casos contemplados en el párrafo que antecede, así como en cualquier otro caso de cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces. El sólo mérito del instrumento público de cesión permitirá inscribir las garantías, cuando corresponda, o ejercer en juicio los derechos de acreedor.

Los registradores de la propiedad y mercantil estarán obligados a efectuar de forma expedita los registros e inscripciones correspondientes.

**Artículo 303.- Causales de liquidación voluntaria:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incursas en causales de liquidación forzosa, por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el estatuto social;

2. Por fusión;
3. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron; y
4. Por traslado del domicilio principal al extranjero.

Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario también se liquidarán por acuerdo de los accionistas o socios, según el caso.

Las entidades del Sector Financiero Público se liquidarán también por razones de interés público dispuestas por el Presidente de la República.

**Artículo 304.- Resolución de liquidación voluntaria:** La decisión de liquidar una entidad del Sistema Financiero Nacional de manera voluntaria, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, será puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación. El organismo de control, previa la verificación que la entidad financiera no se encuentre incursa en ninguna de las causales de liquidación forzosa, que disponga de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras y que su liquidación no genere efectos negativos en la funcionalidad del Sistema Financiero Nacional o en la gestión macroeconómica del país, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo.

Si la entidad financiera se encuentra en causal de liquidación forzosa o no cuenta con los recursos suficientes para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras, se negará la liquidación voluntaria y dispondrá las acciones administrativas correspondientes.

**Artículo 305.- Causales de liquidación forzosa:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:

1. Por la revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras, cuando a criterio del organismo de control éstas afecten la viabilidad económico – financiera de la entidad;
2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 193;
4. Por no elevar el capital social o el capital suscrito y pagado a los mínimos establecidos en este Código;
5. Por pérdidas del cincuenta por ciento (50%) o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad;
6. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento, cuando el fondo de liquidez no alcance a cubrir dichas operaciones. En el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, excepto las del segmento 1, que geográficamente se encuentre localizadas en zonas de difícil acceso, ésta causal de liquidación forzosa se configurá si dentro de setenta y dos (72) horas de requerido el pago de obligaciones, estas no fueran satisfechas;
7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido;
8. Por acumular dos (2) meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;

9. Por terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos referido en el artículo 298; y,
10. Por cualquier otra causa determinada en este Código.

Las entidades que conforman los sectores financieros privado y el popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas:

11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;
12. Por fusión ordinaria;
13. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta (30) días;
14. Por la reducción del número mínimo legal de accionistas y por disminución del número de sus socios por debajo del mínimo legal establecido; y,
15. Por no modificar sus procedimientos, por la inoperancia del directorio o por la no adopción de los acuerdos determinados en el último inciso del artículo 408.

La resolución de suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 294 causará la pérdida de la propiedad de las acciones de todos los accionistas y de las participaciones de los socios.

**Artículo 306.- Resolución de liquidación forzosa:** Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

**Artículo 307.- Presunción de quiebra fraudulenta:** Cuando una entidad financiera sea dispuesta en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos dolosos cometidos por los administradores, funcionarios o empleados que hubiesen participado en el cometimiento de cualquiera de los siguientes actos:

1. Reconocimiento de obligaciones inexistentes;
2. Simulación de enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de los acreedores;
3. Comprometer o disponer de los bienes recibidos en depósito o custodia;
4. Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la declaración de liquidación forzosa hubiesen pagado a un acreedor antes del vencimiento de la obligación, exceptuando al Banco Central del Ecuador y Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez;
5. Ocultar, alterar fraudulentamente, falsificar o inutilizar los libros o documentos de la entidad;
6. Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa hubiesen vendido bienes del activo a precios inferiores a los de mercado;
7. Empleo de otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos;
8. Si dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa hubieseo infringido en forma reiterada las disposiciones relacionadas con activos, normas de solvencia y patrimonio técnico, límites de crédito, o concedieran créditos vinculados;
9. Celebración de contratos u otro tipo de convenios, en perjuicio del patrimonio de la entidad, con las personas que los organismos de control hubieren determinado como un solo sujeto de crédito; y,

10. En general, si hubiesen ejecutado dolosamente una operación que disminuya el activo o aumente el pasivo.

Los vinculados que tengan relación con alguno de los actos descritos en los numerales señalados en este artículo también responderán por la quiebra fraudulenta.

**Artículo 308.- Denuncia:** En caso de que se resuelva la suspensión de operaciones, el organismo de control está obligado a presentar de inmediato la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de que se establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Con el propósito de proteger los derechos de los depositantes y acreedores de la entidad, la Fiscalía General del Estado, recibida la denuncia por parte del organismo de control, requerirá de manera prioritaria e inmediata al juez la adopción de todas las medidas cautelares que correspondan.

El Juez de la causa, en el plazo máximo de ocho (8) horas, dispondrá, sin perjuicio de otras medidas cautelares, la incautación de los bienes de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de la respectiva entidad del Sistema Financiero Nacional. Para el caso de personas jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, las medidas dispuestas en este inciso, se aplicarán además respecto de las personas naturales propietarias de dichas personas jurídicas.

En los casos de liquidación forzosa con presunción de quiebra fraudulenta, el Juez de la causa, en el plazo máximo de ocho (8) horas, además de las medidas dispuestas en el inciso precedente, dispondrá la prisión preventiva de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, de los administradores, de sus vinculados y de los funcionarios y empleados que hubieran participado en el cometimiento de los actos indicados en el artículo precedente de este Código. En este caso el Juez además dispondrá la prohibición de enajenar los bienes de las personas vinculadas y de los funcionarios y empleados a las que hace referencia este inciso. No podrán dictarse medidas sustitutivas.

Los bienes que se incauten en aplicación de este artículo serán entregados en depósito provisional al administrador temporal o al liquidador de la entidad financiera, según el caso.

En caso de determinarse que la entidad presenta patrimonio negativo, el Juez que lleva la causa, a pedido del liquidador, podrá disponer la venta en pública subasta de los activos entregados en depósito provisional. El liquidador deberá llevar el inventario y registro de estas operaciones.

Terminado el proceso, de determinarse la responsabilidad penal de las personas incluidas en este artículo, a las penas previstas en la ley se añadirá por parte del Juez de la causa, la pena de comiso de los bienes que se hubieren incautado en aplicación de este artículo. El liquidador podrá utilizar los bienes comisados para cumplir con el pago de acreencias, sin que medie autorización adicional alguna.

**Artículo 309.- Contenido de la resolución de liquidación:** En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos (2) años;
5. Designación del liquidador; y,
6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.

**Artículo 310.- Vigencia:** La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 311.- Publicidad:** La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la organización y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.

**Artículo 312.- Impugnación:** El acto de liquidación de una entidad financiera podrá ser impugnado en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con las normas que dicte el organismo de control. La impugnación en sede judicial se la efectuará ante la respectiva sala de lo contencioso administrativo.

La interposición de un recurso o acción no suspenderá los efectos del acto de liquidación de una entidad financiera.

Si la impugnación es aceptada, ya sea en sede administrativa o judicial de última instancia, y se dejase sin efecto el acto de liquidación de una entidad financiera, se procederá de acuerdo con los términos de la resolución o sentencia, según el caso.

Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones serán válidos, excepto que se comprobase judicialmente dolo, en cuyo caso se aplicarán las normas correspondientes.

**Artículo 313.- Recursos para el pago de la liquidación:** Cuando una entidad se encuentre en proceso de liquidación, deberán acopiarse todos los recursos sobre los cuales tenga derecho, con la finalidad de pagar las obligaciones de la entidad, excepto aquellas cuya disponibilidad esté restringida por una medida judicial dictada en forma previa a la suspensión de operaciones.

**Artículo 314.- Funciones del liquidador:** El liquidador deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes. Para el efecto, el liquidador ejercerá la jurisdicción coactiva.

Las principales funciones del liquidador son:

1. Representar a la entidad, judicial y extrajudicialmente;
2. Iniciar las acciones judiciales que correspondan en contra de cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación;
3. Tomar a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la entidad;
4. Cumplir con lo establecido en el artículo 308;
5. Contratar créditos, para cuyo efecto podrá entregar en garantía los activos de la entidad en liquidación. Estos créditos gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia;
6. Enajenar los bienes sociales;
7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la entidad y los saldos adeudados por los accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
8. Pagar a los acreedores;
9. Presentar estados de liquidación;
10. Informar a los organismos de control;
11. Presentar a los organismos de control los informes correspondientes a la recuperación de las deudas, con la periodicidad establecida para tales efectos;
12. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la entidad y velar por la integridad de su patrimonio, formular los balances mensual y anual, y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación, rendir cuenta detallada de su administración y elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio;
13. Negociar o rebajar de las deudas malas o dudosas y transigir sobre reclamaciones contra la entidad; y,
14. Distribuir entre los accionistas el remanente del haber social, en caso de haberlo; caso contrario, deberá emitir las notas de crédito por las diferencias.

El organismo de control determinará las funciones adicionales que deba cumplir el liquidador, según el caso.

Los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrán ser transferidos a un fideicomiso cuyo constituyente será el liquidador de la entidad, con el objeto de enajenar los remanentes.

El liquidador no podrá realizar nuevas actividades financieras relativas al objeto social de la entidad, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la entidad financiera en liquidación. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 315.- Suspensión de la ejecución de la liquidación forzosa:** La liquidación forzosa podrá suspenderse si dentro del plazo de diez (10) días luego de dispuesta, el organismo de control acepta una propuesta del directorio o el organismo que haga sus veces, consistente en un

convenio con sus principales acreedores para capitalizar parte de las obligaciones a su favor, o calificare favorablemente una propuesta de capitalización en dinero a la entidad planteada por parte de inversionistas distintos a los accionistas, socios y administradores.

El nuevo capital debe ser suficiente para que la entidad mantenga una relación de patrimonio técnico igual o superior al nivel mínimo requerido.

Si la propuesta planteada resuelve satisfactoriamente y en forma definitiva la causal o causales que motivaron el acto de liquidación, el organismo de control podrá dejarlo sin efecto.

**Artículo 316.- Acciones judiciales:** Resuelta la suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 294, no podrá iniciarse procesos judiciales ni administrativos contra dicha entidad, ni decretarse embargos o gravámenes, ni dictarse otras medidas sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió la suspensión de operaciones a esa entidad financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, en garantía de operaciones hasta por el monto, por persona natural o jurídica, equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados, las que se regirán por el artículo 2381 del Código Civil.

Las sumas que adeuden, por cualquier concepto, la o las empresas de propiedad de aquellos accionistas o administradores de las entidades financieras de que trata este artículo, inclusive aquellas que no fueren exigibles a la fecha de suspensión de operaciones, para estos efectos, se entenderán de plazo vencido, y por tanto constituirán, a favor de la entidad suspendida que las tome en administración, crédito privilegiado de primera clase aun con preferencia a los créditos hipotecarios, los estructurados en fideicomisos o cualquier otro de diversa naturaleza que no sean los haberes que se deban a los trabajadores o a las instituciones del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para el cobro de tales haberes, la entidad del Sistema Financiero Nacional suspendida iniciará las coactivas sobre la base de la determinación que se practique fundamentadamente, y dispondrá las medidas cautelares y apremios que quepan, incluso de carácter real sobre bienes que se encuentren sujetos a gravamen de cualquier tipo o aportados a fideicomisos, los cuales serán cancelados por el administrador temporal o el liquidador de la entidad, a fin de cobrar lo que se adeude, para que con su producto, respetando la prelación determinada en el presente inciso, se cubran las acreencias conforme al artículo 318.

Los organismos de control, a pedido justificado del liquidador, podrán ordenar la cancelación en el Registro de la Propiedad de la inscripción de compraventas, daciones en pago, o cualquier otro título traslaticio o limitativo de dominio, incluidos los aportes a patrimonios autónomos, respecto de aquellos bienes de las empresas vinculadas a las personas con propiedad patrimonial con influencia o administradores, celebrados con posterioridad a la suspensión de operaciones de la entidad financiera, a fin de que esos bienes sirvan para cobrar lo que se adeude de acuerdo a lo preceptuado y al procedimiento determinado en el inciso que precede. Los terceros de buena fe que puedan resultar afectados de la cancelación de la transferencia, tendrán acción de

daños y perjuicios exclusivamente contra quienes hayan transferido la propiedad luego de ordenada la suspensión de operaciones de la entidad financiera.

**Artículo 317.- Intereses y plazos de créditos concedidos:** Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una entidad financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los créditos concedidos por una entidad financiera en proceso de liquidación forzosa mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. Sin embargo, los créditos que tengan la calidad de vinculados se entenderán de plazo vencido.

**Artículo 318.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa:** Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se los efectuarán en el siguiente orden:

1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósitos;
2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
3. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;
4. Los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado de los grupos de atención prioritaria, hasta por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) adicional al valor asegurado;
5. Los demás depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, de conformidad con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el siguiente orden:
    a. Al menos el 90% de las personas naturales depositantes con menores depósitos; y,
    b. Al menos el 90 % de las personas jurídicas depositantes con menores depósitos,
6. Los demás depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, de conformidad con la normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el siguiente orden:
    a. Las restantes personas naturales depositantes con menores depósitos; y,
    b. Las restantes personas jurídicas depositantes con menores depósitos,
7. El resto de los pasivos por fondos captados por la entidad financiera bajo modalidades no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados en la entidad en liquidación;
8. Los valores pagados por la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez;
9. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;
10. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;

11. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,
12. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres (3) meses de notificado el llamado a cobro.

Los remanentes de las entidades financieras privadas, en caso de haberlos, luego de descontado el gasto administrativo incurrido por el Estado, los intereses generados sobre los pasivos a los que hace referencia el artículo precedente de este Código y las sanciones correspondientes, a partir de la fecha de la resolución de liquidación forzosa, serán entregados a los accionistas, administradores, personas naturales y jurídicas vinculadas, tanto por sus acciones como por cualquier otro tipo de acreencia. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario dichos remanentes, serán entregados en calidad de donación al Seguro de Depósitos de las entidades de este sector.

El orden de prelación de pagos dispuesto en este artículo no podrá ser modificado de manera alguna, bajo pena de peculado en los términos del artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 319.- Valores no reclamados durante la liquidación:** Los valores que no han sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una entidad financiera, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.

**Artículo 320.- Valores no reclamados finalizada la liquidación:** Los valores monetarios que no han sido reclamados concluida la liquidación, deberán ser depositados por el liquidador en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El resto de activos se transferirán a la entidad que se encarga de la gestión inmobiliaria del Estado, para su disposición.

**Artículo 321.- Cierre de la liquidación:** Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público.

**Sección 15**
**Del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez**

**Artículo 322.- Administración:** El Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez.

**Artículo 323.- Obligación:** Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y con los mecanismos de garantía.

**Artículo 324.- Gestión de recursos:** Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez.

**Artículo 325.- Seguro de depósitos:** El Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece este Código para el pago del seguro.

**Artículo 326.- Exclusión del seguro:** No estarán protegidos por el Seguro de Depósitos:

1. Los depósitos efectuados por personas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, según lo establecido por este Código;
2. Los depósitos en la misma entidad de los accionistas, administradores y miembros del consejo de vigilancia de una entidad financiera popular o solidaria;
3. El exceso del monto protegido;
4. Los depósitos en oficinas en el exterior;
5. Las obligaciones emitidas por las entidades financieras al amparo de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores; y,
6. Los depósitos que no cumplan las condiciones determinadas en este Código.

**Artículo 327.- Fideicomisos del Seguro de Depósitos:** La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector:

1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y,
2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 328.- Recursos del Seguro de Depósitos:** El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda:

1. Las contribuciones que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código;
2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos;
3. Las donaciones que reciban;
4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades;
5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del seguro de depósitos; y,
6. Los remanentes a los que hace referencia el artículo 318.

Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública, no forman parte del Presupuesto General del Estado, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. La operación de sus fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los contribuyentes, cuya responsabilidad se limita a sus contribuciones.

**Artículo 329.- Contribuciones:** Las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las contribuciones podrán ser diferenciadas por cada sector financiero y entidad, y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciadas por el riesgo de la entidad.

**Artículo 330.- Inversiones:** Los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 331.- Monto protegido:** El monto protegido por el Seguro de Depósitos para cada persona natural o jurídica, será diferenciado por cada uno de los sectores financieros asegurados.

El monto asegurado de los depósitos en las entidades financieras privadas y populares y solidarias, segmento 1, será igual a dos (2) veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 32.000,00).

El monto asegurado de los depósitos para el resto de segmentos del Sector Financiero Popular y Solidario será igual a una vez la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a once mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 11.000,00).

El monto total a pagar por el Seguro de Depósitos en cada sector no podrá superar el total de patrimonio del respectivo fideicomiso.

**Artículo 332.- Ejecución:** El derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez.

**Artículo 333.- Requisitos y procedimiento de pago:** Los requisitos y el procedimiento de pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, de conformidad con la norma dictada para el efecto por la propia Corporación.

Por el pago del seguro de depósito efectuado la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez adquiere, en lugar del acreedor, el derecho de cobro de la acreencia por el valor pagado.

**Artículo 334.- Subrogación de derechos:** La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez se subrogará en los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos.

**Artículo 335.- Control:** El fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado estará sujeto al control de la Superintendencia de Bancos.

El fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario estará sujeto al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Contraloría General del Estado ejercerá el control del uso de los recursos públicos de los patrimonios de los respectivos fideicomisos.

**Artículo 336.- Fondo de liquidez:** Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 191; y,
2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto.

**Artículo 337.- Fideicomisos del Fondo de Liquidez:** Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes:

1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y,
2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 338.- Recursos del Fondo de Liquidez:** El Fondo de Liquidez se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada fideicomiso corresponda:

1. Los aportes que realizarán las entidades, de conformidad con lo previsto en este Código;
2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Liquidez;
3. Las donaciones que reciba;
4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; y,
5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del fondo de liquidez.

Los recursos del Fondo de Liquidez, son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.

La operación de los fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores del Fondo de Liquidez por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.

**Artículo 339.- Aportes:** Los aportes al Fondo de Liquidez y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los aportes serán diferenciados por cada sector financiero.

**Artículo 340.- Inversiones:** Los recursos del Fondo de Liquidez deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad.

**Artículo 341.- Operaciones:** El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas:

1. Operaciones activas, consistentes en:

    a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un (1) día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;
    b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su concesión; y,
    c. Las operaciones señaladas en el artículo 338.

2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y,
3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales.

El Fondo de Liquidez podrá ser usado además para cancelar las obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código.

**Artículo 342.- Condiciones:** En las operaciones activas se observarán las siguientes condiciones:

1. Los créditos ordinarios podrán concederse hasta por el monto equivalente al aporte que cada una de las entidades financieras hubiere efectuado al Fondo de Liquidez, que garantizarán la operación respectiva. El acceso a estos créditos será automático y su tasa de interés será establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, informará al organismo de control correspondiente de la ejecución de estas operaciones; y,
2. Los créditos extraordinarios podrán ser concedidos a las entidades financieras aportantes, siempre que mantengan el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La tasa de interés de estos créditos será establecida por la Junta.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá expedir las normas de elegibilidad, en las que se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades financieras para acceder a este tipo de créditos.

**Artículo 343.- Fideicomiso de garantía:** Cada una de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario deberá constituir un fideicomiso mercantil de garantía con un portafolio de inversiones y de cartera que tendrá como beneficiario acreedor a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez. El aporte inicial mínimo a este fideicomiso será de al menos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 50.000,00) para las entidades del Sector Financiero Privado, y en cada ocasión que requiera un crédito extraordinario de liquidez, la entidad deberá aportar garantías adecuadas por un monto no inferior al ciento cuarenta por ciento (140%) del monto del crédito extraordinario, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El aporte inicial mínimo a este fideicomiso para las entidades financieras populares y solidarias, será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 344.- Exposición:** La exposición total de los recursos aportados al Fondo de Liquidez por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una entidad financiera que se mantengan vigentes no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de sus activos, ni del equivalente al cien por ciento (100%) del patrimonio técnico de esa entidad financiera.

**Artículo 345.- Control:** Las cuentas del Sector Financiero Privado del Fondo de Liquidez estarán sujetas a la verificación anual de una auditoría externa previamente calificada por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las potestades de dicha institución para controlarlas.

Las cuentas del Sector Financiero Popular y Solidario del Fondo de Liquidez estarán sujetas a la verificación anual de una auditoría externa previamente calificada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin perjuicio de las potestades de dicha institución para controlarlas.

**Artículo 346.- Devolución de recursos:** Los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez serán restituidos en los siguientes casos:

1. Exclusión y transferencia de activos y pasivos;
2. Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad; y,
3. El exceso del aporte en caso de fusiones.

**Sección 16**
**Del sigilo y reserva**

**Artículo 347.- Protección de la información:** Los datos de carácter personal de los usuarios del Sistema Financiero Nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código.

**Artículo 348.- Sigilo y reserva:** Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del Sistema Financiero Nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del Sistema Financiero Nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional, con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la entidad, que también quedará sometida al sigilo y reserva.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán dar a conocer las operaciones anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información, cuando exista un interés público.

Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, previo su autorización, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra entidad financiera o de establecimientos comerciales autorizados por los clientes, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.

No habrá reserva respecto de la extinción total o parcial de las operaciones activas, por lo que podrán hacerse públicas las daciones de pago y sus términos, las compensaciones, las condonaciones y las prescripciones.

No se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público.

**Artículo 349.- Excepciones:** No se aplican las disposiciones del artículo precedente para la entrega de la siguiente información que se solicite a los organismos de control o a las entidades del Sistema Financiero Nacional:

1. Los antecedentes relativos a operaciones específicas efectuadas por quienes sean parte o sean imputados en causas que se encuentren bajo el conocimiento de un juez o de la Fiscalía General del Estado;
2. Los datos del titular de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos, requeridos por el tenedor legítimo de los cheques;
3. Cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;
4. La información que requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual deberá ser canalizada a través del organismo de control;
5. La información que deben entregar los organismos de control para dar a conocer al público la situación patrimonial y financiera de las entidades financieras;
6. Los informes requeridos a los organismos de control, en el ámbito de su competencia, por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador

mantenga convenios recíprocos y legítimamente celebrados para combatir la delincuencia, en los términos de dichos convenios;

7. Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario, financiero y tributario de otros países, siempre que existan convenios recíprocos, vigentes y legítimamente celebrados; y,
8. Los demás que establezca la ley.

La información que se entregue, solo será utilizada para los fines justificados por la institución requirente. La entrega de esta información se efectuará con igual protección de sigilo y reserva; por lo tanto, los requirentes de esta información asumen la responsabilidad inherente al sigilo y la reserva. El traslado de esta responsabilidad no aplica en el caso de los numerales 6 y 7. La violación del sigilo y la reserva será sancionada conforme lo dispone este Código, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 350.- No divulgación de información:** Ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva, podrá divulgarla en todo o en parte. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

**Artículo 351.- Notificación:** Cuando los organismos de control, los accionistas, administradores o funcionarios de las entidades del Sistema Financiero Nacional tengan conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las entidades financieras, estarán obligados, acto seguido, a notificarlos a la Fiscalía General del Estado, a fin de que esta institución proceda a ejercer las acciones legales correspondientes y requiera al Juez competente la adopción de las medidas cautelares necesarias, sin notificación previa al cliente.

**Sección 17**
**Del registro de datos crediticios**

**Artículo 352.- Registros de datos crediticios:** El Registro de Datos Crediticios está a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tiene la obligación de administrar la base de datos crediticios y podrá generar reportes de calificación crediticia en forma exacta y actualizada, de acuerdo con la legislación vigente en materia de datos públicos, protegiendo los derechos de los usuarios financieros.

**Artículo 353.- Información para el registro:** La información crediticia a cargo de las entidades financieras será entregada al Registro de Datos Crediticios a través de los respectivos organismos de control, las que establecerán las políticas, forma y su periodicidad.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional proporcionarán únicamente al Registro de Datos Crediticios los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra entidad que no sean las determinadas en este Código.

Los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas podrán acceder en todo momento, de forma automática, en los formatos y estructuras solicitados, a los datos crediticios contenidos en el Registro de Datos Crediticios, para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

**Artículo 354.- Entrega de información:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional, están obligadas a suministrar al Registro de Datos Crediticios, a través de los organismos de control, la información necesaria para mantenerlo actualizado. Esta información será previamente validada por las superintendencias, en el ámbito de sus competencias, antes de su entrega a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las entidades deberán observar lo siguiente:

1. Entregar la información dentro del plazo determinado por los organismos de control;
2. Entregar reportes especiales para corregir errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro;
3. La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual es exigible, las fechas de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto de dicho crédito se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial; y,

No entregar el detalle de valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitados expresamente por el cliente.

Las entidades no financieras que otorgan crédito por sobre los límites determinados por la Junta, están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y a suministrar la información en forma directa a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

**Artículo 355.- Responsabilidad:** La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos es responsable por la aplicación de los modelos utilizados para generar los reportes crediticios.

## CAPÍTULO 4

## Sector Financiero Público

### Sección I
### Creación, denominación, organización y liquidación

**Artículo 356.- Creación:** Las entidades del Sector Financiero Público se crearán mediante decreto ejecutivo, en el que, al menos, se expresará:

1. Denominación;
2. Objeto;
3. Capital autorizado, suscrito y pagado;
4. Patrimonio;
5. Administración;
6. Duración; y,
7. Domicilio.

**Artículo 357.- Denominación:** La denominación de las entidades del Sector Financiero Público será diferenciada del resto de entidades financieras, debiendo hacer visible su naturaleza pública.

**Artículo 358.- Organización:** Las entidades del Sector Financiero Público se organizarán de conformidad con las definiciones y necesidades determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 359.- Liquidación:** El Presidente de las República mediante decreto ejecutivo, por razones de interés público, podrá disponer el cierre de las entidades del Sector Financiero Público. Como consecuencia del cierre dispuesto se procederá a su liquidación voluntaria de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**Sección 2**
**Naturaleza, objeto social, duración, estatuto y domicilio**

**Artículo 360.- Naturaleza:** Las entidades del Sector Financiero Público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras, y en lo demás aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas.

**Artículo 361.- Objeto:** El objeto de las entidades del Sector Financiero Público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar.

**Artículo 362.- Patrimonio:** El patrimonio de las entidades del Sector Financiero Público es autónomo y estará constituido por los bienes que se determinen en el decreto ejecutivo correspondiente.

**Artículo 363.- Duración, estatuto social y domicilio:** Las entidades del Sector Financiero Público tendrán la duración y el domicilio que se establezca en el respectivo estatuto social.

El estatuto social contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por su directorio y posteriormente por parte de la Superintendencia de Bancos.

El contenido del estatuto social estará normado por la Superintendencia de Bancos.

**Sección 3**
**De las finalidades y objetivos**

**Artículo 364.- Finalidad y objetivos:** Las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable, eficiente y equitativa. El financiamiento que otorguen se orientará de manera prioritaria para promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar de la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones, la promoción de exportaciones, el financiamiento a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el financiamiento de la vivienda sobre todo de interés social, así como el acceso de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la sociedad, dentro de las especialidades que les sean asignadas.

Las entidades del Sector Financiero Público podrán dictar políticas y normas de carácter interno necesarias para su administración, con sujeción a las disposiciones de este Código, la ley y las normas que emitan los organismos de regulación y control.

**Artículo 365.- Administración fiduciaria:** Las entidades del Sector Financiero Público tendrán la facultad para actuar como administradores fiduciarios.

**Sección 4**
**Del gobierno y administración**

**Artículo 366.- Estructura:** El gobierno de las entidades que conforman el Sector Financiero Público estará integrado por:

1. Directorio; y
2. Gerencia General.

La estructura orgánica de la entidad constará en el respectivo acto normativo, que será aprobado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público.

Los miembros del directorio y el gerente general serán considerados los administradores de la entidad.

**Artículo 367.- Políticas públicas:** Las políticas públicas que rigen el ejercicio de las actividades de las entidades del Sector Financiero Público serán dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 368.- Directorio:** Cada una de las entidades financieras públicas, tendrá un directorio, constituido de la siguiente manera:

1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. Los titulares de tres (3) secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y,

3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente.

En el caso de la entidad financiera pública que tuviere a su cargo la concesión de crédito para los gobiernos autónomos descentralizados, en lugar de los titulares señalados en el numeral 2 de este artículo, participarán en el directorio: un (1) representante de los gobiernos regionales, un (1) representante de los gobiernos provinciales, un (1) representante de los gobiernos cantonales, un (1) representante de los gobiernos parroquiales y dos (2) titulares de secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes. Esta entidad tendrá su capital suscrito y pagado dividido en acciones.

El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo.

La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho (8) días de su designación.

**Artículo 369.- Designación de delegados:** Los delegados permanentes serán designados mediante el acto administrativo correspondiente; previo a iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por parte de la Superintendencia de Bancos, acreditando los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano;
2. Profesional de tercer nivel en economía, finanzas, banca, derecho, administración, desarrollo o afines;
3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco (5) años;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,
5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

Actuará como Secretario del directorio, la persona designada para el efecto.

**Artículo 370.- Funciones del directorio:** El directorio de las entidades financieras públicas tendrá como funciones las siguientes:

1. Dictar las políticas de gestión de la entidad y controlar su ejecución;
2. Conocer y autorizar la contratación de empréstitos u operaciones en el mercado nacional o internacional, por sobre los límites autorizados al gerente general;
3. Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones e iniciativas sobre la marcha de la entidad;
4. Establecer los niveles de aprobación de las operaciones activas y contingentes;
5. Aprobar las operaciones activas y contingentes que individualmente excedan el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico, y sus garantías, y conocer las operaciones pasivas que superen dicho porcentaje;
6. Analizar y aprobar la política de gestión integral de riesgos y dar seguimiento a su implementación;

7. Aprobar y emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y los informes de los auditores interno y externo, calificados por la superintendencia. La opinión del directorio deberá ser enviada al organismo de control siguiendo las instrucciones que éste determine;
8. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos presentados en contra de los actos del propio directorio y del Gerente General;
9. Aprobar el estatuto social y sus reformas;
10. Aprobar el estatuto orgánico por procesos de la entidad;
11. Aprobar de forma interna el presupuesto, previo a su envío a la Junta;
12. Aprobar los reglamentos internos;
13. Designar al Gerente General de la entidad;
14. Designar a los auditores interno y externo, peritos valuadores y a la firma calificadora de riesgos sujetos a calificación previa por parte de la superintendencia;
15. Designar un secretario del directorio;
16. Presentar los informes que le sean requeridos por la Junta y los organismos de control; y,
17. Las demás que le asigne la ley.

En el caso de la entidad financiera pública a cargo del financiamiento a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las funciones del numeral 14 serán resueltas por la Junta General de Accionistas.

**Artículo 371.- Funciones del Presidente:** El presidente del directorio tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del directorio y suscribir con el Secretario las actas correspondientes;
2. Informar al directorio sobre la ejecución y aplicación de las decisiones adoptadas; y,
3. Ejercer las demás funciones que le corresponden, de conformidad con este Código y el estatuto de la entidad.

**Artículo 372.- Gerente General:** El Gerente General de la entidad será designado por el directorio y será de libre nombramiento y remoción. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano;
2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;
3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos siete (7) años;
4. No estar incurso en conflictos de interés; y,
5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

El Gerente General deberá cumplir la calificación de idoneidad exigidos para los delegados al directorio.

**Artículo 373.- Funciones del Gerente General:** El Gerente General ejercerá las siguientes funciones:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad;

2. Acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, hecho, convenio, contrato o negocio jurídico que conduzca al cumplimiento de las finalidades y objetivos de la entidad;
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio;
4. Dirigir la gestión operativa y administrativa de la entidad;
5. Preparar el presupuesto, los planes y reglamentos de la entidad y ponerlos a consideración del directorio;
6. Presentar los informes que requiera el directorio;
7. Ejercer la jurisdicción coactiva en representación de la entidad; y,
8. Las demás que le asigne la ley y el estatuto.

**Artículo 374.- Gestión administrativa:** La gestión administrativa de las entidades del Sector Financiero Público será desconcentrada.

**Artículo 375.- Personal:** Los funcionarios y servidores de las entidades del Sector Financiero Público estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.

**Sección 5**
**Del capital y reservas**

**Artículo 376.- Capital y reservas:** El capital y reservas de las entidades que conforman el Sector Financiero Público constarán en el estatuto social correspondiente, y no podrán ser menores que los determinados en las regulaciones que para el efecto dicte la Junta.

**Artículo 377.- Aumento de capital:** El capital suscrito y pagado de las entidades financieras públicas podrá aumentarse por disposición del directorio o por norma de carácter general que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Cuando se comprometan recursos del Presupuesto General del Estado para los aumentos de capital suscrito y pagado, se requerirá dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas.

Los incrementos de capital serán notificados a la Superintendencia de Bancos para efectos de verificación y control.

**Sección 6**
**De las operaciones del Sector Financiero Público**

**Artículo 378.- Operaciones:** Las entidades financieras públicas podrán efectuar las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el artículo 195, previa autorización del organismo de control pertinente.

La identificación de las operaciones deberá constar en la autorización que expida el organismo de control, conforme lo dispuesto en el artículo 143.

Para realizar aquellas operaciones no determinadas en este Código, deberán obtener la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades financieras públicas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que se establezca para el efecto.

**Artículo 379.- Inversión en el capital de entidades financieras privadas, de seguros y valores:** Las entidades financieras públicas que a la fecha de vigencia de este Código posean inversiones en el capital de entidades financieras de derecho privado, de seguros y valores por un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del capital, podrán mantener dichas inversiones de conformidad con las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en cuyo caso deberán consolidar sus estados financieros.

**Sección 7**
**De las prohibiciones y exenciones**

**Artículo 380.- Prohibiciones:** Se prohíbe a las entidades financieras públicas:

1. Efectuar operaciones de crédito que no se enmarquen en la política pública dispuesta para la entidad o en las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
2. Solicitar garantías reales para las operaciones cuyo monto sea inferior al determinado para el efecto por la Junta;
3. Condonar deudas;
4. Donar recursos a las personas de derecho privado. Se exceptúa de esta prohibición el uso de recursos del Presupuesto General del Estado en el marco de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,
5. Las demás que establezca este Código.

La inobservancia de las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 serán sancionadas como infracciones muy graves y la inobservancia del numeral 4 será sancionada como infracción grave.

**Artículo 381.- Exenciones tributarias:** Las entidades financieras públicas gozarán de las siguientes exenciones:

1. Del pago en sus actos y contratos de toda clase de impuestos fiscales, municipales y especiales con excepción del impuesto al valor agregado por servicios;
2. Del pago de impuestos por la emisión de títulos y obligaciones de carácter financiero;
3. Del impuesto de alcabala, de registro y sus respectivos adicionales por las transferencias de dominio de bienes inmuebles en las que intervengan; y,
4. Las demás que la ley concede a las instituciones de derecho público.

Las entidades del Sector Financiero Público gozarán de los beneficios y privilegios civiles, mercantiles, procesales y de cualquier otra naturaleza que correspondan a las entidades financieras que operan en el país.

**Sección 8**
**Del control y de la auditoría interna**

**Artículo 382.- Control:** La Superintendencia de Bancos, tendrá a su cargo el control de las actividades financieras de las entidades del Sector Financiero Público.

En el caso de que el organismo de control presuma el cometimiento de un delito de peculado, requerirá a la Contraloría General del Estado su participación para que lleve a cabo las auditorías que fueren del caso.

**Artículo 383.- Control de la Contraloría General del Estado:** La Contraloría General del Estado ejercerá el control externo, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, exclusivamente en lo correspondiente a la gestión administrativa de las entidades del Sector Financiero Público. Este control no tiene alcance ni abarca las actividades financieras que ejecuten las entidades del Sector Financiero Público.

El control interno de la gestión administrativa se efectuará por medio del auditor interno designado por la Contraloría General del Estado.

**Artículo 384.- Ámbitos de control:** Los ámbitos de control de las superintendencias y de la Contraloría General del Estado estarán expresamente diferenciados, conforme lo dispuesto en este Código, evitando conflictos de competencia.

Los actos de control, fiscalización, vigilancia y auditoría, así como las verificaciones, exámenes, evaluaciones, recomendaciones y resultados obtenidos fuera del ámbito y competencia de cada organismo de control, serán nulos de pleno derecho, careciendo de eficacia jurídica.

Los conflictos de competencia en materia de control de las entidades financieras públicas serán resueltos por la Corte Constitucional.

## CAPÍTULO 5

## Sector Financiero Privado

### Sección 1
### Constitución, denominación, organización y liquidación

**Artículo 385.- Constitución:** Las entidades del Sector Financiero Privado se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas, de conformidad con el presente Código, con un mínimo de dos (2) promotores.

Se podrá constituir una entidad financiera privada por iniciativa de los promotores interesados, fundadores o por promoción pública.

**Artículo 386.- Razón social y denominación comercial:** Para la constitución de una nueva entidad financiera privada, se requerirá contar previamente con la razón social, la que tendrá que ser reservada y autorizada por la Superintendencia de Bancos. La razón social seleccionada por los promotores deberá asegurar su naturaleza e individualidad, a efectos de evitar confusiones. En la razón social se hará constar la clase de entidad que se pretende constituir.

Sin perjuicio de la razón social autorizada las entidades podrán utilizar denominaciones comerciales autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Las denominaciones comerciales solo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 387.- Requisitos para la constitución:** Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por el organismo de control, lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por los promotores, su apoderado o representante;
2. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores;
3. Documento que demuestre la reserva de la denominación o razón social;
4. El estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: factibilidad económica - financiera de la entidad privada por constituirse y análisis de mercado que demuestre la viabilidad de su constitución e inserción, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades del sistema;
5. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá ser específico, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y de estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos; y,
6. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco, de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Las personas jurídicas que actúen como promotores, así como sus socios o accionistas personas naturales, serán calificados cuando su aporte a la entidad financiera por constituirse sea del seis por ciento (6%) o más del capital.

**Artículo 388.- Capital mínimo para la constitución:** El capital de la entidad financiera privada estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad del Sector Financiero Privado, es:

1. Bancos: Once millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 11'500.000.00); y,
2. El capital mínimo y su composición de las entidades de servicios financieros será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los aportes de capital de los bancos deberán pagarse totalmente en dinero, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

La Junta actualizará anualmente los valores establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, usando para el efecto la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

**Artículo 389.- Trámite para la constitución:** Una vez presentados los requisitos determinados en el artículo 387, la Superintendencia de Bancos procederá a efectuar la verificación, análisis, validación, evaluación y calificación de los requisitos y trámite de oposición, por parte de terceros, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, y requerirá la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre el impacto de la nueva entidad en el

sistema. La Superintendencia podrá requerir aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que complemente los requisitos exigidos para la constitución.

**Artículo 390.- Causas para negar la constitución:** La Superintendencia de Bancos podrá negar la constitución de una entidad financiera privada por las siguientes causas, si no hubieran sido subsanadas:

1. Incumplir los requisitos del artículo 387 para la constitución;
2. Por moratoria declarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 26;
3. La objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la constitución de la nueva entidad; y,
4. Haberse presentado oposición por parte de un tercero, aceptada por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 391.- Aprobación de la constitución:** Cumplido el trámite de constitución, el organismo de control aprobará la constitución de la nueva entidad financiera privada y dispondrá las marginaciones y registros correspondientes.

La nueva entidad financiera privada dispondrá del plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de aprobación de la constitución, para implementar todas las acciones que sean necesarias para culminar el proceso de constitución e inicio de actividades. Para tales efectos deberá obtener la infraestructura física necesaria, conseguir la calificación de sus directores y de su representante legal, contar con la estructura organizacional mínima, que incluya los factores tecnológicos, procesos y recursos humanos necesarios para su funcionamiento, planes de operación, controles internos, de acuerdo a las actividades y mercados en los que proyecte participar y los riesgos que pretenda asumir, de conformidad con las normas que expida la Superintendencia de Bancos.

Si la entidad no implementa todas las acciones que sean necesarias para culminar el proceso de constitución e inicio de actividades en el plazo indicado, la aprobación de constitución quedará sin valor de pleno derecho, salvo que, por causas debidamente justificadas, la Superintendencia de Bancos, antes del vencimiento del plazo señalado, lo amplíe por una sola vez hasta por seis (6) meses.

**Artículo 392.- Autorización de actividades financieras:** La entidad financiera privada comunicará a la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de las acciones requeridas para su constitución e inicio de actividades y solicitará la autorización correspondiente. El organismo de control verificará la observancia de dichas acciones, el pago del cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado, y sobre la base de su cumplimiento, extenderá la autorización de acuerdo con lo previsto en este Código.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinará las actividades y operaciones financieras que podrán ser ejercidas por la entidad financiera privada, de acuerdo con su capacidad y especialización.

El plazo de vigencia de esta autorización será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.

La autorización no podrá ser cedida bajo ningún título y podrá ser revocada por la Superintendencia de Bancos por las causas que establece este Código.

La autorización entrará en vigencia desde la fecha de su notificación a la entidad financiera privada. Para el efecto deberá, además, estar inscrita en el Catastro Público.

**Artículo 393.- Permiso de funcionamiento:** Notificada la autorización de actividades financieras, la entidad financiera privada informará a la Superintendencia de Bancos la fecha de inicio de operaciones, para que el organismo de control expida el permiso de funcionamiento.

El permiso de funcionamiento será expedido para cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad y deberá ser exhibido para conocimiento del público en cada una de ellas.

**Sección 2**
**Naturaleza, objeto social, duración, estatuto y domicilio**

**Artículo 394.- Naturaleza:** Las entidades del Sector Financiero Privado se constituirán como personas jurídicas de derecho privado. En el ejercicio de sus operaciones y servicios financieros se regirán por las disposiciones propias y aplicables a las instituciones financieras.

**Artículo 395.- Accionistas:** Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos (2) accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del Sector Financiero Privado, las siguientes:

1. Las entidades del Sector Financiero Privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;
2. Las personas jurídicas privadas cuyo objeto social sea la comunicación con cobertura nacional, así como sus directores y principales accionistas;
3. Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 439;
4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad;
5. Las personas naturales que hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
6. Las personas naturales y jurídicas, directivos y personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad financiera privada declarada en liquidación forzosa; y,
7. Las demás que señale la ley.

Las personas naturales o jurídicas que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera solo podrán ser accionistas directa o indirectamente de una entidad financiera hasta por debajo de los criterios definidos para ser personas con propiedad patrimonial con influencia.

El organismo de control calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad financiera sea del seis por ciento (6%) o más.

**Artículo 396.- Objeto social:** El objeto social de las entidades del Sector Financiero Privado estará determinado en su estatuto social, en el que se establecerá el tipo de entidad y las actividades a las que se va a dedicar.

El objeto social será específico al tipo de entidad reconocida en este Código y no podrá contener actividades distintas a la actividad financiera.

**Artículo 397.- Duración, estatuto y domicilio:** Las entidades del Sector Financiero Privado tendrán la duración y el domicilio que se establezca en el estatuto social.

El estatuto social contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por parte de la Superintendencia de Bancos. En el estatuto se estipulará que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades, asimismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrá ser de cien (100) o múltiplo de cien (100).

La reforma del estatuto social será aprobada por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por parte de la Superintendencia de Bancos.

**Sección 3**
**De las finalidades y objetivos**

**Artículo 398.- Finalidades y Objetivos:** Las entidades que conforman el Sector Financiero Privado, tendrán como finalidad y objetivo el ejercicio de actividades financieras, las cuales podrán ejercerlas, previa autorización del Estado, de acuerdo con este Código, preservando los depósitos y atendiendo los requerimientos de intermediación financiera de la ciudadanía.

**Sección 4**
**Del capital, reservas y utilidades**

**Artículo 399.- Capital:** Las entidades financieras privadas podrán aumentar su capital autorizado, de acuerdo con lo establecido en este Código.

El capital suscrito y pagado de las entidades financieras privadas se incrementará de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los recursos para el pago del capital suscrito y pagado solamente podrán provenir:

1. De aportes en dinero o por compensación de créditos;
2. Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;
3. Del excedente de la reserva legal;
4. De utilidades no distribuidas; y,
5. De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin.

La capitalización hecha por compensación de créditos y las acreencias por vencer, sin perjuicio de la aprobación previa de la Junta General de Accionistas, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Los accionistas que aparezcan registrados como tales, en el libro de acciones y accionistas de la entidad, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al aumento de capital, podrán ejercer el derecho preferente para la suscripción de acciones, así como para recibir el certificado de preferencia.

**Artículo 400.- Fondo de reserva legal:** Las entidades financieras privadas, deberán mantener el fondo de reserva legal en los términos del artículo 169.

**Artículo 401.- Reparto de utilidades:** Las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores;
2. El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito.

Tendrán derecho a utilidades los accionistas que consten como tales en el libro de acciones y accionistas, a la fecha de haber sido declaradas.

**Artículo 402.- Dividendos anticipados:** El directorio de una entidad financiera privada podrá resolver el pago de dividendos anticipados, que consisten en las utilidades generadas por la entidad antes del cierre del ejercicio económico.

Para el reparto de dividendos anticipados la entidad deberá cumplir previamente con las condiciones exigidas para el reparto de utilidades y contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos. El monto de los dividendos anticipados a ser distribuidos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de las utilidades acumuladas del ejercicio en curso, ni ser superior al ochenta por ciento (80%) del monto de las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores. El máximo valor para el reparto será el menor valor de las dos opciones.

Los administradores de una entidad financiera privada que autoricen el pago de dividendos anticipados en contravención a lo previsto en este artículo, serán solidariamente responsables de tal pago y reembolsarán a la entidad, de su propio peculio, el monto de los dividendos repartidos. La Superintendencia de Bancos hará efectiva esta obligación a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**Sección 5**
**Del gobierno y administración**

**Artículo 403.- Estructura:** El gobierno de las entidades financieras privadas, estará integrado por:

1. Junta General de Accionistas;
2. Directorio; y
3. Representante legal

Los miembros del directorio y los representantes legales serán considerados los administradores de la entidad. No se considerarán administradores a los procuradores judiciales que actúen en nombre de la entidad.

**Artículo 404.- Junta general de accionistas:** La junta general, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de administración, con poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la entidad y sus depositantes y acreedores.

Entre sus funciones estarán:

1. Aprobar los informes del directorio sobre la marcha del negocio;
2. Aprobar los estados financieros y opinar sobre estos, bajo su responsabilidad;
3. Aprobar la distribución de utilidades;
4. Enviar al organismo de control los informes señalados en los numerales precedentes, de conformidad con las normas que emita;
5. Aprobar los aumentos del capital autorizado;
6. Nombrar a los auditores interno y externo;
7. Aprobar los informes anuales de los auditores interno y externo; y,
8. Las demás funciones que establezca este Código.

La junta general de accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en este artículo y en las regulaciones que se dicten para el efecto, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

La junta asimismo, si es del caso, conocerá sobre el informe del auditor externo sobre el grupo financiero. Toda elección que realice la junta general de accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva.

**Artículo 405.- Directorio:** Cada una de las entidades financieras privadas tendrá un directorio, conformado por un número impar de miembros, con un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) directores principales, elegidos por un período de hasta dos (2) años por la junta general de accionistas, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Ésta designará además tantos directores suplentes cuantos principales tenga, por igual período.

Para la designación de los directores principales y suplentes del directorio de una entidad financiera privada, se garantizará el derecho de la minoría, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.

La entidad financiera privada notificará al organismo de control la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho (8) días de su designación.

**Artículo 406.- Funciones del directorio:** El directorio de las entidades financieras privadas tendrá como funciones las siguientes:

1. Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones e iniciativas sobre la marcha de la entidad;

2. Analizar y aprobar las políticas de la entidad, controlar su ejecución, y los informes de riesgo;
3. Aprobar las operaciones activas y contingentes que individualmente excedan el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico, y sus garantías, y conocer las operaciones pasivas que superen dicho porcentaje;
4. Aprobar los aumentos de capital suscrito y pagado;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones de la junta general de accionistas y del directorio;
6. Aprobar los reglamentos internos;
7. Designar al representante legal;
8. Designar a los auditores externo e interno, peritos valuadores y a la firma calificadora de riesgos sujetos a calificación previa por parte de la Superintendencia de Bancos Designar a la calificadora de riesgos;
9. Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar actividades ilícitas, incluyendo el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo. La opinión del directorio deberá ser enviada al organismo de control observando las instrucciones dispuestas para el efecto;
10. Presentar los informes que le sean requeridos por los organismos de control; e,
11. Las demás que le asigne el respectivo estatuto social.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas funciones y deberes.

**Artículo 407.- Inoperancia del directorio:** Se presumirá la inoperancia del directorio cuando no se hubiese completado el quórum requerido en dos (2) convocatorias sucesivas a reuniones de directorio y siempre que se hubiese notificado en la forma estatutaria a todos los miembros. En este caso, se procederá a su renovación; para tal efecto, el representante legal, a requerimiento del organismo de control, convocará de inmediato a junta general de accionistas para elegir a todos los vocales, de acuerdo al respectivo estatuto.

**Artículo 408.- Remoción del directorio:** Los miembros del directorio de una entidad financiera privada podrán ser removidos, en cualquier tiempo, por el organismo de control por cualquiera de las siguientes causas:

1. Estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 259;
2. Reticencia en cumplir las disposiciones impartidas por el organismo de control;
3. Adulterar o distorsionar los estados financieros;
4. Obstaculizar las acciones de control;
5. Realizar operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos;
6. Ejecutar actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad; y,
7. Por cualquier otra causa determinada en este Código.

La junta general de accionistas, en el plazo de tres (3) días, convocará a sesión para la designación de los nuevos directores; en caso de no hacerlo, el organismo de control procederá a convocarla.

Si transcurrido el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que el organismo de control dispuso las referidas remociones, la entidad financiera no hubiese modificado sus

procedimientos o si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, se dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa de la entidad.

**Artículo 409.- Representante legal:** La representación legal de la entidad será ejercida por la persona o personas que designe el órgano competente, de conformidad con lo establecido en el estatuto social. Le serán aplicables las disposiciones de los artículos 259 y 408, en lo que corresponda.

**Artículo 410.- Funciones del representante legal:** Sin perjuicio de las funciones que le asigne el estatuto social y del cumplimiento de otras obligaciones legales, el representante legal de una entidad financiera privada estará obligado a:

1. Informar al directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones, operaciones pasivas, contingentes y sobre sus garantías realizadas con una misma persona o personas relacionadas entre sí, que sean superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la entidad. Una copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión del directorio;
2. Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la superintendencia que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión, en la que constará, además, la resolución adoptada por el directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia de Bancos de manera inmediata de realizada la sesión; y,
3. Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación proveniente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y Banco Central del Ecuador, relacionada con las actividades de la entidad.

**Sección 6**
**De las operaciones del Sector Financiero Privado**

**Artículo 411.- Operaciones:** Las entidades financieras privadas podrán efectuar las operaciones determinadas en el artículo 195 que fueren previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Para realizar aquellas operaciones no definidas en este Código, deberán obtener la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 412.- Servicios auxiliares:** Las entidades financieras privadas en sus operaciones podrán requerir de servicios auxiliares prestados por otras sociedades no financieras, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**Sección 7**
**De los grupos financieros**

**Artículo 413.- Grupo financiero:** Se entenderá por grupo financiero al conformado por un banco nacional privado que posea las subsidiarias o afiliadas, previstas en este Código.

Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad.

Las entidades financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas del banco nacional, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en que el banco posea una o más de las entidades señaladas en los párrafos que anteceden.

**Artículo 414.- Prohibición de adquirir acciones:** Las compañías subsidiarias y afiliadas de las entidades del sistema financiero privado no podrán adquirir ni ser propietarias de acciones del banco que haga cabeza de grupo financiero o de cualquier otra entidad del grupo financiero; tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de ellas, ni podrán invertir en el capital de las personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero.

**Artículo 415.- Presunción de grupo financiero:** Se presumirá la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en el presente Código, cuando el organismo de control determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo 163, o con entidades del exterior que realicen las actividades previstas en el artículo 195, existan relaciones de negocio, de dirección o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad financiera nacional o con sus mayores accionistas.

La configuración de estas presunciones convertirá a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.

El organismo de control mediante norma determinará los criterios para presumir la conformación de grupo financiero.

**Artículo 416.- Actividades del grupo financiero:** Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público; y,
2. Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación.

Las entidades integrantes del grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros.

**Artículo 417.- Responsabilidad de la cabeza de grupo:** La entidad financiera que haga cabeza de grupo responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero hasta por el valor porcentual de su participación, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a:

1. Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las entidades integrantes o si esto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y,

2. Enajenar, a solicitud de la superintendencia, acciones de las demás entidades integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la entidad que lo requiera.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente o se entenderán incorporadas en los estatutos de la entidad matriz de la inversión.

**Artículo 418.- Solvencia, prudencia y control del grupo financiero:** Las entidades que integren un grupo financiero, conforme lo previsto en esta sección, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia, prudencia financiera y de control determinadas en este Código y al control de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 419.- Solvencia de los grupos financieros:** Para la determinación de la solvencia de los grupos financieros, se deducirá del patrimonio técnico total de la cabeza de grupo el capital invertido en sus subsidiarias y afiliadas.

La Junta establecerá las disposiciones que se deben aplicar para la consolidación y/o combinación de los estados financieros de grupos financieros, por efectos de la participación directa de la casa matriz o por su influencia significativa en las entidades integrantes, así como establecerá las demás deducciones del patrimonio técnico total de la matriz, provenientes de partidas contables relacionadas con sus subsidiarias o afiliadas o de los riesgos identificados y no cubiertos por ellas.

**Sección 8**
**De las prohibiciones**

**Artículo 420.- Prohibiciones:** Se prohíbe a las entidades financieras privadas:

1. Ser socio de una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario;
2. Otorgar operaciones de crédito a favor de sus funcionarios o empleados, o sus respectivos cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 216;
3. Lo determinado en el artículo 256;
4. Constituir gravámenes sobre sus bienes inmuebles, incluido los recibidos en dación en pago, salvo que cuenten con la autorización previa de la superintendencia; y,
5. Las demás que establezca la ley.

Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 serán sancionadas como infracciones muy graves y la determinada en el numeral 4 será sancionada como infracción grave, sin perjuicio de las sanciones y correctivos que se disponga y la nulidad de los actos prohibidos por este Código.

**Sección 9**
**Del control y de la auditoría**

**Artículo 421.- Control de la Superintendencia de Bancos:** La Superintendencia de Bancos, tendrá a su cargo el control de las entidades financieras privadas.

**Artículo 422.- Del auditor interno y externo:** Las entidades financieras privadas contarán con un auditor interno y externo, de acuerdo con lo dispuesto en el título II, capítulo 3, sección 8.

**Sección 10**

**De las entidades de servicios financieros**

**Artículo 423.- Entidades de servicios financieros:** Las entidades de servicios financieros son los almacenes generales de depósito y las casas de cambio.

**Artículo 424.- Generales:** Las entidades de servicios financieros deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, sujetándose al trámite señalado en este Código para la constitución de una entidad financiera privada, y en su vida jurídica se sujetarán a las disposiciones que rigen a dichas entidades. El objeto social de estas sociedades anónimas será específico al tipo de entidad.

No son aplicables a estas entidades las disposiciones de este título relativas a exclusión y transferencia de activos y pasivos y seguro de depósitos y fondo de liquidez, no obstante le serán aplicables las disposiciones para las entidades del Sistema Financiero Nacional de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 425.- Operaciones:** Las entidades de servicios financieros realizarán exclusivamente aquellas operaciones específicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con su objeto social.

La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios financieros determinadas en este artículo, serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 426.- Certificados de depósito:** Los almacenes generales de depósito podrán expedir títulos valores bajo la denominación de certificados de depósito, por un monto de hasta cincuenta (50) veces su patrimonio.

Los almacenes generales de depósito expedirán en forma desmaterializada o en formato físico y por duplicado y con numeración sucesiva, los certificados de depósito. En caso de certificados en físico, el original del título se entregará al depositante y la copia, no negociable, la conservará el almacén para su anotación, registro y contabilización.

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados de depósito en su propio favor o en el de sus administradores, funcionarios o empleados. Ningún certificado de depósito podrá ser transferido a favor del almacén que lo expidió ni de sus administradores, funcionarios o empleados.

El contenido y demás características del certificado de depósito serán definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las cosas que se hallen depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, así como el producto de su venta o el valor de la indemnización, en caso de siniestro, no podrán ser objeto de embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar. Pero el certificado de depósito podrá ser objeto de tales providencias judiciales.

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición del certificado.

**Artículo 427.-Responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito:** Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas. No serán responsables de las pérdidas, mermas o averías provenientes de fuerza mayor o caso fortuito.

Los costos y riesgos de movilización interna de mercaderías y productos son de cargo de los Almacenes Generales de Depósito. Las mercaderías y productos objeto del depósito estarán asegurados contra los riesgos que determine la Junta.

Si las mercancías o productos se hubieren descompuesto, los Almacenes Generales de Depósito, con intervención de las autoridades sanitarias, podrán proceder a la venta directa o a la destrucción de aquéllos.

Previo aviso escrito al depositante o al último endosatario en propiedad, en su caso, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, el Almacén General de Depósito puede pedir al juez competente, la venta al martillo de las mercaderías cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha del depósito, y no se haya satisfecho el costo de almacenamiento, o cuando las mercancías estén amenazadas de perecer o destruirse por cualquier motivo.

Los bienes o mercancías depositadas, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, los fondos que tenga el Almacén General de Depósito a disposición del tenedor del certificado, solo podrán ser retenidos por orden judicial.

**Artículo 428.- Prohibición:** Las entidades de servicios financieros no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando emitan obligaciones, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. La inobservancia de esta prohibición será sancionada como infracción muy grave.

**Sección 11**
**De los servicios auxiliares**

**Artículo 429.- Servicios auxiliares:** Son servicios auxiliares de las actividades financieras, los siguientes:

1. De software bancario;
2. Transaccionales;
3. De transporte de especies monetarías y de valores;
4. De pagos;
5. De cobranza;
6. De redes y cajeros automáticos;
7. Contables;
8. De computación;
9. De tenencia de edificios destinados exclusivamente al uso de oficinas por parte de una entidad financiera; y,

10. Otros que fueren determinados por la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia.

**Artículo 430.- Naturaleza:** Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

**Artículo 431.- Participación en el capital:** Las entidades financieras privadas podrán participar en el capital de estas compañías, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas.

**Artículo 432.- Calificación:** Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del Sistema Financiero Nacional, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Bancos, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

**Artículo 433.- Operaciones:** La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Estas entidades prestarán servicios exclusivamente al Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con su objeto social. Excepcionalmente, podrán prestar servicios a terceros, con la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 434.- Prohibición de inversión:** Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al Sistema Financiero Nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

**Artículo 435.- Control:** El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los servicios auxiliares relacionados con actividades financieras que presten estas compañías serán controlados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.

## CAPÍTULO 6

## Sector Financiero Popular y Solidario

### Sección 1
### Disposiciones comunes

**Artículo 436.- Administración de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario:** Para efectos de la aplicación de este Código, los miembros del consejo de administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la

vivienda, los miembros del consejo de administración de las cajas centrales, y sus representantes legales serán considerados administradores.

Los consejos de vigilancia serán corresponsables del desempeño de las cooperativas de ahorro y crédito, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de las cajas centrales y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que este código establece para los consejos de administración.

No podrán ser representantes legales de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario quienes fueren cónyuges o convivientes en unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de miembros de los Consejos de Administración o Vigilancia.

**Artículo 437.- Remoción de los consejos de administración y vigilancia:** Los miembros de los consejos de administración y vigilancia podrán ser removidos, en cualquier tiempo, por el organismo de control por cualquiera de las siguientes causas:

1. Estar incurso en las prohibiciones determinadas en el artículo 408;
2. Reticencia en cumplir las disposiciones impartidas por el organismo de control;
3. Adulterar o distorsionar los estados financieros;
4. Obstaculizar las acciones de control;
5. Realizar operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos;
6. Ejecutar actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad; y,
7. Por cualquier otra causa determinada en este Código.

La asamblea general, en el plazo de tres (3) días, convocará a sesión para la designación de los nuevos miembros de los consejos de administración y vigilancia; en caso de no hacerlo, el organismo de control procederá a convocarla.

Si transcurrido el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que el organismo de control dispuso las referidas remociones, la entidad financiera no hubiese modificado sus procedimientos o si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, se dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa de la entidad.

**Artículo 438.- Normativa supletoria:** Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en este Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

**Artículo 439.- Inversión en entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero:** Las entidades financieras populares y solidarias podrán participar en calidad de accionistas o socios de las entidades de servicios financieros, con excepción de las casas de cambio, y en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero. En este caso, todas las entidades deberán combinar y/o consolidar sus balances para presentarlos al organismo de control bajo la figura de grupo popular y solidario.

**Artículo 440.- Regulación y control:** Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Sección 2**
**De las cooperativas de ahorro y crédito**

**Artículo 441.- Naturaleza y objetivos:** Las cooperativas de ahorro y crédito son organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita de Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará tomando en cuenta los principios de territorialidad, balance social, alternancia en el gobierno y control democrático y social del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 442.- Constitución y vida jurídica:** La constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Una cooperativa de ahorro y crédito, con excepción de las que pertenezcan al segmento, podrá tener múltiples actividades no financieras siempre y cuando estén vinculadas al desarrollo territorial y mantengan contabilidades separadas para cada actividad no financiera.

La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

**Artículo 443.- Capital social y segmentación:** El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito será determinado mediante regulación por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las cooperativas se ubicarán en los segmentos que la Junta determine. El segmento con mayores activos del Sector Financiero Popular y Solidario se define como segmento 1 e incluirá a las entidades con un nivel de activos superior a ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 80'000.000,00). Dicho monto será actualizado anualmente por la Junta aplicando la variación del índice de precios al consumidor.

**Artículo 444.- Capitalización:** La capitalización se perfeccionará con el aporte de un nuevo socio o con la resolución de la asamblea general que disponga la capitalización de los aportes para futuras capitalizaciones. Sin embargo, si la capitalización involucra la transferencia de ahorros o depósitos, requerirá de la autorización escrita del socio.

**Artículo 445.- Solvencia y prudencia financiera:** Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que se dicten para el efecto, considerando las particularidades de los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las regulaciones deberán establecer normas, al menos, en los siguientes aspectos:

1. Solvencia patrimonial;
2. Prudencia Financiera;
3. Mínimos de Liquidez;
4. Balance Social; y,

5. Transparencia.

**Artículo 446.- Cupo de créditos:** Las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 en el caso de grupos no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos. Los cupos para el resto de segmentos serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las cajas centrales, no aplicarán los criterios de vinculación por administración, en los cupos de crédito.

Los créditos que superen los cupos aquí establecidos serán considerados créditos vinculados, de conformidad con lo determinado en el artículo 216.

Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el consejo de administración y reportadas al consejo de vigilancia.

**Artículo 447.- Órdenes de pago:** Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir órdenes de pago en favor de sus socios, contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras cooperativas de igual naturaleza, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los convenios que se suscriban para el efecto.

**Artículo 448.- Inversiones:** Las cooperativas de ahorro y crédito deberán invertir preferentemente, en este orden:

1. En el mismo sector financiero; y,
2. En el mercado secundario de valores o en las entidades financieras privadas.

**Artículo 449.- Redención de certificados:** Ninguna cooperativa de ahorro y crédito del segmento 1 podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el cinco por ciento (5%) del capital social de la cooperativa, calculado al cierre del ejercicio económico anterior.

En caso de fallecimiento del socio, la redención del capital será total y no se computará dentro del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso anterior; la devolución se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil.

La compensación de certificados de aportación con deudas a la cooperativa será permitida solo en caso de retiro del socio, siempre dentro del límite del cinco por ciento (5%).

No se podrá redimir capital social si de ello resultare infracción a la normativa referente al patrimonio técnico y relación de solvencia o si la cooperativa se encontrare sujeta a programas de supervisión intensiva, en los términos establecidos por la superintendencia.

Los porcentajes de redención del capital social de las cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos serán normados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 450.- Control:** El control de las actividades de las cooperativas de ahorro y crédito se efectuará de acuerdo con los segmentos en las que se encuentren ubicadas.

**Artículo 451.- Auditorías:** Las cooperativas de ahorro y crédito contarán con auditores interno y externo cuando sus activos superen cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 5'000.000,00). Este valor se ajustará anualmente conforme al índice de precios al consumidor.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos sean inferiores al monto señalado en el inciso precedente, contarán con las auditorías que determine el consejo de administración, de conformidad con las normas que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 452.- Supervisión auxiliar:** Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la superintendencia para el efecto. Los supervisores auxiliares serán responsables administrativa, civil y penalmente por la supervisión que efectúen.

**Artículo 453.- Prohibiciones:** Las cooperativas de ahorro y crédito, además de las prohibiciones, dispuestas en este Código que les fueran aplicables, tienen prohibido lo siguiente:

1. Adquirir acciones de entidades del Sector Financiero Privado, salvo lo dispuesto en el artículo 439;
2. Conceder, bajo ninguna forma, preferencias o privilegios a los socios, administradores, funcionarios o empleados;
3. Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;
4. Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales, directa o indirectamente, con otras personas u organizaciones;
5. Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que concede la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
6. Lucrar o favorecerse fraudulentamente de las operaciones y actividades de la organización y de los beneficios que otorga la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Igual disposición aplicará a los administradores de las entidades financieras de este capítulo;
7. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,

8. Las demás establecidas en este Código, en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.

Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 5, 6 y 7 serán sancionadas como infracciones muy graves y las determinadas en los numerales 2, 3 y 4 serán sancionadas como infracciones graves, sin perjuicio de las sanciones y correctivos que se disponga y la nulidad de los actos prohibidos por este artículo.

**Sección 3**
**De las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro**

**Artículo 454.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro:** Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones sin personería jurídica, que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control social y rendición de cuentas y tendrán la obligación de remitir la información que les sea solicitada por la superintendencia.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios, en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, para el otorgamiento de créditos a sus miembros bajo las regulaciones que expida la Junta, y se inscribirán en el registro único de organizaciones sociales.

**Artículo 455.- Legislación aplicable:** Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por este Código, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las entidades mencionadas en este artículo son sujetos de acompañamiento, no de control, salvo que realicen operaciones fuera de su ámbito, en cuyo caso serán sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Sección 4**
**De las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda**

**Artículo 456.- Naturaleza y objetivos:** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son entidades que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, cuyos objetivos son la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, y se rigen por las disposiciones de este Código.

**Artículo 457.- Constitución y vida jurídica:** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.

Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en el presente Código, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto.

**Artículo 458.- Gobierno y administración:** El gobierno de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estará conformado con una junta general de socios, un consejo de administración, un consejo de vigilancia, representante legal, auditores interno y externo. Su organización interna constará en el estatuto social, que será aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Artículo 459.- Socios:** Son socias de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las personas que mantengan certificados de aportación.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la entidad, les confieren derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del seis por ciento (6%) del capital de la entidad.

En ningún caso se restringirá el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; una vez alcanzado el monto mínimo de capital de constitución, debido a su característica de variable e ilimitado, los nuevos socios deberán pagar a su ingreso el valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad.

**Artículo 460.- Capital social mínimo y patrimonio:** El capital social mínimo de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será variable e ilimitado y estará representado por certificados de aportación no redimibles pagados por sus socios. El capital social mínimo será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El valor de los certificados de aportación será establecido a la constitución de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda y deberá constar en su estatuto.

Los certificados de aportación podrán ser transferibles libremente por los socios, quienes deberán registrar dichas transferencias en las entidades en las que tengan sus aportaciones. Las transferencias surtirán efecto desde la fecha de su registro.

El patrimonio de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estará integrado por el capital social, la reserva legal irrepartible y otras reservas estatutarias y no podrá ser inferior a un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 1'800.000,00). Los socios de las mutualistas serán responsables por el patrimonio de la entidad hasta por el porcentaje de sus aportaciones.

**Artículo 461.- Operaciones:** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en el ámbito de sus objetivos, podrán realizar las operaciones determinadas en el artículo 195, previa la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Estas entidades podrán invertir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción, y en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras entidades de servicios auxiliares calificadas por la superintendencia, cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

Las inversiones propias en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción no podrán exceder del cien por ciento (100%) de su patrimonio técnico. En ningún

caso un solo proyecto de inversión podrá tener el cien por ciento (100%) del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones.

**Artículo 462.- Solvencia y prudencia financiera:** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán mantener los índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerando los aspectos determinados en el artículo 445.

**Artículo 463.- Seguro de depósito y fondo de liquidez:** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda accederán al seguro de depósitos y fondo de liquidez conforme a las disposiciones del título II, capítulo 3, sección 15.

**Sección 5**
**De las cajas centrales**

**Artículo 464.- Cajas Centrales.-** Las Cajas Centrales son entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, que se constituyen con, por lo menos, veinte (20) cooperativas de ahorro y crédito o mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y que tienen por objeto realizar operaciones financieras de segundo piso, debidamente autorizadas por la superintendencia, exclusivamente, con las cooperativas de ahorro y crédito.

**Artículo 465.- Constitución y vida jurídica.-** Las Cajas Centrales, en lo relacionado con su constitución y estructura interna se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.

**Artículo 466.- Actividades.-** Las Cajas Centrales podrán efectuar con las cooperativas de ahorro y crédito, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las actividades descritas en el artículo 195 y, adicionalmente, las siguientes:

1. Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;
2. Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas, previa autorización del Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo establecido en este Código;
3. Canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del Sector Financiero Popular y Solidario;
4. Administración del portafolio de inversiones, cuando se trate de títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y el Banco Central del Ecuador; y,
5. Estructuración de productos de gestión de riesgo financiero.

**Artículo 467.- Aportes obligatorios:** Las cooperativas socias de las cajas centrales deberán mantener en todo tiempo un monto de certificados de aportación acorde con la regulación que para el efecto emita la Junta.

**Artículo 468.- Regulación diferenciada para aportes de las cajas centrales:** Las cajas centrales aportarán al fondo de liquidez de conformidad con las normas específicas que al efecto

dicte la Junta. No le son aplicables a estas entidades los cupos de crédito establecidos en el artículo 446, ni los criterios de vinculación.

**Sección 6**
**De los servicios auxiliares**

**Artículo 469.- Servicios auxiliares:** Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del Sistema Financiero Nacional. Estas entidades se regirán por las disposiciones contenidas en el título 2, capítulo 5, sección 11.

Asimismo, las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

**Artículo 470.- Calificación:** Las entidades de servicios auxiliares constituidas de acuerdo con el artículo precedente, para poder operar, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

**Artículo 471.- Prohibición de inversión:** Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras populares y solidarias, y las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al Sistema Financiero Nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por los respectivos organismos de control como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

**Artículo 472.- Control:** El control societario de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a las que se refiere esta sección, estará a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso. Los servicios auxiliares a las actividades financieras del Sector Financiero Popular y Solidario serán controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.

## CAPÍTULO 7

### Normas de carácter general

**Artículo 473.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los organismos de control, en los ámbitos de sus funciones, expedirán las normas necesarias para instrumentar las disposiciones de este título.

## TÍTULO III

## DISPOSICIONES AFINES

## CAPÍTULO 1

## De los Cheques

### Sección 1
### De la emisión y de la forma

**Artículo 474.- Cheque:** Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque librado de acuerdo con lo dispuesto en este Código, tiene valor probatorio.

**Artículo 475.- Contenido y validez del cheque:** El cheque deberá contener:

1. La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción;
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero;
3. El nombre de quien debe pagar o girado;
4. La indicación de la fecha de pago;
5. La indicación del lugar de la emisión del cheque; y,
6. La firma de quien expide el cheque o girador.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados, no tendrá validez como cheque.

**Artículo 476.- Intereses:** El importe del cheque no genera intereses, por tanto toda estipulación sobre intereses se reputa inexistente.

**Artículo 477.- Firmas en cheques:** Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces, firmas falsas, de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas por quienes se haya firmado el cheque, o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

**Artículo 478.- Responsabilidad:** Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y, si ha pagado, tiene iguales derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

**Artículo 479.- Responsabilidad del girador:** El girador responde por el pago. Toda cláusula por la cual el girador se exima de esta responsabilidad no tiene valor.

**Artículo 480.- Prohibición duplicados de cheques:** Prohíbase emitir cheques por duplicado.

### Sección 2
### De la transmisión

**Artículo 481.- Transmisibilidad y endoso:** El cheque es transmisible por medio de endoso.

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden, mediante una fórmula escrita en el reverso del documento.

El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

El endoso parcial es nulo.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez, siempre que el cheque haya sido girado hasta por una suma de dinero correspondiente a dos (2) salarios básicos unificados. Los cheques por sumas superiores no podrán ser endosados y solo deberán ser pagados a su primer beneficiario.

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.

**Artículo 482.- Firma del endoso:** El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante.

**Artículo 483.- Transmisión de los derechos:** El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbase los endosos en blanco o al portador.

**Artículo 484.- Garantía de pago:** El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

La Junta regulará los mecanismos de endoso.

**Artículo 485.- Tenedor legítimo:** El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 481, es considerado como tenedor legítimo.

**Artículo 486.- Excepciones oponibles al portador:** Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador o tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

**Artículo 487.- Endoso posterior al protesto:** El endoso posterior al protesto o efectuado después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el inciso anterior.

**Sección 3**
**De la presentación y del pago**

**Artículo 488.- Pago del cheque:** El cheque es pagadero a la vista.

A la presentación del cheque, el girado está obligado a pagarlo o a protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Prohíbase a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringiere esta prohibición será sancionada por los organismos de control con una multa por el valor del correspondiente cheque.

Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo para pago del cheque señalado en el artículo 513, así como las imágenes digitalizadas de los cheques ingresados a cámara de compensación.

**Artículo 489.- Plazo de presentación:** Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte (20) días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del Estado donde tenga su domicilio el banco girado.

**Artículo 490.- Presentación para el pago:** La presentación del cheque a una cámara de compensación por parte de la entidad financiera, equivale a la presentación para el pago.

**Artículo 491.- Revocatoria del cheque:** El girador podrá revocar un cheque comunicando por escrito al girado que se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador.

A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria, a suspender, por escrito, la orden de pago.

No surtirá efecto la revocatoria del cheque cuando no exista suficiente provisión de fondos y, en este caso, el banco estará obligado a protestar el cheque.

El girado deberá retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis (6) meses, contados desde la expiración del plazo de presentación, o hasta cuando se declare sin efecto el cheque por sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, de conformidad con las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 492.- Validez del cheque:** Ni la muerte ni la incapacidad sobreviniente del girador afectan la validez del cheque.

El girado que tuviere conocimiento de la quiebra del girador, debe negar el pago.

**Artículo 493.- Cancelación del cheque:** El girado, al pagar el cheque, exigirá al portador o tenedor su cancelación.

El portador o tenedor puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial, pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le confiera recibo, y estará obligado por su parte, a otorgar al portador o tenedor un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

**Artículo 494.- Verificación de firma:** El girado que paga un cheque está obligado a comprobar la regularidad del endoso y la identidad de la persona a quien lo paga, pero no la firma del endosante.

**Artículo 495.- Multa por cheque protestado:** Fíjase la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador, multa que será debitada por la entidad financiera, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito y transferida mensualmente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

**Sección 4**
**Del cheque cruzado y del cheque no negociable**

**Artículo 496.- Cheques cruzados:** El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo, de conformidad con las normas que expida la Junta.

**Artículo 497.- Cheque no negociable:** El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente como "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas, únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en moneda al propio beneficiario o al cesionario.

**Artículo 498.- Perjuicios:** El girado que no observe las disposiciones de esta sección, responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

**Sección 5**
**Del cheque certificado**

**Artículo 499.- Cheque certificado:** El cheque que contenga la palabra "certificado", escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a éste a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago.

**Sección 6**
**De las acciones por falta de pago**

**Artículo 500.- Protesto de cheques:** El portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, el endosante y los demás obligados, cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto, en cualquiera de las formas siguientes:

1. Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque;
2. Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un notario público del domicilio de la entidad financiera, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá a la entidad el pago del cheque, y, en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta; y,
3. Por declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

**Artículo 501.- Pérdida de la acción:** El portador o tenedor que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra el endosante, y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos, se llegaren a perder, después de expirado el plazo, por haberse declarado en liquidación a la entidad financiera.

**Artículo 502.- Solidaridad:** Todas las personas obligadas en virtud del cheque, lo están solidariamente respecto al portador o tenedor.

El portador o tenedor tiene derecho a proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquellas se hubieren obligado.

Igual derecho corresponde a todo firmante de un cheque que haya pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados, no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se procedió en principio.

**Artículo 503.- Valores a reclamar:** El portador o tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1. El importe del cheque no pagado;
2. Sus intereses, a la tasa máxima, a partir de la fecha del protesto; y,
3. Los gastos del protesto, los de las notificaciones y las costas procesales.

**Artículo 504.- Reclamo a solidariamente obligados:** El que haya pagado el cheque puede reclamar de los solidariamente obligados:

1. La suma íntegra pagada por él;
2. Los intereses de dicha suma, calculados a la tasa máxima, a partir del día del pago; y,
3. Las costas procesales.

**Artículo 505.- Entrega del cheque protestado:** Cualquier obligado contra el que se ejercite una acción o que esté expuesto a ella, puede exigir contra el pago la entrega del cheque protestado y un recibo.

**Artículo 506.- Fuerza mayor o caso fortuito:** Cuando la presentación del cheque o el levantamiento del protesto no puedan efectuarse en los plazos prescritos, por fuerza mayor o caso fortuito, estos plazos se prorrogarán hasta cuando hayan cesado dichos acontecimientos.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o tenedor o de aquél a quien se haya encargado la presentación del cheque o del levantamiento del protesto.

**Artículo 507.- Alteración del cheque:** En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

**Sección 7**
**De la prescripción**

**Artículo 508.- Prescripción:** Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis (6) meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis (6) meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

**Artículo 509.- Interrupción de la prescripción:** La prescripción se interrumpe de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

**Sección 8**
**Conflictos de leyes**

**Artículo 510.- Conflicto de leyes:** En lo relativo a conflicto de leyes, la ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina:

1. El término de presentación;
2. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
3. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
4. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
5. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; y,
6. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

**Sección 9**
**Normas comunes**

**Artículo 511.- Plazo para presentación y protesto de un cheque:** La presentación y el protesto de un cheque deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 489 y en un día hábil para la diligencia respectiva.

Cuando el último día del plazo no sea día laborable, quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

**Artículo 512.- Título ejecutivo:** El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso tercero del artículo 493.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.

**Artículo 513.- Plazo máximo para pago de cheque:** El girado puede pagar un cheque aun después de expirados los plazos establecidos en el artículo 489 y dentro de los trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión.

**Artículo 514.- Pérdida causada por pago cheque falsificado:** La pérdida causada por el pago de un cheque falsificado no comprendido en la numeración del girador, corresponde al girado.

La pérdida causada por el pago de cheques falsificados, comprendidos en la numeración del girador, corresponde a éste o al girado, según tenga uno u otro culpa en la pérdida. Si ninguno de los dos tuviere culpa, la pérdida corresponderá al girado.

Si el girador no reclamare dentro de los seis (6) meses de presentado por el girado el estado de la cuenta corriente, en el que conste el pago de cheques falsificados, la pérdida causada por el pago de tales cheques corresponderá al girador.

Prohíbase toda estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 515.- Regulación:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dictará las normas de carácter general necesarias a efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques contempladas en este Código.

El Banco Central del Ecuador regulará el procesamiento de los cheques digitalizados en la cámara de compensación de cheques.

Las imágenes digitalizadas de los cheques procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

Las entidades financieras están facultadas para destruir los cheques físicos recibidos en depósito, una vez vencido el plazo determinado para mantenerlos en forma física.

**Artículo 516.- Potestad sancionatoria:** Los organismos de control tienen potestad para sancionar los incumplimientos de este capítulo, mediante la imposición de multas que estarán comprendidas entre uno (1) y treinta (30) salarios básicos unificados.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.- Límites de la responsabilidad:** El Estado no es responsable de la solvencia de las entidades del Sistema Financiero Nacional y de las entidades que conforman el régimen de valores y de seguros, y no asumirá deudas privadas.

La regulación y el control de las actividades a cargo del Sistema Financiero Nacional y de las entidades que conforman el régimen de valores y de seguros, no trasladarán la responsabilidad de la solvencia ni supondrán garantía del Estado.

**Segunda.- Funciones de la Junta:** Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código.

**Tercera.- Conversión a dólares de los Estados Unidos de América:** En toda la legislación vigente y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deban hacerse en sucres, se entenderá que deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América a una tasa de conversión de veinticinco mil (25.000,00) sucres por dólar de los Estados Unidos de América.

En toda la legislación vigente y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deban hacerse en unidades de valor constante (UVC) o en salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, dos coma seis dos ocho nueve (2,6289) y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 4,00), respectivamente.

Los valores pendientes de pago por obligaciones tributarias constantes de títulos de crédito u órdenes de cobro directo, así como las correspondientes a períodos anteriores y que se determinan por el propio contribuyente o por la Administración, se liquidarán añadiendo los intereses de mora que estuvieron vigentes hasta el 10 de enero del 2000, a la tasa vigente para cada período trimestral. El valor así obtenido y el de las multas, serán transformados a dólares de los Estados Unidos de América, a una cotización de veinticinco mil (25.000,00) sucres por dólar, y se emitirán los nuevos títulos de crédito u órdenes de cobro directo que devengarán una tasa de intereses equivalente al 16,82% anual, a partir del 11 de enero del 2000. La liquidación será notificada al contribuyente y se continuará con las acciones previstas en el Código Tributario.

**Cuarta.- Transacciones monetarias y financieras a través de paraísos fiscales:** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá regular las transacciones monetarias y financieras con el exterior, especialmente las realizadas con paraísos fiscales o jurisdicciones de

menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

El Banco Central podrá solicitar a las entidades del Sistema Financiero Nacional información sobre la cadena completa de pagos a nivel internacional de las transacciones monetarias y financieras. También podrá solicitarse la información de sustento correspondiente a las personas naturales y jurídicas ordenantes de dichas transacciones, que representen los montos acumulados más importantes de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Quinta.- Retención temporal de depósitos e inversiones:** Los superintendentes, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado y el Fiscal General del Estado, de manera excepcional, por presunción de actos ilegales y de forma motivada e individual, podrán ordenar la retención temporal de depósitos e inversiones en las entidades del Sistema Financiero Nacional.

La retención ordenada caducará en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación a la respectiva entidad financiera, a menos que sea confirmada por un Juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Sexta: Pasivos y saldos inmovilizados:** Los pasivos que hubieren permanecido inmovilizados en cualquier entidad del Sistema Financiero Nacional por más de cinco (5) años con un saldo de hasta el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario básico unificado, o por más de diez (10) años con un saldo mayor, por no haber sido reclamados por su beneficiario desde la fecha en que fueren exigibles, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, con excepción de los pasivos inmovilizados por disposición legal o judicial debidamente notificadas a la entidad financiera.

Los pasivos inmovilizados se liquidarán al 31 de enero de cada año.

Las entidades financieras no podrán transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provisionales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas.

Toda entidad financiera deberá presentar en enero de cada año un informe al organismo de control respecto de la existencia de cualquier valor, dividendo o saldo no reclamado perteneciente a terceros que hubiere permanecido inmovilizado como pasivo a su cargo por cinco (5) o diez (10) años.

**Séptima.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía:** En los procesos de liquidación forzosa de las entidades del Sistema Financiero Nacional, sin perjuicio de la prelación de pago establecida en este Código, las personas naturales o jurídicas con acreencias por sobre los valores que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán acreditar la licitud de los recursos depositados en dicha entidad y de su patrimonio.

Para el efecto, deberán adjuntar documentos originales o copias certificadas que acrediten sus declaraciones de impuestos, sus declaraciones patrimoniales y los que justifiquen los recursos depositados y su acerbo patrimonial.

**Octava.- Competencia:** Cuando un reclamo o recurso administrativo haya sido impugnado ante la justicia ordinaria, los organismos públicos determinados en este Código se abstendrán de seguir conociéndolo; no obstante, los reclamos o recursos que, paralelamente, se encuentren en conocimiento de la justicia ordinaria en materia penal, serán conocidos y resueltos por las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias.

**Novena.- Acciones judiciales:** El legitimado pasivo para impugnar en vía judicial los actos que emitan los organismos de control, serán el propio organismo de control. Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares o delegados de dichos organismos a título personal, serán ineficaces y los jueces que las conozcan deberán desecharlas, sin perjuicio de la acción judicial por repetición.

El legitimado pasivo para impugnar en vía judicial los actos que emita la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, será todas y cada una de las secretarías de estado de las cuales provienen sus miembros, y la presidencia de la república para el caso del delegado del Presidente.

Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares o delegados de dichos organismos a título personal, será ineficaz y los jueces que la conozcan deberán desecharlas, salvo la acción judicial de repetición.

**Décima.-Contribuciones:** Las contribuciones que a la fecha de vigencia de este Código están financiando los presupuestos de los organismos de control, serán consignadas directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El pago de estas contribuciones se realizará con transferencias directas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional o mediante débito directo de las cuentas que las entidades obligadas a contribuir mantengan en el Banco Central del Ecuador.

**Décima primera.- Contribución Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP.-** La contribución de 1% de las planillas de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , que se están transfiriendo al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE (0,5%) y al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP (0,5%), sobre la base del Decreto Supremo Nº 623- A, de 3 de agosto de 1976, referido en el artículo 13 literal a) de la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativa y Becas, y en el Art 14 literal a) y Art. 14-A de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP, será depositada en la Cuenta Única del Tesoro Nacional como parte del Presupuesto General del Estado a partir del 1 de enero de 2015.

**Décima segunda.- Competencia para sancionar:** La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de valores y seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos

valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Décima tercera.- Transferibilidad:** El estado ecuatoriano garantizará la libre transferibilidad al exterior en divisas de las ganancias periódicas o utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa, una vez cumplidas las obligaciones tributarias, laborales y las establecidas en la legislación.

## DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

## CAPÍTULO 1

### Reformas

**Primera.-** En la legislación vigente efectúese las siguientes reformas:

1. Sustituir "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos", respectivamente;
2. Sustituir "Superintendencia de Compañías" y "Superintendente de Compañías" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros", respectivamente; y,
3. Sustituir "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario" por "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria".

**Segunda.-** En el Código Civil, sustitúyase en el artículo 1611 el texto: "El Directorio del Banco Central del Ecuador" por "El organismo regulador de los sistemas monetario y financiero".

**Tercera.-** En el Código Orgánico Integral Penal, sustitúyase el artículo 322 por el siguiente: "Art. 322.- Pánico financiero: La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, que pongan en peligro su estabilidad o la del sistema o provoquen la liquidación forzosa de una o más instituciones que la conforman, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años."

**Cuarta.-** En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 74 sustitúyase el numeral 22 por el siguiente: "22. Utilizar instrumentos y operaciones de los mercados financieros nacionales y/o internacionales, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado. El ente rector requerirá para el efecto los informes favorables de las entidades rectoras de las respectivas políticas cuando fuere necesario.";

2. En el artículo 129, inciso primero, suprímase el siguiente texto:
   "La banca pública podrá hacerlo únicamente a favor de empresas públicas en las que el Estado tenga la participación mayoritaria.";
3. A continuación del artículo 130, incorpórese el siguiente artículo innumerado:
   "**Artículo ....-** Pignoración de rentas: Los pagos de todo contrato de deuda con entidades del Sector Financiero Público, que celebren las entidades públicas, incluidas las empresas del sector público, estarán respaldados por la pignoración de rentas de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con el respectivo reglamento";
4. En el artículo 137 modifíquese el título del artículo por el siguiente: "Contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno, externo y/o

coberturas", y después de la frase "recompra de títulos emitidos por el Estado" agréguese la palabra "cobertura";

5. En el artículo 144 segundo inciso, a continuación del texto: "bolsas de valores" agréguese "y/o plataformas de negociación";
6. En el artículo 157 primer inciso, sustitúyase el texto: "ente financiero del Sector Público no Financiero" por "organismo del Sector Público";
7. En el artículo 158 suprímase el texto "no financiero";
8. En el artículo 168 incorpórese como segundo inciso el siguiente: "La inversión y operación de los activos internacionales de inversión del Banco Central del Ecuador, incluyendo la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad, se realizarán sin autorización previa.";
9. Incorpórese las siguientes disposiciones generales: **"VIGÉSIMA SEGUNDA:** Toda contribución que mantuviere pendiente de liquidación el Estado desde la promulgación de la Constitución de la República, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no haya sido transferida en el periodo previsto, por su naturaleza no generará pagos adicionales como multas, recargos e intereses de mora. Sin embargo, se aplicará para la liquidación de esta contribución la tasa equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

   Los montos generados por concepto de multas recargos o intereses de mora cancelados en periodos anteriores entrarán en el proceso de consolidación y liquidación definitiva y servirán como abono al capital del monto total adeudado. Para dicho efecto se realizarán actas de consolidación definitiva.

   De existir una diferencia a favor del Estado por el pago del cumplimiento de estas contribuciones, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá reintegrar este saldo.

   En el caso de existir una diferencia a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ésta podrá ser cancelado por el Estado en efectivo o títulos valores.

   Las liquidaciones efectuadas al amparo de lo determinado en esta disposición general no generarán responsabilidad civil para los intervinientes.

   **VIGÉSIMA TERCERA:** El Servicio de Rentas Internas (SRI), recaudará y depositará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional los premios no reclamados de los sorteos realizados en todo el país, luego de cumplido el plazo de seis meses, subsiguientes.
   **VIGÉSIMA CUARTA:** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), recaudará y depositará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional el producto de las mercancías de prohibida importación, que fueren decomisadas definitivamente.
   **VIGÉSIMA QUINTA.-** Los recursos que se cobren por concepto de las multas impuestas por los tribunales y juzgados de la República, serán cobradas de acuerdo a la norma técnica que el ente rector de las finanzas públicas dicte para el efecto y serán transferidas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, como parte de recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Transfiérase obligatoriamente al Presupuesto General del Estado, el cinco por mil de los ingresos presupuestados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas, Seguridad Social, Entidades Financieras Públicas, y en la parte proporcional de las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria este integrado, con recursos públicos. Exceptúense el cobro de este aporte exclusivamente los ingresos provenientes de empréstitos internos y externos, donaciones, saldos iniciales de caja.
El Banco Central del Ecuador debitará automáticamente de manera mensual estos recursos de las cuentas de la entidades nombradas en el inciso precedente, de acuerdo a la liquidación que emitirá el ente rector de las finanzas públicas."

10. En la Disposición Transitoria y Reforma Décima, agréguese los siguientes incisos: "La Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad poseerá jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor. El representante legal de la entidad o su delegado será el juez de coactiva, y ejercerá la jurisdicción coactiva con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

    Los administradores, los accionistas y los representantes legales de las instituciones financieras, que hubieren declarado patrimonios técnicos irreales, alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos administradores, accionistas y representantes legales.

    La incautación podrá ser impugnada en base a la reglamentación que para el efecto se haya emitido o emita la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, después de lo cual, si la resolución de incautación no hubiese sido revocada o extinguida por la entidad, la propiedad de los bienes incautados será transferida de pleno derecho al Estado ecuatoriano, a través de la referida entidad. En este caso, los Registradores de la Propiedad, los Registradores Mercantiles, y cualquier otro órgano o funcionario que mantenga a su cargo el registro de transferencia de bienes, deberán registrar la transferencia de dominio de los bienes que solicite la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, estando exenta del pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas.

    El valor para los registros de los bienes incautados, será el catastral en el caso de inmuebles, el valor establecido en la matrícula en los casos de los vehículos registrados, o aquel que determine un perito contratado para el efecto en los demás casos,

exceptuando a las compañías. El valor de estos bienes será determinado acorde a la fecha de incautación.

El valor de las compañías incautadas será aquel del patrimonio declarado al Servicio de Rentas Internas respecto del ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de incautación. De no haberse efectuado esta declaración, el valor de la compañía será el valor nominal de sus acciones o participaciones.

En los casos de acciones o participaciones incautadas, que no correspondan a la totalidad del capital de la compañía, su valor será aquel correspondiente al porcentaje incautado en base al referido patrimonio declarado."

**Quinta.-** En el Código Tributario efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 35 insértese como numeral 5 el siguiente: "5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad; y, como numeral 6 el siguiente : 6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero", y reenumérese los siguientes numerales. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras;
2. En el artículo 43, luego de la frase: "abono tributario", añadir lo siguiente ", títulos del Banco Central del Ecuador" y luego de la frase: "sujeto activo" añadir "y el Banco Central del Ecuador"; y,
3. En el artículo 220 incorpórese como inciso final el siguiente: "El Tribunal Fiscal no será competente para conocer las impugnaciones en contra de títulos de crédito cuyo contenido ya fue conocido y resuelto en sede judicial."

**Sexta.-** En el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuar las siguientes reformas:

1. Suprímanse los artículos 62 y 65;
2. En el artículo 67 sustitúyase el siguiente texto: "El organismo con la competencia de fomento y regulación de las micro finanzas populares" por el siguiente " La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" "; y,
3. En el artículo 94 sustituir el texto: "El organismo financiero del sector público" por "La entidad pública o de propiedad pública que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".

**Séptima.-** En el Código del Trabajo, en el artículo 36, incorpórese como último inciso, lo siguiente: "Exceptuase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas."

**Octava.-** En el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 143, incorpórese como segundo inciso, el siguiente: "El conocimiento de las causas para el reconocimiento y ejecución

de los laudos o resoluciones de tribunales de arbitraje internacional, corresponde al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico interno y el orden público. De ser necesario, formulará la consulta correspondiente al máximo órgano de control constitucional. Lo anterior no menoscabará el derecho constitucional de las partes previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República."

**Novena.-** En el Código de Comercio como inciso final del artículo 201, inclúyase el siguiente texto: "Las compañías de comercio podrán dedicarse de manera exclusiva a la realización profesional y habitual de operaciones de factoring y sus operaciones conexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

**Décima.-** En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sustitúyase el artículo 30, por el siguiente: "Art. 30.- Presupuesto.- El presupuesto de la Contraloría General del Estado se financiará con:

a) Con la asignación que se le entregue a través del Presupuesto General del Estado; y
b) Los recursos de autogestión."

**Décima primera.-** En la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 45 por el siguiente: "El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo de libre designación y remoción por parte del Consejo de Administración y será responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.";
2. En el artículo 61 sustitúyase el ultimo inciso por los siguientes: "El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.
   El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.";
3. En el artículo 79, sustitúyase "el Banco Central del Ecuador" por "la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
4. Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente: "Artículo 95.- Sigilo y Reserva: El sigilo y la reserva de los depósitos y las captaciones de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.";
5. En el artículo 104 agréguese otro inciso del siguiente tenor: "Estas organizaciones no podrán captar recursos del público en general";
6. En el artículo 140 sustituir el texto: "otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y" por "otorguen las";
7. En el artículo 142 inciso primero elimínese las dos referencias que dicen: "y del Sector Financiero Popular y Solidario";
8. Sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 144, por el siguiente: "La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, creada en el Código Orgánico Monetario y Financiero";

9. En el artículo 158, primer inciso, sustituyese el texto: "como un organismo de derecho público, dotado" por el siguiente: "como una entidad financiera de derecho público, dotada"; a continuación del primer inciso, agréguese otro del siguiente tenor: "La Corporación tendrá la facultad de actuar como Fiduciaria.";
10. En el artículo 159, segundo inciso, sustitúyase el texto que dice: "que dicte la Superintendencia", por el siguiente: "dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
11. En el artículo 168 sustitúyase el literal d) por el siguiente; "Comprar bienes de propiedad de los administradores, funcionarios o empleados de la entidad o a personas que actuasen a su nombre y en su representación y establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley;"; y,
12. Suprímanse los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120.

**Décima segunda.-** En la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 53 incorpórese al siguiente inciso final: "Para el caso de entidades del Sistema Financiero Nacional, desde el inicio del procedimiento de investigación deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos."; y,
2. En el artículo 56 incorpórese al siguiente inciso final: "Cuando la investigación se refiera a entidades del Sistema Financiero Nacional, obligatoriamente deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos.".

**Décima tercera.-** En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 2 a continuación del numeral 9, insértese otro numeral del siguiente tenor: "10. Los de contratación que requiera el Banco Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero."

**Décima cuarta.-** En la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, suprímanse los artículos 4, 5, 6 y 7.

**Décima quinta.-** En la Ley Orgánica de Empresas Públicas, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 38, agréguese el siguiente inciso final: "Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, ya sea en el país o en el exterior, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, no son de naturaleza comercial sino pública."; y,
2. En el artículo 42 incorpórese como segundo inciso el siguiente: "Las empresas públicas dedicadas a la exploración, explotación o comercialización de recursos naturales no renovables, o al transporte y la refinación de hidrocarburos, podrán emitir certificados de contenido crediticio, cuyo monto de emisión estará en función de la proyección de ingresos futuros derivados de la actividad de la empresa pública. Su inscripción en el

catastro de mercado de valores estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.".

**Décima sexta.-** En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, artículo 47 incorpórese con inciso final el siguiente: "Las tarifas que cobren las instituciones financieras o cualquier otra persona natural o jurídica por todas las actividades y servicios inherentes a la cobranza judicial o extrajudicial de un crédito vencido, deberán ser previamente acordadas con el prestatario al momento del otorgamiento del crédito. Las tarifas por la cobranza judicial o extrajudicial no podrán superar anualmente el porcentaje determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que se calculará sobre el valor remanente del capital original del crédito, tomando en cuenta criterios de mercado, montos, tasas, segmentos, plazos, entre otros."

**Décima séptima.-** En la Ley Especial de Telecomunicaciones, sustitúyase el artículo 37, por el siguiente: "Artículo 37.- Los recursos provenientes de la aplicación de tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como los recursos de los fondos que se hubieren creado en virtud de leyes y reglamentos, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional."

**Décima octava.-**En la Ley General de Seguros, efectúense las siguientes reformas:

1. En todo el texto de la ley sustituir "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros";
2. En los artículos 52 y 67 sustituir "Junta Bancaria" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
3. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:
   "Artículo 14.- El capital pagado mínimo legal para la constitución de las compañías que conforman el sistema de seguros será el siguiente:
   a) De seguros, será de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 8'000.000,00);
   b) De reaseguros será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 13'000.000,00). En el caso de las compañías que operen en seguros y reaseguros, el capital será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 13'000.000,00);
   c) El capital mínimo para las asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos, ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros será determinado por la Junta.

   El capital pagado deberá ser aportado en dinero.
   La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cualquier momento, podrá incrementar los requisitos mínimos de capital. ";
4. Incorpórese a continuación del artículo 14 otro innumerado del siguiente tenor: "Artículo ....- El capital pagado no podrá reducirse a una cantidad inferior al mínimo legal y se incrementará por decisión de la junta general de accionistas o por disposición del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.
   Los recursos para el aumento del capital pagado provendrá exclusivamente de:

a) Aportes en dinero que no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto que hayan sido concedidos por la propia compañía;
b) Del excedente de la reserva legal;
c) De las utilidades acumuladas; y,
d) De la capitalización de cuentas de reserva, siempre que estuvieren destinadas a este fin.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará la legalidad del pago de dicho capital, su procedencia y aplicación de los fondos y de establecer lo contrario dejará insubsistente dicho aumento de capital.";

5. Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:
"Artículo 22.- Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia por ramos que regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerado lo siguiente:
a) Régimen de reservas técnicas;
b) Sistema de administración de riesgos;
c) Patrimonio técnico; y,
d) Inversiones obligatorias.
Los requerimientos de solvencia serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";
6. Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente: "Artículo 23.- Las compañías de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en títulos del mercado de valores y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de normas de carácter general, procurando una adecuada combinación de riesgos, seguridad y rentabilidad. Se prohíbe a las compañías de seguros y compañías de reaseguros negociar títulos valores emitidos por entidades del sector financiero privado.";
7. Suprímase el artículo 24;
8. En el artículo 25 efectúense las siguientes reformas:
    1. Sustituir el primer inciso por el siguiente: "Dentro del marco de las condiciones que se precisan en este artículo, la Superintendencia determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, tarifas de primas y notas técnicas, así como las cláusulas prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir. Todas las copias de pólizas, tarifas y notas serán remitidas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo menos quince días antes de su utilización, para fines de verificación, control y sanción."; y,
    2. Sustituir el literal c) por el siguiente: "c) Ceñir su contenido a la legislación vigente sobre el contrato de seguro, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, y a las demás disposiciones que fueren aplicables."
9. Incorpórese a continuación del artículo 27 otro innumerado del siguiente tenor: "Artículo ....- Todos los contratos de reaseguro en sus distintas modalidades que celebren las compañías de seguros donde sea posible atomizar el riesgo, así como sus

renovaciones o modificaciones, en los casos en los cuales las compañías no pueda retener el riesgo por sí solas, deberán reasegurarse en el país con compañías reaseguradoras domiciliadas en el Ecuador exclusivamente. En caso de falta de capacidad probada de las reaseguradoras nacionales para cubrir el reaseguro, se podrá contratar con compañías reaseguradoras extrajeras. Al efecto, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá las regulaciones correspondientes. Asimismo determinará las condiciones y porcentajes por ramo máximos de cesión por reaseguro, y los casos en que este no sea necesario.";

10. Incorpórese a continuación del artículo 31 otro innumerado del siguiente tenor:
"Artículo ....- Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos, ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros tendrán control interno a cargo de un auditor calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
El auditor interno presentará sus informes de control a la compañía y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con las normas de control que emita dicho organismo.";
11. Sustitúyase el primer inciso del artículo 32 por el siguiente: "Las compañías de seguros, reaseguros, están obligadas a contratar auditores externos así como firmas calificadoras de riesgo que deberán ser personas jurídicas las cuales se sujetarán a las normas de calificación y emisión de informes que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.";
12. Incorpórese a continuación del artículo 33 otro innumerado del siguiente tenor:
"Artículo...- Las compañías de seguros y reaseguros deberán contar con servicios actuariales, que podrán ser proporcionados por personas naturales o jurídicas, calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de generar las notas técnicas de los productos ofertados y opinar sobre la adecuación y suficiencia de los montos contenidos en los reportes financieros, o sobre la metodología, o sobre las hipótesis asumidas para estos.
La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los estudios actuariales que se realicen tendrá plenas facultades verificadoras y exigirá los requisitos mínimos que los informes técnicos deban cumplir.";
13. Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente: "Artículo 40.- Las multas que imponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ningún caso, serán menores a treinta (30) salarios básicos unificados, ni superiores al 0,3 % de las ventas que reporte de la entidad infractora.
En el caso de infracciones a la Ley no tipificadas expresamente, el organismo de control la sancionará con multa que no podrá ser inferior a treinta (30) salarios básicos unificados.
Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.
La imposición de las sanciones dispuestas en ésta Ley, es independiente de cualquier otra sanción que se pudiera aplicar por actos violatorios de otras disposiciones y no

limitan la aplicación de las sanciones civiles o penales que correspondan de conformidad con la ley.

En ningún caso una persona puede ser sancionada administrativamente dos (2) veces por el mismo ente, por la misma causa, sin perjuicio de las acciones penales que fueran pertinentes.

Las multas impuestas a la compañía, su representante legal, administradores, directores, empleados o funcionarios, se harán efectivas mediante títulos que podrán cobrarse a través de la jurisdicción coactiva o por cualquier otro medio."; y,

14. Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente: "Artículo 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

    Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

    Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

    La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

    El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de un recurso o una acción judicial no suspende los efectos de la resolución que ordena el pago.

    En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago, en cuyo caso, para obtener la restitución de la indemnización pagada, deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

    La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.

    Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

    Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el

artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlas cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.
Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros;

15. Sustitúyase el título del Capitulo XI por el siguiente." De la regularización y la intervención";
16. Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 53: "Art. ... .- El Superintendente podrá ordenar la intervención de las empresas sujetas a su control y vigilancia según esta Ley, con arreglo a las normas de la sección XI y conexas de la Ley de Compañías."
17. Agréguese como último inciso en el artículo 64 el siguiente: "Con la finalidad de concluir los procesos de liquidación, el Superintendente de acuerdo con las normas que dicte la Junta podrá autorizar o disponer que los activos y pasivos de entidades que se encuentren en liquidación, sean aportados temporal o irrevocablemente a un fideicomiso de modo que puedan ser administrados conjuntamente los activos y pasivos provenientes de dichas entidades, con el encargo de cumplir con el pago de obligaciones en la medida que se realicen los activos. La Superintendencia continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva por cuenta del fideicomiso, a fin de que lo que se recaude le sea entregado a para cumplir con aquellas obligaciones.";
18. Agréguese como artículo innumerado a continuación del 65, el siguiente: "Art. ... .- Los accionistas, vocales de directorio y administradores serán responsables personal y pecuniariamente por el déficit que se determine para cubrir los pasivos de la entidad en liquidación. Para el cobro de esta obligación, el Superintendente podrá hacerlo mediante coactiva, previa resolución debidamente motivada cuya impugnación no suspenderá la orden de cobro.
19. Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente: "Artículo 70.- De las resoluciones expedidas por el órgano competente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito regulado por la presente Ley, podrá interponerse recurso de apelación ante el Superintendente, en el plazo de diez (10) días contados desde la fecha de notificación de la resolución. La decisión que el Superintendente adopte causará estado, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, y de lo preceptuado en el artículo 42 esta ley. No procede recurso alguno respecto de lo resuelto por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ni en caso de que su pronunciamiento haya sido expedido en primera instancia administrativa".

**Décima novena.**-En la Ley de Mercado de Valores efectúese las siguientes reformas:

1. Sustituir en todo el texto de la Ley "Registro del Mercado de Valores" por "Catastro Público del Mercado de Valores";
2. Sustituir en todo el texto de la Ley "Junta de Regulación del Mercado de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
3. Sustituir en todo el texto de la Ley "Superintendencia de Compañías y Valores" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros";
4. Sustituir en todo el texto de la Ley "Superintendente de Compañías y Valores" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros";
5. En el artículo 2 sustitúyase el ultimo inciso por el siguiente: "Cualquier limitación a la libre negociación y circulación de valores no establecida por Ley, no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no escrita. Para la negociación y circulación de los valores emitidos por las entidades e instituciones del sector público se deberá observar en lo que fuere aplicable lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.";
6. En el artículo 4 suprímase el tercer inciso;
7. Suprímanse los artículos 5, 6, 7 y 8;
8. En artículo 9 efectúese las siguientes reformas:
    1. En el numeral 12 sustitúyase el texto "el reglamento" por "normas"; y,
    2. Eliminar el numeral 9.
9. En el artículo 11, sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente: "Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deben ser desmaterializados. Los valores que emitan las entidades del sector público podrán ser físicos si cuentan con la autorización de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera.";
10. En el artículo 21, incorpórese el siguiente inciso: "Se exceptúa de la inscripción detallada en el artículo precedente los Títulos del Banco Central del Ecuador TBC.";
11. En el artículo 57 elimínese lo siguiente; "y, en el mercado extrabursátil a las normas de carácter general que expida el C.N.V."
12. En el artículo 58, numeral 1 sustitúyase: "en el los mercados bursátil y extrabursátil" por "en el mercado bursátil";
13. En el artículo 59, numeral 3 elimínese lo siguiente: "excepto en los casos previstos en el numeral 5, del artículo 58 de este cuerpo legal o cuando se las efectúe a través de los mecanismos establecidos en esta Ley"
14. En el artículo 76 efectuar las siguientes reformas:
    1. En el literal b) elimínese lo siguiente: "Exclusivamente para este tipo de fondos, la administradora podrá fungir como emisor de procesos de titularización."
    2. Incorpórese como literal d) el siguiente: "d). Fondos para capital de riesgo son aquellos que tienen como finalidad invertir en instrumentos del mercado de valores con el objetivo de promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar de la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones. El fondo estará constituido por los aportes hechos por los constituyentes dentro de

un proceso de oferta pública, cuyas cuotas de participación no son rescatables, incrementándose el número de sus cuotas como resultado de su suscripción y pago, durante su respectivo período de colocación y, reduciéndose su monto sólo con ocasión de una reducción parcial de ellas, ofrecida a todos los aportantes, o en razón de su liquidación. Estos fondos y su administrador se someterán a las normas del fideicomiso mercantil. Las cuotas de estos fondos, que deberán someterse a calificación de riesgo, serán libremente negociables."; y,

15. En el artículo 79, literal a) a continuación de "fondo colectivo" inclúyase ", cotizado"; y, en el literal b) a continuación de "fondos colectivos" inclúyase " o de fondos cotizados"; y,
16. En el artículo 197 elimínese el último inciso.

**Vigésima.-** En la Ley de Seguridad Social sustitúyase el artículo 82 por el siguiente: "Art. 82.- RETENCION DE CREDITOS DEL IESS y BIESS.- Los créditos a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inclusive los intereses de mora y multas, se recaudarán mediante retenciones de los sueldos y salarios de los afiliados. A requerimiento de dichas instituciones, los patronos y oficiales pagadores se hallan obligados a efectuar dichas retenciones bajo su responsabilidad personal.";

**Vigésima primera.-** En la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir en la ley "Junta Bancaria" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
2. En los artículos 5, 19, 20 y disposición general cuarta sustitúyase "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos".
3. Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 4 por el siguiente: "La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus competencias determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán autorizar al Banco el ejercicio de actividades adicionales a las dispuestas en este artículo."
4. Sustitúyanse el artículo 8, por el siguiente: "Artículo 8.- **Del directorio.-** El Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará conformado por cinco (5) miembros, como delegado permanente del Presidente de la República estará el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado, el titular de una secretaría de Estado afín a la actividad o su delegado, un (1) delegado de los afiliados activos y un (1) delegado de los jubilados o sus suplentes, estos dos últimos elegidos por concurso público de oposición y méritos, con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
   Los miembros principales, delegados y suplentes serán calificados en forma previa a su posesión por la Superintendencia de Bancos."

5. En el artículo 10 numeral 2, sustitúyase "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos"; y, en el numeral 4 reemplácese "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
6. En el artículo 12, sustitúyase los numerales 1, 4 y 7 por los siguientes: "1. Las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Ley de Mercado de Valores", "4. Solicitar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la autorización correspondiente para implementar nuevas operaciones" , "7. Nombrar y remover al Gerente General y al auditor interno."; en los numerales 8 y 19 sustitúyase "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos"; y, en el numeral 18 elimínese: "o cuando éste lo requiera;";
7. En el artículo 14, incorpórese como segundo inciso lo siguiente: "Los miembros del directorio actuarán únicamente en las sesiones a las cuales sean convocados y participarán en los comités que por normativa sean requeridos."
8. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente: "Artículo 15.- **Gerente General del Banco.-** El Gerente General del Banco será nombrado por el Directorio, El período, las facultades, deberes y funciones serán establecidos en el Estatuto del Banco. El Gerente General actuará con voz sin voto en el Directorio. Antes de entrar en funciones, deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos."
9. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente: "Artículo 18.- **Control.-** El Banco estará sometido al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la naturaleza de las actividades detalladas en el artículo 4 de esta Ley."
10. Sustitúyase las disposición general segunda por la siguiente: "**SEGUNDA.-** Los recursos de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se transferirán al Banco, en la forma y con la periodicidad que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en las normas que expedirá para el efecto."

**Vigésima segunda.-** En la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la jerarquía de orgánica, efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 3 del artículo 10 luego de la frase "crédito tributario" agréguese ",ni las sanciones establecidas por ley";
2. En el numeral 11 del artículo 10, sustitúyase el siguiente texto: "Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.
   Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible", por el siguiente: "Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca.";
3. En el artículo 41, numeral 2 efectúense las siguientes reformas:

a) En el literal b) sustitúyase el quinto inciso por el siguiente: "Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades."; y,

b) Sustitúyase el literal j) por el siguiente: "Las sociedades, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos incluyan comisiones pagadas por un tercero comercializador o distribuidor de bienes y servicios, para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, únicamente considerarán como ingreso gravable el valor de las comisiones percibidas directamente o a través de descuento y como costos y gastos deducibles, el pago de la comisión efectuado a terceros que vendan directamente al consumidor final. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones. En el ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria el efectivo cumplimiento de esta disposición."

4. En el artículo 55 sustitúyase el numeral 16 por el siguiente: "El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, debidamente autorizados por el propio Banco."

**Vigésima tercera.-** En la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, elimínese el artículo 19.

**Vigésima cuarta.-**En la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:

a) En el artículo 371, suprímase el primer inciso; y,
b) Suprímase el artículo 454.

**Vigésima quinta.-** En la Ley de Hidrocarburos, artículo 54, suprímase la siguiente frase: "destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la Minería, por parte del Ministerio del Ramo."

**Vigésima sexta.-** En la Ley de Minería efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente: "Art. 49.- Derecho de libre comercialización.- Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. No obstante, en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante regulación establecerá el derecho preferente de compra de oro por parte del Banco Central del Ecuador a los agentes económicos públicos y privados autorizados por el Banco."; y,

b) Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente: "Art. 149.- Compras de oro.- Las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador en forma directa o indirecta, así como las compras realizadas por agentes económicos públicos y privados debidamente autorizados por el propio Banco, estarán gravadas con impuesto al valor agregado tarifa cero."

**Vigésima séptima.-** En la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, artículo 34, suprímase el literal c) y agréguese la siguiente Disposición General: "**CUARTA:** Los aranceles que generen y recauden los Registros Mercantiles a nivel nacional, se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional".

**Vigésima octava.-** En la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, elimínese el artículo 39.

**Vigésima novena.-** En la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole I) deróguense los siguientes capítulos: I, II, III, IV, X, XI, XIII y XIV literales b), c), d), e), f) y j).

**Trigésima.-** En la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Trole II) deróguense los siguientes títulos: 2, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.

**Trigésima primera.-** En la Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 42, incorpórese como inciso final el siguiente: "Para el reconocimiento y ejecución de laudos o resoluciones de Tribunales de Arbitraje Internacional, será competente el Presidente de la Corte Nacional de Justicia".

**Trigésima segunda.-** En la legislación de turismo, efectúense las siguientes reformas:

1. En la Ley de Turismo, sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

   "Art. 39.- El Ministerio de Turismo recaudará los siguientes recursos:
   a) Tarifas, tasas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo;
   b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley;
   c) Los valores por concesión de registro de turismo; y,
   d) La contribución correspondiente al diez por ciento (10%) del salario básico unificado de cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país, que se cobrará en la forma que establezca el Reglamento a esta Ley.";

2. En la Ley de Turismo, elimínense los artículos 40 y 41.

**Trigésima tercera.-** En la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprímase el inciso segundo del artículo 1;
2. Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente:

   "Artículo 76.- Para el financiamiento de los programas forestales a cargo del Ministerio del Ambiente, se contará con los siguientes recursos:

   a) La asignación de recursos que constará en el Presupuesto General del Estado;
   b) Los recursos que se recauden por concepto de adjudicación de tierras, bosques, contratos de aprovechamiento forestal y de fauna y flora, industrialización, comercialización y otros, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Lo que exceda del financiamiento de los programas forestales ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
   c) Los ingresos provenientes de multas, decomisos, o indemnizaciones por infracciones a esta Ley;
   d) El producto de la venta de plantas y material vegetativo proveniente de los viveros, así como de otros productos forestales, aprovechados o industrializados por el Ministerio del Ambiente;
   e) Los préstamos nacionales o internacionales destinados al desarrollo forestal;
   f) Las contribuciones voluntarias provenientes de cualquier fuente, los legados y donaciones;
   g) Los recursos que se obtengan por la concesión de patentes de operación turística en los parques nacionales y otros permisos similares;
   h) El producto de la venta de licencias para la caza, colección y comercialización de la vida silvestre;
   i) Los derechos de ingreso de visitantes a las áreas naturales protegidas;
   j) Los recursos provenientes de préstamos internos y externos;
   k) Los legados, donaciones y contribuciones voluntarias a favor del Instituto, así como los fondos generados por la negociación de la deuda externa en favor de la conservación de los recursos naturales; y,
   l) Los demás recursos que genere la aplicación de esta Ley.";
3. Suprímase el artículo 77; y,
4. Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente: "Art. 97.- Los productos forestales decomisados serán vendidos por la propia autoridad sancionadora inmediatamente después de dictada la resolución de primera instancia, bajo su personal responsabilidad. El valor de la venta del decomiso será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El medio de transporte utilizado para estos fines, será retenido hasta la finalización del procedimiento administrativo o judicial sobre el producto forestal."

**Trigésima cuarta.-** En la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprímase el numeral 3 del artículo 9; y,
2. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente: "**Artículo 10.**- Destino de las multas.- Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositadas de manera mensual a la Cuenta Única del Tesoro Nacional."

**Trigésima quinta.-** En la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprímase el literal f) del artículo 6;
2. En el artículo 7 incorpórese como miembro del directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos al Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado; y,
3. Incorpórese como disposición general octava, la siguiente: "**OCTAVA.-** Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.".

**Trigésima sexta.-** En la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, artículo 14, elimínense los literales a) y b).

**Trigésima séptima.-** En la Ley Especial del Sector Cafetalero, en el artículo 8, suprímase el literal a).

## CAPÍTULO 2

### Derogatorias

Sin perjuicio de lo ordenado en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes leyes con todas sus reformas y reglamentos:

1. Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;
2. Ley de Almacenes Generales de Depósito;
3. Ley de Cheques;
4. Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera;
5. Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia;
6. Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí;
7. Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución;
8. Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución;
9. Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera;
10. Ley Emergente de Apoyo a los Sectores Productivos del Cordón Fronterizo;
11. Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A. En Liquidación;
12. Ley Especial para la Capitalización y Venta del Banco Continental S.A.;
13. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
14. Ley Interpretativa a la Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A., En Liquidación;
15. Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional;
16. Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado;
17. Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento;
18. Ley para la Protección del Capital Social que aporten para la Rehabilitación, los clientes perjudicados con la Liquidación de una Institución Financiera;
19. Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias;
20. Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;

21. Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
22. Ley de Maternidad Gratuita y la Atención a la Infancia;
23. Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra;
24. Ley Reformatoria de la Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra y de Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, Fondo Nacional de Forestación y Reforestación;
25. Ley de Forestación y Reforestación de la Provincia de El Oro;
26. Ley de Creación de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM;
27. Ley No. 70-06, publicada en el Registro Oficial No. 413 de 17 de abril de 1970;
28. Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo de la Infancia;
29. Ley 76 publicada en el Registro Oficial No. 457 de 13 de junio de 1990;
30. Ley de Exoneración de Intereses a Deudores de Foncultura;
31. Decreto Supremo No. 623- A publicado en el Registro Oficial No. 155 de 23 de agosto de 1976.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.- Vigencia de resoluciones y regulaciones:** Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso.

**Segunda.-Servidores y archivos:** Los servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios para los cuerpos colegiados citados en la disposición transitoria primera, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte del ministerio de Estado a cargo de la Presidencia de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Tercera.- Solicitudes, reclamos y recursos:** Todas los reclamos y recursos y demás trámites administrativos presentados antes de la vigencia de este Código, ante el Directorio del Banco Central del Ecuador y Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia del Código; a este efecto, dichos cuerpos colegiados deberán transferir, en el plazo de treinta (30) días, los expedientes administrativos de los reclamos y recursos. La Junta podrá prorrogar el plazo para resolver por hasta por un (1) año.

La Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia de este Código, en el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables a criterio de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Junta Bancaria desde la vigencia de este Código dejará de conocer las impugnaciones contra actos normativos. Las acciones en contra de las normas vigentes expedidas por la Junta Bancaria, el Directorio del Banco Central del Ecuador y la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, serán interpuestas ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Cuarta.- Redes de pago y sistemas de compensación:** Las redes de pagos privadas y sistemas de compensación privados que se encuentren operando en el Sistema Financiero Nacional deberán calificarse como sistema auxiliar de pagos y contar con la autorización del Banco Central del Ecuador que respalde sus operaciones, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código.

**Quinta.- Autorización de los sistemas auxiliares de pago:** En un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia de este Código, las entidades que vienen operando como sistemas auxiliares de pago, deberán solicitar al Banco Central del Ecuador la autorización respectiva para continuar operando, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

**Sexta.- Publicidad sistemas auxiliares de pago:** El Banco Central del Ecuador, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este Código, publicará en un diario de circulación nacional y en la página web institucional, las entidades autorizadas para operar como sistemas auxiliares de pago, así como las que se encuentran en proceso de autorización.

**Séptima.- Compensación y liquidación de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario:** En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este Código, el Banco Central del Ecuador establecerá el mecanismo de compensación y liquidación que deberán aplicar las entidades que actúen como sistemas auxiliares de pago, para las operaciones que efectúen las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Octava.- Sistema de garantía crediticia:** El sistema de garantía crediticia referido en la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, seguirá operando de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha de vigencia de este Código, hasta su transformación en el sistema de garantía crediticia señalado en el artículo 149, de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el plazo de noventa (90) días de vigencia de este Código, el fideicomiso Fondo Nacional de Garantía constituido por la Corporación Financiera Nacional al amparo del artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, deberá reformarse a fin de integrarlo al Sistema de Garantía Crediticia referido en el artículo 149.

**Novena.- Vigencia de los certificados de autorización:** Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el artículo 143, de acuerdo con los tipos de entidad, previo el cumplimiento de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en este Código, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La sustitución de los certificados por las autorizaciones deberá realizarse en el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código. La Superintendencia de Bancos, en acuerdo con la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por un (1) año, por una sola vez, por razones debidamente justificadas.

Dentro de dichos plazos, las entidades financieras privadas deberán reformar su estatuto social y realizar las demás acciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Código.

Para cumplir con esta disposición transitoria las entidades financieras públicas y privadas podrán fusionarse, convertirse, o dejarán de operar e iniciarán un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.

**Décima.- Catastro público de entidades financieras:** En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Código, las superintendencias deberán convertir la base de datos de las entidades bajo su control en el Catastro Público dispuesto en el presente cuerpo legal.

**Décima primera.- Publicación de las superintendencias:** La publicación de la información financiera y estadística, dispuesta en los artículos 221, 223 y 225, de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario será publicada e informada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de forma progresiva, en el plazo de tres (3) años desde la vigencia de éste Código.

**Décima segunda.- Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez:** La Corporación del Seguro de Depósitos y el Fondo de Liquidez creados por la Ley de la Red de Seguridad Financiera se transformarán en la Corporación del Seguros de Depósitos y Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y popular y solidario, en el plazo de treinta (30) días desde la vigencia de este Código. Hasta que se perfeccione esta transformación, la Corporación del Seguro de Depósitos y el Fondo de Liquidez continuarán funcionando de acuerdo con su ley de creación.

**Décima tercera.- Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez:** Hasta que se constituyan los nuevos fideicomisos del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez dispuestos en este Código, continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles de los Fondos del Seguro de Depósitos y el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez.

Una vez constituidos los nuevos fideicomisos del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez dispuestos en este Código, los Fideicomisos Mercantiles de los Fondos del Seguro de Depósitos y el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez, serán liquidados y sus recursos se transferirán a los nuevos fideicomisos en el plazo de treinta (30) días desde la vigencia de este Código.

Todos los servidores públicos que estuvieren directa e indirectamente relacionados con el cumplimiento de esta disposición, prioritariamente atenderán los trámites necesarios para el perfeccionamiento de lo dispuesto.

**Décima cuarta.-Cobertura del Seguro de Depósitos para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario:** Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario que no son parte del segmento 1, que se encuentren registradas en el Catastro Público a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mantendrán una cobertura del Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 1.000,00); dicho valor se

incrementará hasta el valor establecido en el artículo 331, en función de la presentación de la información requerida por el Directorio del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, dentro del plazo que este defina.

A partir de la promulgación del presente Código, las cooperativas de ahorro y crédito del Sector Financiero Popular y Solidario señaladas en el inciso anterior, tienen la obligación de contribuir al Seguro de Depósitos, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La cobertura de Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 1.000,00), establecida en esta disposición, se aplicará para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que al momento de expedición de este Código se encuentren en proceso de liquidación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. En este caso no es aplicable la disposición del artículo 333, inciso segundo. En su lugar, la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez recibirá cartera por el valor equivalente a los montos cubiertos.

**Décima quinta.- Cumplimiento tributario de cuentas extranjeras:** Durante el plazo de cuatro (4) años desde la vigencia de este Código, los organismos de control podrán autorizar la entrega de información a la que hace referencia el artículo 349, numeral 7, sin reciprocidad, hasta que se suscriban los convenios intergubernamentales de entrega de información recíproca.

**Décima sexta.- Sector Financiero Público:** El Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público, y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de este Código.

**Décima séptima.- Trabajadores y servidores del Sector Financiero Público:** Por efectos de la reorganización del Sector Financiero Público, los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten servicios en dichas entidades, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de la nuevas entidades financieras públicas.

En el caso de los servidores públicos, de existir cargos innecesarios, se aplicará el proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y/o el proceso de compensación dispuesto en el decreto ejecutivo No. 813 publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.

La secretaría de Estado a cargo de las relaciones laborales, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de vigencia del presente Código, efectuará los análisis y estudios correspondientes, a efectos de establecer una escala remunerativa diferenciada y específica para los servidores de las entidades del Sector Financiero Público y las entidades públicas de seguros y valores.

**Décima octava.- Reverso de registros contables:** Los registros contables sobre intereses adeudados en favor del Banco Central del Ecuador por parte del Ministerio de Finanzas relativos a los bonos emitidos sobre la base de la Ley No. 98-17, que fueron propiedad de dicho banco hasta el 31 de diciembre de 2008, en el plazo de treinta (30) días desde la emisión de este Código, serán reversados.

**Décima novena.- Vigencia de la normativa de inversión de activos internacionales del Banco Central del Ecuador:** Las disposiciones relativas a la gestión de activos y pasivos externos del Banco Central del Ecuador establecidas en este Código se aplicarán a partir del ejercicio fiscal 2014.

**Vigésima.- Reestructura del Banco Central del Ecuador:** Con el objeto de instrumentar la nueva estructura de gestión del Banco Central del Ecuador, durante el año 2014 se faculta al Gerente General para que ejecute y disponga toda acción necesaria, de conformidad con la ley, tendiente a mejorar la gestión del talento humano del Banco Central del Ecuador, conforme las normas de este Código y demás disposiciones normativas vigentes.

La nueva estructura orgánica funcional del Banco Central del Ecuador se integrará en lo posible con las y los actuales servidores y trabajadores que resulten calificados del proceso de evaluación y selección, que lo llevará adelante la Administración del Banco Central del Ecuador. Dicho proceso de evaluación podrá estar a cargo de una firma especializada en la materia y en él se considerará, entre otros aspectos, las competencias, formación académica, especialización, cursos de capacitación, experiencia y aquellos determinados por la Ley Orgánica del Servicio Público y el organismo rector de la materia.

Al efecto, la Administración del Banco Central del Ecuador emitirá la correspondiente resolución, en la que describirá los términos del proceso de evaluación y selección al cual serán sometidos los servidores y trabajadores de la institución y los mecanismos de evaluación que se aplicarán.

El personal selectivamente definido y el adicional que se incorpore, deberán obligatoriamente reunir los requisitos señalados para el cargo, y cumplir con lo previsto en la normativa interna que para el efecto dicte la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, la que deberá obtener dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales.

Las y los servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador que no resulten seleccionados en este proceso, recibirán la indemnización prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público o Código del Trabajo, según sea el caso.

Para todo lo no contemplado en la presente disposición transitoria se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y demás disposiciones vigentes relacionadas a la materia.

Los funcionarios y empleados del Banco Central del Ecuador que cometieron o cometieran faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o aquellos que presentaren incrementos significativos en su patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de

ingresos presentadas para fines impositivos, serán destituidos en sus funciones conforme a la Ley y a la normativa interna que al efecto emita la administración del banco, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las demás acciones a la que hubiere lugar.

El Banco Central del Ecuador denunciará obligatoriamente ante los jueces competentes, cuando tuviere conocimiento de que los funcionarios y ex funcionarios que hubieran laborado hasta hace cinco (5) años o cuyos cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, hubieren obtenido incrementos patrimoniales no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos.

**Vigésima primera.- Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:** Todos los miembros del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como su Gerente General, cesarán en funciones treinta (30) días después de la fecha en que entre en vigencia el presente Código.

En el plazo de ciento ochenta (180) desde la vigencia de este Código, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros junto con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, instrumentarán todas las actividades necesarias para la implementación de las reformas a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dispuestas en este Código. Hasta tanto el Banco continuará bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**Vigésima segunda.- Banco Ecuatoriano de la Vivienda:** El Banco Ecuatoriano de la Vivienda se liquidará a la fecha de entrada en vigencia de este Código, para lo cual se aplicarán las disposiciones determinadas en este cuerpo legal y las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos, en el plazo de treinta (30) días.

En el proceso de liquidación se observará lo siguiente:

1. Los bienes inmuebles saneados de propiedad de esta entidad, serán transferidos al valor en libros al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaría de Estado a cargo de la Vivienda;
2. Los depósitos a la vista y los depósitos a plazo y activos equivalentes a tales depósitos registrados en el balance del Banco Ecuatoriano de la Vivienda serán transferidos al Banco Nacional de Fomento o a su sucesor en derechos, que los asumirá sin restricción alguna;
3. El Fondo de Seguro de Depósitos e Hipotecas será liquidado y los recursos que no estuvieren garantizando operaciones de crédito de vivienda vigentes, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional; y,
4. Todos los demás activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, serán dispuestos en el proceso de liquidación de la entidad; para el efecto, el liquidador podrá constituir un fideicomiso cuyo beneficiario será el Ministerio de Finanzas, que tendrá a su cargo la enajenación de los remanentes.

El proceso de liquidación no podrá superar el plazo de dos (2) años.

Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten servicios en el Banco Ecuatoriano de la

Vivienda, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de otras entidades financieras públicas.

Los servidores públicos que no pudieren reubicarse en otras entidades, se someterán al proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Vigésima tercera.- Sustitución de deudor de operaciones irregulares del Banco Nacional de Fomento:** En las operaciones de crédito concedidas por el Banco Nacional de Fomento cuyos recursos, por disposición de servidores públicos de dicha entidad financiera pública, hubieren sido entregados a terceros distintos del beneficiario, se procederá a sustituir al deudor original de dicha operación por la persona que efectivamente recibió tales recursos o por el servidor público que autorizó el desembolso en favor de dicho tercero, de conformidad con las regulaciones que establezca el directorio del Banco.

En los casos en los que los jueces hubieren determinado responsabilidades de estos servidores públicos o se encuentren prófugos, además de lo establecido en el inciso anterior, se iniciará el proceso coactivo de cobro de dichos valores, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que fueren aplicables.

Los funcionarios y empleados del actual Banco Nacional de Fomento que cometieron o cometieran faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o aquellos que presentaren incrementos significativos en su patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos, serán destituidos en sus funciones conforme a la Ley, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las demás acciones a la que hubiere lugar.

**Vigésima cuarta.- Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas:** El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, creado con la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, a partir de la vigencia de este Código dejará de operar y en su lugar mediante Decreto Ejecutivo, se creará la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, perteneciente a la Función Ejecutiva, hasta tanto el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE seguirá actuando conforme a su ley constitutiva.

La nueva institución pública será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, asumiendo el patrimonio, derechos y obligaciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos.

Concédase jurisdicción coactiva, en los términos del artículo 9 de éste Código, a la institución pública, encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica.

La cartera vencida que se haya generado en el marco de la colocación de créditos educativos otorgados hasta el 19 de diciembre de 2013 por el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, así como la cartera vencida que se genere de la colocación de crédito educativo en los quintiles determinados en los convenios específicos suscritos por ese instituto con las

entidades financieras para tal efecto, pasará a ser de propiedad y administrada por la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica. El control de la gestión de esta cartera coactivada y castigada estará a cargo de la Contraloría General del Estado, organismo que efectuará dicho control considerando la naturaleza financiera de las operaciones.

Las entidades financieras que estén facultadas para el otorgamiento del crédito educativo, deberán observar la política pública sobre la materia, que para el efecto expida el ente rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

**Vigésima quinta.- Acciones convenios de asociación:** Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Vigésima sexta.- Desinversión:** Las entidades del sector financiero privado en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.

En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana mantenga participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dicha entidad deberá desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año.

**Vigésima séptima.- Corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas:** La entidad constituida al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero como corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, cuyo objeto es actuar como fiduciaria en procesos de titularización relativos al ámbito hipotecario, en el plazo de un (1) año de la vigencia de este Código, deberá convertirse en entidad cuyo objeto social sea el de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos señaladas en la Ley de Mercado de Valores bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si en el plazo indicado no opera dicha conversión la entidad deberá liquidarse.

La participación del Estado en esta corporación será asumida por el Banco del Estado, entidad que podrá mantenerla, incrementarla o enajenarla.

**Vigésima octava.- Transportadoras de valores y seguridad:** Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero cuyo objeto sea el transporte de especies monetarias y de valores y seguridad, que se hayan constituido como compañías de responsabilidad limitada, en el plazo de un (1) año deberán convertirse en compañías anónimas.

**Vigésima novena.- Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda:** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran operando, en el plazo de un año (1) año resolverán su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario o su conversión a entidad financiera del Sector Financiero Privado. En caso de pasar al control del Sector Financiero Popular y Solidario, la

Superintendencia de Bancos y Seguros transferirá toda la documentación y archivos al organismo de control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Este plazo podrá ser ampliado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por una sola vez y por un (1) año adicional. El patrimonio histórico acumulado de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda registrado como reserva legal irrepartible, será registrado como patrimonio de la entidad.

En caso de que la entidad se convierta en entidad del Sector Financiero Privado, el patrimonio histórico acumulado, constituido por la reserva legal irrepartible, será aportado al Seguro de Depósitos.

**Trigésima.- Compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarías de reaseguros:** Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarías de reaseguros que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran operando, en el plazo de un (1) año deberán ajustarse a las reformas a la Ley General de Seguros dispuestas en este Código. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por un (1) año, por una sola vez.

Las compañías que no pudieren cumplir con ésta Disposición Transitoria dejarán de operar e iniciaran un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Trigésima primera.- Control del sistema de seguros:** La Superintendencia de Bancos en el plazo de un (1) año de vigencia de este Código, transferirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, todos los expedientes, documentación, sistemas y demás archivos correspondientes al sistema de seguros privados que estén a su cargo. Cumplido este plazo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá el control de dicho sistema.

Los trabajadores y servidores públicos de la Superintendencia de Bancos que a la fecha de expedición de este Código, estén prestando servicios en el área a cargo del sistema de seguros, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Trigésima segunda.- Cuentas públicas Sector Público no Financiero:** Dentro del plazo de dos (2) meses desde la fecha de vigencia de este Código, las entidades del Sistema Financiero Nacional convertirán en cuentas exclusivamente colectoras de recursos, todas la cuentas bancarias con capacidad de giro que las instituciones del Sector Público no Financiero mantengan.

La inobservancia de esta disposición será reprimida como delito de peculado.

**Trigésima tercera.- Inversiones Sector Público No Financiero:** Las inversiones financieras que las instituciones del Sector Público No Financiero mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales

privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento, no podrán ser renovadas. Si el vencimiento de la inversión supera un (1) año desde la vigencia de este Código, tales inversiones financieras deberán ser enajenadas.

Los recursos resultantes se acreditarán en las respectivas cuentas que las entidades mantengan en el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas.

Se dispone a las entidades del Sector Público No Financiero constituyentes de los fideicomisos mercantiles BANCO DEL MIGRANTE, PROMUJERES, FICA, FONDEPYME, CREECUADOR y cualquier otro fideicomiso establecido con el propósito de realizar operaciones de crédito a favor de los grupos de atención prioritaria, dar por terminado dichos contratos de fideicomisos y la restitución de sus activos a los constituyentes para que éstos a su vez transfieran los recursos resultantes de la liquidación a la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, en el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de este Código.

La inobservancia de esta disposición será reprimida como delito de peculado.

**Trigésima cuarta.- Recursos del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) y en el Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR):** En virtud de la derogatoria de la Ley Reformatoria de la Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra y de Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, Fondo Nacional de Forestación y Reforestación, los recursos del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) y del Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR), previa liquidación, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

**Trigésima quinta.- Recursos de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM:** En virtud de la derogatoria de la Ley de Creación de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM, los recursos asignados a la comisión, previa liquidación, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Estructura del Código:** Las disposiciones correspondientes al Sistema Monetario y Financiero contenidas en los Títulos I, II y III del presente instrumento constituyen el Libro 1, la Ley de Mercado de Valores con sus reformas incorpórese como Libro 2 y la Ley General de Seguros con sus reformas incorpórese como Libro 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.- Codificación:** La Asamblea Nacional codificará el presente cuerpo legal de acuerdo con la estructura dispuesta.

**Tercera.-** El presente Código entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0478**

**Quito, D.M., 19 de junio de 2014**

**Asunto:** Dictámen Código Orgánico Monetario y Financiero

Señor Economista
Patricio Rivera Yánez
**Ministro Coordinador**
**MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA**
En su Despacho

De mi consideración:

En relación al Oficio MCPE-DM-2014-0157-O de 19 de junio de 2014, a través del cual el Ministerio Coordinador de Política Económica, solicita que de conformidad con el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, esta Cartera de Estado, emita el dictamen presupuestario respecto del Proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero.

Al respecto manifiesto a usted lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 303, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva.

Así también, el artículo 308 de norma antes invocada, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrá la finalidad fundamental entre otras, la de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, siendo responsabilidad del Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito.

De igual manera, el artículo 310 de la Carta Fundamental del Estado, determina que la finalidad del sector financiero público es la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros; y que su política crediticia se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

De otro lado, con Memorando Nro. MINFIN-SP-2014-0182 de 19 de junio de 2014, la Subsecretaría de Presupuesto, emite el informe técnico respecto del proyecto Código Orgánico Monetario y Financiero, informe técnico, que textualmente manifiesta: *"El Proyecto del Código en el contexto monetario, económico y fiscal, es positivo para el país, deroga leyes que responden a un marco legal caduco y disperso, crea una mayor capacidad de control para el sistema financiero nacional, regulando a las entidades no*

**Oficio Nro. MINFIN-DM-2014-0478**

**Quito, D.M., 19 de junio de 2014**

*financieras que otorgan crédito, garantizará que toda entidad tenga un seguro de depósitos, fortalecerá el régimen de seguros, además la aplicación de este cuerpo legal se financiará con los recursos de los presupuestos de las instituciones referidas en el mismo.*

Por lo antes mencionado, al amparo de las normas constitucionales y legales citadas, así como también sobre la base del Memorando No. MINFIN-SP-2014-0182, suscrito por la Subsecretaría de Presupuestos, el Ministerio de Finanzas, una vez que ha realizado el análisis al Proyecto de Código Orgánico Monetario y Financiero, emite el dictamen favorable correspondiente, cumpliendo así con lo que dispone el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas, el cual prevé que uno de los deberes y atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas es: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuesto del sector público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados."*

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Lic. Carlos Fernando Soria Balseca
**MINISTRO DE FINANZAS, SUBROGANTE**

Anexos:
- MINFIN-SP-2014-0182-2.pdf
- Oficio Nro MCPE-DM-2014-0157-CODIGO MONETARIO.pdf

dgg/mac